

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013199001-2019-78497-04 (Exp. 5324)  
Demandante: Compañía de Galletas Noel S.A.S.  
Demandado: Titan Plaza Centro Comercial y Empresarial  
Proceso: Verbal  
Trámite: Recurso de queja

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que, según fue informado por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, mediante proveído de 19 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por transacción, el Tribunal, por sustracción de materia, no resuelve el recurso de queja contra el numeral 2º del auto No. 20315 de 19 de febrero de 2021, a que se refiere esta actuación.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013199001-2019-78497-03 (Exp. 5316)  
Demandante: Compañía de Galletas Noel S.A.S.  
Demandado: Titan Plaza Centro Comercial y Empresarial  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que, según fue informado por la Superintendencia de Industria y Comercio, Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, mediante proveído de 19 de noviembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por transacción, el Tribunal, por sustracción de materia, no resuelve el recurso de apelación contra el auto de 17 de diciembre de 2020, a que se refiere esta actuación.

Devuélvase el expediente al despacho de origen.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	
Demandante:	Simón Nasif Lebbos Saad y otros
Demandada:	Camilo Alberto González y otros
Radicación:	110013103029201800336 02
Procedencia:	Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

**1. CONFERIR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5305687320b22c81d57e7930b17291965bd4e476b7b52aeb7f08769cc3c0d5eb**

Documento generado en 09/12/2021 08:45:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	Jaime José Arévalo Tovar
Radicación:	110013103042 01800350 01
Procedencia:	Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

**1. CONFERIR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001754533c709f6732fb930c07d553f38a8d0098a517885a8df60f09035dcfb3**

Documento generado en 09/12/2021 09:06:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**REF: RECURSO DE ANULACIÓN LAUDO**  
**RADICADO No. 11001 2203 000 2021 01222 00**

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiún (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366, numeral 1º, del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría de la siguiente manera:

<i>“AGENCIAS EN DERECHO:</i>	<i>\$908.526,00</i>
<i>OTROS</i>	<i>\$ 0,00</i>
<i>TOTAL:</i>	<i>\$908.526,00</i>

*SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS.-“*

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la dependencia de origen, previas las anotaciones en el Sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

La Magistrada,

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abbd8e464477d8f9eaefb7cf8d157308c2ed0aa281990c3b310b9cc4ab1e1c5b**

Documento generado en 09/12/2021 09:17:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil  
veintiuno (2021).*

*REF: VERBAL DECLARATIVO de ARMANDO  
ÁLVAREZ PINZÓN contra GRUPO MORALFA S.A.S. Exp. 024-2019-000130-  
03.*

*MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO  
FERREIRA VARGAS.*

*Discutido y aprobado en sala de Decisión del 17 de  
noviembre de 2021.*

*Decide la Corporación el recurso de apelación  
interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia  
pública el día 13 de julio de 2021, en el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del  
Circuito de Bogotá, que negó la totalidad de las pretensiones de la demanda.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- El 25 de febrero de 2019, (derivado 5, acta reparto) ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal en contra de la sociedad GRUPO MORALFA S.A.S., pretendiendo: (i) que se condene a la demandada a entregar materialmente al demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo el inmueble objeto del litigio ubicado en la carrera 49 B No. 91-98 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-569625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro; (ii) que se reconozca al demandante el pago de los frutos civiles producidos por el predio ya reseñado desde el día 14 de agosto de 2015 hasta el momento en que se efectúe la entrega real y material del mismo (derivado 04 demanda, exp. digital).*

*2.- Las pretensiones se apoyan, en resumen, en los hechos que seguidamente se sintetizan (págs. 1 al 11 ib.):*

*2.1.- ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN en calidad de comprador celebró legalmente un contrato de compraventa con la persona jurídica GRUPO MORALFA S.A.S quien fungió en condición de vendedora,*

Exp. 2019-00130-03 Verbal de entrega del tradente al adquirente de Armando Álvarez Pinzón contra el Grupo Moralfa S.A.S,

*pactándose como precio la suma de \$1.350'000,00, aspecto que quedó plasmado en la Escritura Pública No. 5026 otorga el 14 de agosto de 2015 otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.*

*2.2.- Refiere que a pesar que en la cláusula quinta del precitado negocio jurídico se plasmó que la tradente en esa misma fecha hace entrega real y material del inmueble objeto de compraventa y la adquirente manifestar haberlo recibido junto con todas sus anexidades, usos, dependencias y en el estado en que se encuentra, la verdad es que la convocada GRUPO MORALFA S.A.S. no ha cumplido con esta obligación, pese a los múltiples requerimientos efectuados en ese sentido por el aquí actor.*

*2.3.- Adiciona que la parte pasiva formuló demanda verbal en contra del aquí convocante, la cual fue repartida al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá el día 15 de abril de 2016, pretendiendo se declare absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado el 14 de agosto de 2015 entre esas partes, el cual término con fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá el 27 de septiembre de 2017 negándose la totalidad de la pretensión, razón por la cual en contra de dicha determinación la aquí demandada interpuso recurso extraordinario de casación, no obstante, la demanda fue declarada inadmisibile por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es decir, que la decisión que dirimió esa controversia se encuentra debidamente ejecutoriada.*

*2.4.- Indica que la parte convocada celebró un contrato de arrendamiento con Ortho Health S.A.S. el cual fue cedido a Logística para Dispositivos Médicos S.A.S., pactándose como canon de arrendamiento la suma de \$9'450.950,00 respecto del predio en litigio, sin embargo, se trata de acciones dirigidas y coordinadas por la familia Morales Fajardo para impedir el derecho de uso, goce y disposición, razón por la cual dicho documento fue tachado de falso dentro del litigio al que ya se hizo mención.*

*2.5.- Agrega que desde que adquirió el predio ha ejercido actos de señor y dueño, pues ha cancelado el impuesto predial y ha emprendido acciones policivas en contra de los ocupadores del predio porque iniciaron una construcción sin su autorización.*

*3.- El GRUPO MORALFA S.A.S se notificó personalmente el 16 de julio de 2019 (derivado 11, cuaderno 1, exp. digital), contestó la demanda y propuso las excepciones que denominó: “PETICIÓN ANTES DE TIEMPO Y PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, CONTRATO E INMUEBLE”, “SIMULACIÓN Y CONTRATO NO REAL, MALA FE DEL ACTOR, ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL”. “EXCEPTIO NON ADIMPLETI CONTRACTUS, Y POR CONSIGUIENTE, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERAL POR ACTIVA”, “INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN” y “LAS DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS DENTRO*

**DEL PROCESO, LAS QUE SOLICITO SEAN DECLARADAS, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL CGP". (derivado 13, c, 1).**

4.- *En la audiencia de que trata el artículo 372 de C.G.P., se declaró fracasada la conciliación, se saneó el proceso, se interrogó a las partes, se fijó el litigio, con posterioridad, se llevó a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento, en el cual se recaudaron los medios de prueba, se escucharon los alegatos de las partes y, finalmente, se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declaró terminado el proceso, decisión que no compartieron ninguna de las partes en litigio por lo que interpusieron recurso de apelación en contra de dicha determinación.*

## **II. EL FALLO DEL A-QUO**

5.- *La Jueza de primera instancia empieza su fallo encontrando reunidos los presupuestos procesales y advirtiendo que no se configura causal de nulidad, por lo que es procedente adentrarse en el análisis de la cuestión planteada, que no es otra que determinar si resulta dable ordenar en favor de ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN la entrega del predio ubicado en la carrera 49B No. 91-98 de Bogotá, en caso de que la respuesta a este interrogante sea afirmativa, se debe determinar si hay lugar al pago de frutos civiles que produjo el bien durante el tiempo que ha estado privado de su uso y goce el actor, así como el monto de los mismos.*

*Luego, indica que la acción promovida es la de entrega del tradente al adquirente la cual tiene como finalidad hacer efectivo el mandato consagrado en los artículos 740, 741 y 754 a 751 del Código Civil para bienes sometidos a registro, pues con ella se busca conminar a la persona que transfiere el derecho de dominio a realizar la entrega material del bien al comprador.*

*Aduce que, se trata de una versión especial de un proceso de cumplimiento de contrato pero con el fin de conseguir la ejecución de una obligación específica, de ahí que siguiendo los lineamientos de los artículos 1546 del C.C. y 870 del Código de Comercio, los requisitos para la prosperidad de las pretensiones se contraen a: (i) la existencia y validez del contrato, (ii) que el demandante haya acatado o se haya allanado a satisfacer las prestaciones a su cargo, (iii) el incumplimiento total o parcial a la ejecución tardía o defectuosa de las obligaciones correspondientes al demandado, (iv) que las conductas del citado a juicio hayan producido un daño cierto y real al actor.*

*Así mismo, agregó que también es necesario el negocio jurídico acordado entre las partes en la cual el demandado indiscutiblemente debe ser el tradente y el demandante el adquirente, siendo el primero el obligado a la entrega del bien o conjunto de estos al segundo, así como, la inscripción del título en el registro respectivo, el cumplimiento de las*

Exp. 2019-00130-03 Verbal de entrega del tradente al adquirente de Armando Álvarez Pinzón contra el Grupo Moralfa S.A.S,

*obligaciones a cargo de actor-adquirente- y la comprobación de que la entrega material de la cosa objeto de convenio está en mora de ejecutarse.*

*Igualmente, encontró demostrado el primer requisito pues al plenario se aportó la Escritura Pública No. 5026 del 14 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, en la cual Grupo Moralfa S.A. se obligó a transferir a Armando Álvarez Pinzón el predio objeto del litigio, instrumento público que resaltó fue atacada por la vía de la simulación, no obstante, dicha acción fue fallada en contra de los intereses de la aquí demandada, de ahí que dicha cuestión hizo tránsito a cosa juzgada material; en punto del segundo elemento también está configurada pues con la demanda se aportó el certificado de tradición y libertad del predio -50C-569625-, del cual se depende en su anotación No. 25, que dicho acto protocolario se encuentra debidamente inscrito en el mismo.*

*Así mismo, hizo alusión a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso de simulación en la cual se concluyó que a pesar que existían algunos indicios en punto de la presunta simulación, no la encontró demostrada, al tiempo que edificó su argumento en la tesis de haberse tratado de una dación en pago con un bien perteneciente a la sociedad conyugal conformada por Esmeralda Fajardo -y Néstor Morales Pulecio-, y estos a su vez eran socios de la empresa Simopetrol, quien a su vez tenía una obligación con Sufactura por valor de \$3.379'000.000.00, insistiendo que dicho aspecto hace tránsito a cosa juzgada, de ahí que es indudable la existencia del vínculo negocial entre las partes.*

*Agregó que, en lo relativo al tercer requerimiento es indiscutible que no se acreditó en el curso de este proceso ni en la acción de simulación que ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN haya cumplido con su obligación de haber entregado al grupo MORALFA S.A.S la suma de \$450'000.000,00 en 4 cuotas mensuales iguales y sucesivas de \$112'500.000 comprendidas entre el 16 de septiembre y 16 de diciembre de 2015, o de alguna otra forma, conforme se desprende de la cláusula cuarta de la escritura de venta ya reseñada, es más, en el pleito que antecedió a éste se declaró absolutamente simulada la cesión de esa obligación realizada por el Grupo Moralfa S.A.S. en favor de Yesid Molano y que no hubo movimientos de dinero de Álvarez Molano ni menos aún que se haya cancelado dicho rubro a la convocada.*

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

*6.- Inconforme con la sentencia la parte demandante interpuso recurso de apelación, oportunidad en la que de forma oral presentó algunos reparos los cuales se contraen a:*

*(i) Que está plenamente acreditado el cumplimiento de todas las obligaciones como quiera que dentro del proceso de simulación adelantado en el Juzgado 4º Civil de Circuito de Bogotá se demostró que el precio total de \$1.350'000.000,00 se satisfizo, en razón de una dación de pago,*

*de tal modo que, la simple circunstancia que se haya declarado simulada una cesión dentro de ese mismo asunto no afecta el postulado principal según el cual, se insiste, que el precio total dado al predio en comento fue cancelado en la forma a la que se acaba de hacer mención.*

*(ii) La decisión no resuelve ni justa ni completamente el problema jurídico planteado, en la medida que se privó al actor de disfrutar el bien a pesar que la compraventa se realizó e inscribió en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la zona respectiva, quedando los siguientes interrogantes sin respuesta ¿qué va hacer entonces ÁLVAREZ PINZÓN si se le niegan sus pretensiones, va a seguir siendo el titular inscrito de la propiedad pero sin tener ninguna posibilidad de solicitar su entrega ni de usufructuar el bien?, ¿es esto constitucional? ¿se le está respetando con este fallo a ÁLVAREZ PINZÓN la posibilidad usar y gozar de su propiedad privada?*

*(iii) La Juez contraviene el artículo 230 de la Constitución Política según el cual la ley debe orientar el imperio de las decisiones judiciales más no la jurisprudencia.*

*Posteriormente, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3º del artículo 322 del C.G del P, adicionó sus reparos en los siguientes aspectos:*

*(i) La sentencia impugnada vulnera los derechos fundamentales de la parte convocante, pues en el litigio no se resolvieron en derecho los conflictos planteados, y no se fundó en las leyes aplicables al caso, sin que se considere la jurisprudencia como fuente formal de derecho, lo anterior porque sí era procedente ordenar la entrega del bien raíz atendiendo a que están demostrados todos los elementos de la acción para el buen suceso de la misma.*

*(ii) Asegura que la decisión adoptada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil dentro del proceso 20160013800 -verbal de simulación- da cuenta de la existencia de un negocio jurídico que precedió al contrato de compraventa materia del presente proceso, lo cual demuestra que lo efectuado consistió en una dación en pago, la cual se rotuló como compraventa.*

*(iii) Afirma que la decisión proferida en primera instancia no guarda estrecha relación con las pruebas arrimadas al plenario, pues erradamente se excluyó lo probado y decidido respecto Edwin Yesid Molano dentro de la acción que cursó entre las partes en el Juzgado 4º Civil del Circuito de esta ciudad, pues a pesar que allí se declaró simulado un contrato de cesión de crédito -4 cuotas del precio consignado en la Escritura Pública No. 5026 de 2015- ello por si solo no le resta eficacia jurídica a lo plasmado en el párrafo segundo de la cláusula cuarta, como tampoco, al hecho que en el negocio jurídico acordado entre las partes se pagó el precio anticipadamente al asumirse una deuda que estaba a cargo de uno de los socios de los actuales accionistas de la sociedad demandada.*

(iv) Adiciona que la Juez de primer grado incurrió en error al haber omitido valorar la sentencia adiada 27 de septiembre de 2017, pronunciada por el Tribunal Superior de Bogotá, pese a ser una prueba documental que da cuenta con suficiencia de una contraprestación frente al traslado del dominio del inmueble objeto de litigio, la cual entre otras cosas, hace tránsito a cosa juzgada, sumado a la circunstancia que la oposición de la persona jurídica en punto al pago, tiene la connotación de confesión en la medida que aduce un “doble pago”, puesto que implícitamente reconoció que el valor dado al inmueble si fue solucionado.

(v) Continúa alegando que la falladora de primer grado dejó sin resolver el conflicto cuya solución se demandó, toda vez que al negar las pretensiones permite que la demandada continúe usufructuando el bien, concediendo un beneficio injustificado a quien detenta la tenencia del mismo reconociendo dominio ajeno.

(vi) Aduce que la apreciación referente a que la acción de simulación adelantada con anterioridad no tiene prevalencia de prevalencia y que ella por sí solo no desvirtúa el tenor literal de la Escritura Pública No. 5026 de 2015 otorgada en la Notaria 24 de Círculo de Bogotá es inaceptable y puede tomarse incluso como una evasiva con el propósito de no examinar las pruebas legal y oportunamente recaudadas al interior del litigio, lo cual a la postre, desconoce la voluntad de las partes plasmada válidamente en el acto protocolario al que se acaba de hacer mención.

(vii) Adiciona que la motivación del fallo es insuficiente ya que no permite entender de forma razonada las circunstancias por las cuales consideró que si hubo una dación en pago respecto de la suma de \$900.000.000,00, más no del saldo que ascendía al monto de \$450.000.000,00, pues, en su sentir, los argumentos expuestos para dar por sentada la primera sirven para tener en cuenta la segunda.

(viii) Indica que se pasó inadvertido que la demandada Grupo Moralfa S.A. reconoció tanto directa como indirectamente que con la transferencia se canceló a ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN una obligación que la primera tenía con el último, lo cual constituye una forma de pago válida según los preceptuado en el Código Civil, debiéndose darle el tratamiento de prueba trasladada, siendo ello suficiente para ordenarse la entrega.

(ix) Refiere que, si bien es cierto que dentro de la acción de simulación se declaró que el contrato de cesión de crédito celebrado entre GRUPO MORALFA S.A.S y EWDIN YESID MOLANO fue ficticio, esto no implica la inexistencia del pago a cargo de ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN, por el contrario, los hechos que tornan tal “cesión de crédito” muestran cómo el pretendido saldo fue “absuelto”(condonado) por GRUPO MORALFA S.A.S., en la medida que por tratarse de una dación en pago, no se requería que ARMANDO ÁLVAREZ PINZÓN, realizara la solución de saldo alguno.

6.1.- Así mismo, se tiene que el extremo convocado también presentó recurso de alzada, la cual fue concedida por la Juez de primer grado, no obstante, mediante auto adiado 28 de octubre de 2021 se declaró inadmisibile la alzada por cuanto el convocado no contaba con interés para interponerla, en la medida que la decisión cuestionada no le causa ningún perjuicio, determinación en contra de la cual no se interpuso recurso de súplica, por lo cual cobro fuerza ejecutoria.

6.2.- Así mismo, por auto adiado 11 de noviembre de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6.3.- A través de escritos enviado por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal la parte demandante -apelante-sustentó en debida forma su recurso de alzada y la parte convocada en su debida oportunidad se pronunció frente al escrito reseñado.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, empero, no es el caso de autos.

2.- Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo actor, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Desde esta perspectiva el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar (i) si están demostrados los presupuestos necesarios para el buen suceso de la acción o, si por el contrario, los mismo no se encuentran configurados en el caso bajo análisis, (ii) si en la primera instancia se incurrió en una indebida valoración probatoria y (iii) si la falladora de primer grado se apartó del contenido del artículo 230 de la Carta Magna; pues en tales aspectos gravita el reparo realizado por el recurrente.

4.- De la causa petendi que sirve de sostén al petitum se infiere que el actor Armando Álvarez Pinzón citó en este proceso a la persona jurídica Grupo Moralfa S.A.S. pretendiendo la declaratoria de entrega real material del inmueble situado en la carrera 49 B No. 91-98 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-569625 de la Oficina de

*Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, bajo el cardinal argumento que ésta última se ha negado a efectuar aquella pese a los múltiples requerimientos efectuados para ese propósito.*

5.- *El negocio jurídico de la compraventa fue instituido por el Legislador como fuente de obligaciones para ambos contratantes (artículo 1849 del Código Civil), y las del vendedor, conforme a los postulados del artículo 1880 de esa misma codificación, se reducen a dos: “La entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida”. La primera que es una perfecta obligación de **dar** consiste en: a) conservar la cosa hasta la entrega y, b) ponerla a disposición del comprador jurídica y materialmente.*

*De la conservación de la cosa se deriva el deber que tiene el tradente de responder por los hechos que le sean imputables y que hayan causado la pérdida o deterioro de la cosa; mientras que el colocarla a disposición estriba en la obligación de hacer la tradición o entrega jurídica y de poner materialmente la cosa a la orden del comprador o entrega material en el tiempo y lugar convenidos, así como las de pagar los gastos que fueren necesarios al efecto, y darla con sus frutos y accesorios.*

*La obligación de entregar materialmente el bien se satisface por cualquier medio que el comprador convenga con el vendedor, o por alguna de las formas similares a las enunciadas en los artículos 754 y 755 del Código Civil, y que permitan al primero recibir el bien y entrar en posesión del mismo. Empero, el vendedor no cumple su obligación con la sola entrega jurídica de la cosa, es menester, además, que lo haga en condiciones tales que el adquirente del bien raíz pueda gozar de la misma tranquila y pacíficamente, a fin de obtener la utilidad que buscaba al celebrar el contrato.*

6.- *De ahí, que si luego de suscrita la escritura pública con el lleno de las exigencias legales e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y habiéndose acordado allí la fecha de entrega, el comprador no ha entrado, realmente, a usufructuar el inmueble, cuenta con la facultad de acudir a las instancias judiciales y solicitar que esa entrega se materialice a través de la vía verbal, siempre y cuando desee persistir en el contrato; empero, para que esta acción sea próspera es indispensable que el comprador haya cumplido también con sus obligaciones, porque conforme lo dispone el artículo 1609 del Código Civil, que estructura la exceptio non adimpleti contractus “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”; entonces, si en casos como el que ocupa la atención de la Sala el comprador no ha satisfecho las obligaciones que como tal le corresponden, y entre las que ciertamente se hallan las fundamentales de pagar la totalidad del precio convenido por la cosa vendida (artículo 1928 C.C.), el vendedor no está en mora de cumplir con las suyas, entre ellas la primordial de la entrega material del bien, siendo entonces, inviable demandar la misma.*

*En suma, la acción recogida en el artículo 378 del Código General del Proceso, denominada entrega de la cosa por el tradente al*

*adquirente, tiene por objeto, itérase, obligar al vendedor a efectuar la entrega del mismo con motivo de haber incumplido este deber derivado de la relación negocial que los ata e indemnizar al afectado los perjuicios sufridos.*

*6.1.- Ahora bien, se tiene que en el derecho civil colombiano se distinguen claramente las nociones de título y modo, de manera tal que el primero es el hecho del hombre o la sola ley que lo faculta para la adquisición de los derechos reales, mientras que el segundo es la manera como se realiza el título; a partir de dicha distinción, el legislador estableció los modos de adquirir el dominio (artículo 673 del Código Civil), entre los cuales se encuentran la tradición (Libro Segundo, Título VI).*

*Como ya se dijo, la tradición es el modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad o intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo; se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre (artículos 740 y 741 del Código Civil).*

*6.2.- Frente a este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de antaño a establecido que:*

*"Con respecto a los bienes inmuebles, la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, se cumple por aquél cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega, pero, como lo tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación, entre otras en sentencia de 2 de febrero de 1945, 'no es necesaria la entrega material de inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina' "(G.J. XLIX, pág. 55).*

*6.3.- Así mismo, es menester recabar que para que la tradición además de exigir la voluntad del tradente, el consentimiento del adquirente, título traslativo de dominio para este caso la venta, ausencia de error en cuanto a la identidad de la especie que debe entregarse o de la persona a quien se hace la entrega y en cuanto al título,; que el tradente sea el propietario de la cosa, es decir, que tenga la facultad de transmitir su dominio e intención de enajenar; ya que si falta una de estas condiciones no hay tradición ni tampoco enajenación.*

*7.- En este caso particular, el título traslativo de dominio aportado como fundamento de la acción incoada; esto es, entrega de la cosa por el tradente al adquirente, lo constituye el contrato de venta*

Exp. 2019-00130-03 Verbal de entrega del tradente al adquirente de Armando Álvarez Pinzón contra el Grupo Moralfa S.A.S,

contenido en la Escritura Pública No. 5026 adiada 14 de agosto de 2015, otorgada en la Notaria 24 del Círculo de Bogotá, en la que consta el negocio jurídico acordado entre las partes.

En este escenario, es preciso advertir que si bien es cierto entre los acá litigantes, con anterioridad, cursó acción de simulación en la cual se pretendió:

1. **Se Declare Absolutamente Simulado el contrato de compraventa, celebrado el catorce (14) de agosto de Dos mil Quince (2.015), y solemnizado mediante la Escritura Pública Número Cinco Mil Veintiséis (5026), de la Notaria Veinticuatro (24) de la Ciudad de Bogotá, entre la sociedad GRUPO MORALFA S. A. S., con el señor ARMANDO ALVAREZ PINZON, el cual tuvo por objeto transferir a título de venta el ciento por ciento (100%) del derecho de dominio sobre el siguiente bien inmueble: casa de habitación en dos (2) plantas, junto con el lote sobre el cual está construida, ubicada en la ciudad de Bogotá, en la Urbanización la Castellana, distinguida con el número noventa y uno noventa y ocho (91-98) de la carrera cuarenta y nueve B (49 B), de la actual nomenclatura urbana, cuyos linderos se encuentran determinados en la Escritura Pública Número Cinco Mil Veintiséis (5026) de fecha catorce (14) de agosto de Dos mil Quince (2.015) de la Notaria Veinticuatro (24) de la Ciudad de Bogotá, debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-569626, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, la cual se anexa como medio probatorio.**
2. **Como consecuencia de la anterior determinación, que se Declare Absolutamente Simulado el contrato de cesión de crédito, celebrado el pasado treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2.015), entre la sociedad GRUPO MORALFA S.A.S., con el señor EDWIN YECID MOLANO VARGAS, respecto del saldo pendiente de pago, determinado en el numeral dos (2) de la cláusula cuarta de la Escritura Pública Número Cinco Mil Veintiséis (5026), de la Notaria Veinticuatro (24) de la Ciudad de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-569626, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.**

Así mismo, nótese que en la primera instancia se accedió a tales pedimentos en sentencia proferida en audiencia el día 6 de julio de 2017, oportunidad en la que dispuso:

1. Declarar simulado Absolutamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 5026 de la notaria 24 del círculo de Bogotá D.C. en fecha 14 de agosto de 2016, suscrito entre el GRUPO MORALFA S.A.S y el señor ARMANDO ALVAREZ PINZON.
2. Declarar simulado la cesión de crédito suscrito el 31 de agosto de 2016 suscrito entre GRUPO MORALFA S.A.S y EDWIN YECID MOLANO.

No obstante, se tiene que dicha determinación tan solo fue objeto de recurso de apelación interpuesto por Armando Álvarez Pinzón, razón por la cual en la segunda instancia, a través de decisión mayoritaria se revocaron los numerales 1º, 3º, 4º y 5º, de la sentencia a la que

Exp. 2019-00130-03 Verbal de entrega del tradente al adquirente de Armando Álvarez Pinzón contra el Grupo Moralfa S.A.S,

*se acaba de hacer alusión, es decir, que el cuestionamiento en punto de la precitada venta hizo tránsito a cosa juzgada material, como de forma acertada lo concluyó la primera instancia.*

*De ahí que en esta oportunidad ningún reparo merece la existencia y validez de la escritura pública a través de la cual se hizo la transferencia y, de otro, que la cesión del crédito celebrado el día 31 de agosto de 2015, entre el Grupo Moralfa S.A.S. y Edwin Yecid Molano Vargas, en punto del saldo del pago del precio que debía sufragar Armando Álvarez Pinzón fue declarado absolutamente simulado, aspecto sobre el cual se volverá más adelante.*

8.- *Igualmente, obsérvese que dicha venta se encuentra debidamente registrada en la anotación No. 25 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-569625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de esta urbe, con el cual se verifica que efectivamente la tradición se reputó perfecta, por ende, se encuentra demostrados los dos primeros elementos de la acción, razón por la cual es prudente adentrarse en el último de tales requisitos, esto es, determinar si el actor cumplió las obligaciones a las que se comprometió en el precitado negocio jurídico.*

9.- *En este contexto, es evidente que el extremo convocante como supuestos fácticos para sustentar su acción indica que a pesar que en la cláusula quinta del precitado instrumento público se plasmó que las parte vendedora y compradora declararon haber entregado y recibido el bien objeto en litigio, respectivamente, la verdad es que la demandada ha sido renuente en cumplir esa obligación, y esta a su vez en su defensa alega, en últimas, que el actor no ha pagado el precio acordado por la compraventa.*

10.- *Precisado lo anterior, es conveniente que de acuerdo con el artículo 870 del C. Co. “En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.”.*

*Ahora bien, en punto del cumplimiento ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:*

*“La inteligencia del sentenciador de segunda instancia, es correcta, por cuanto al tenor de los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio, en los contratos bilaterales o de prestaciones correlativas el incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga acción para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios, o sea, la obligación misma (prestación in natura) o su equivalente pecuniario (subrogado, aestimatio pecunia) con la plena reparación de perjuicios, ya de manera principal (artículos 1610 y 1612 del Código Civil), ora accesoria y consecencial (artículo 1546, Código Civil), bien en forma autónoma e independiente, en cuanto el daño surge del incumplimiento total o*

Exp. 2019-00130-03 Verbal de entrega del tradente al adquirente de Armando Álvarez Pinzón contra el Grupo Moralfa S.A.S,

*parcial y no de la prestación principal o subrogada, siendo numerosas las ocasiones en las cuales la Corte ha precisado los presupuestos de la acción resolutoria allí consagrada, a saber: a) la existencia y validez de un contrato bilateral o de prestaciones correlativas; b) el cumplimiento o disposición a cumplir de uno de los contratantes y c) el incumplimiento relevante, grave o de no escasa importancia por el otro contratante o su renuencia a cumplir; así en sentencia de noviembre 5 de 1979, señaló: “Acudiendo a los antecedentes doctrinales, la jurisprudencia de la Corte, salvo la sentencia de 29 de noviembre de 1978, al fijar el verdadero sentido y alcance del art. 1546 del Código Civil, en más de un centenar de fallos ha sostenido que constituyen presupuestos indispensables, para el buen suceso de la acción resolutoria emanada de la condición resolutoria tácita, los siguientes: a) que el contrato sea bilateral; b) que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que haya estado dispuesto a cumplirlas, y c) que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponde”<sup>1</sup>.*

*10.1.- De tal manera que nada impide acudir a los principios que gobiernan la formación de los actos en materia civil, en tal sentido de vieja data ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil-, tras interpretar el artículo 1546 del Código Civil, que para la prosperidad de cualquiera de las dos acciones taxativas en dicha disposición, la resolución ora el cumplimiento con indemnización de perjuicios, es necesario que se den estos dos requisitos: a) Que el contratante contra quien se dirige la demanda haya incumplido lo pactado a su cargo, que consiste en “no haberse cumplido la obligación” o “haberse cumplido imperfectamente” o “haberse retardado el cumplimiento”; y b) **Que el contratante que la proponga haya cumplido o se haya allanado a cumplir lo pactado a cargo suyo, que estriba en que quien pide la resolución o el cumplimiento del contrato no esté en mora de cumplir sus propias obligaciones;** quiere ello significar, que necesariamente la parte que invoca cualquiera de las acciones tiene que haber cumplido o allanado a cumplir sus prestaciones y el demandado encontrarse en mora de hacerlo, para que salga triunfante en la litis, de lo contrario obtendrá un resultado adverso.*

*En últimas, sólo está autorizado para incoar el cumplimiento el contratante que haya honrado sus obligaciones o que por lo menos se haya allanado a cumplirlas, aseveración ratificada en el pronunciamiento que pasa a verse:*

*“Ha sido doctrina constante de esta Corporación, dentro del ámbito de la preceptiva legal contenida en el art. 1546 del Código Civil, la de que **solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades,** o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas.”*

*“Lo cual significa que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 1° de julio de 2009, M.P. William Namén Varga, exp, 11001-3103-039-2000-00310-01.

Exp. 2019-00130-03 Verbal de entrega del tradente al adquirente de Armando Álvarez Pinzón contra el Grupo Moralfa S.A.S,

*compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso.”*

*“Consistiendo la mora del deudor en el retraso, contrario a derecho, de la prestación por él debida, en tratándose de obligaciones a plazo sólo se estructura, generalmente según lo preceptuado por el art. 1608 del Código Civil, cuando dentro del término estipulado no ha cumplido la obligación, puesto que únicamente cuando éste haya vencido nace para el acreedor el derecho de exigir su cumplimiento.”*

*“La obligación se denomina de cumplimiento inmediato, cuando el pago es exigible desde el instante del nacimiento de aquélla. Y si bien es esta la regla general, nada impide que las partes puedan convenir en que el pago no sea exigible sino luego de cierto plazo, o que lo sea de cumplimiento sucesivo: su acuerdo en tal sentido, que en nada es contrario al orden público y a las buenas costumbres, constituye para ellas verdadera ley, la que debe regir sus relaciones con preferencia a las normas positivas de carácter general”<sup>2</sup>.*

*10.2.- Desde esta perspectiva, es evidente que la sentencia apelada debe ser confirmada pues como bien lo afirmó la falladora de primer grado dentro de este asunto, el actor no acreditó que canceló la totalidad del precio en la forma y tiempos debidos, como enseguida se explica:*

*En efecto, nótese que en la precitada escritura pública No. 5026 adiada 14 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, más exactamente, en la cláusula cuarta el actor se obligó con la demandada a cancelar el precio así:*

**CLÁUSULA CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO:** El precio de esta compraventa es la suma de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.350.000.000.00)**, los cuales serán pagados por **EL COMPRADOR**, a favor de **LA VENDEDORA**, de la siguiente forma: -----

1. La suma de **NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (900'000.000. M. L. C.)**, que **LA VENDEDORA**, de clara tener recibidos a satisfacción. -----
2. El saldo, es decir, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$450'000.000. M. L. C.)**, pagaderos en cuatro cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una de **CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$112'500.000. M. L. C.)**, siendo la primera el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2.015), y la última el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2.015). -----

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de agosto de 1974.

*En tal sentido, surge indiscutible y no se puede desconocer que en dicho acto protocolario se afirmó que el vendedor recibió la suma de \$900'000.000,00 como parte del precio, así mismo, se tiene que cuando se ventiló la simulación en la segunda instancia se concluyó que ese inmueble se había entregado en dación en pago por una obligación que había asumido la parte actora y que correspondía a los esposos Morales Fajardo, en esa oportunidad, exactamente, se consideró:*

4.5.7. Declaraciones a partir de las cuales es dable acoger como cierta, la de la señora Luz Esperanza Rodríguez, quien refirió que el negocio aquí acusado fue real, que la casa ubicada en la Carrera 49B No. 91-98 se transfirió a su esposo para el pago de la obligación que sufragaron a Sufactura S.A., debido a que la señora Esmeralda Fajardo Rivera le pidió ese favor.

4.5.8. Termina de corroborarse que la transferencia del bien materia del presente asunto estaba dirigida a solucionar el pago que habían hecho los esposos Armando Álvarez Pinzón y Luz Esperanza Rodríguez a Sufactura S.A., por cuenta de la deuda contraída por los accionistas y representantes legales de la **aquí demandante Moralfa S.A.S.** el que en las impresiones de la conversaciones sostenidas entre el primero de los mencionados, Néstor Morales y Rubén Álvarez Rodríguez, -documentos cuya autoría fue reconocida por las partes en contienda en los interrogatorios que absolvieron en primera instancia, como en la diligencia de careo surtida ante esta Corporación-, se hizo referencia a la forma en que se pondrían de acuerdo para el pago de la obligación insoluble, las cuotas y los plazos, incluso se refirió a la constitución de una hipoteca por valor de \$1.400.000.000, y particularmente, en la del 07-03- 2016, Néstor Morales indicó: **"...la intención mía es pagar lo antes posible y liberar la casa...ese es un compromiso que yo tengo con ustedes y con esmeralda"** a lo que el interlocutor señaló "el afán es solucionar este problema lo más pronto posible, si se va a un proceso con Sufactura, creo que no debería interrumpir nuestra conciliación... y don Néstor tiene la última decisión sobre los plazos, estamos a su merced" (fl.3 a 8).

*De ahí que ninguna dificultad representa el hecho que la parte vendedora haya consentido la manifestación en punto a la entrega de la suma de \$900'000.000,00, más aún cuando dentro de la acción que cursó con anterioridad entre las misma partes se llegó a la conclusión que el inmueble se entregó en una especie de dación en pago, por una deuda que solucionó el demandante y la cual se encontraba a cargo de la persona jurídica convocada.*

*Pese a lo anterior, es evidente que el actor no arrimó ningún medio de prueba que permita colegir de forma inequívoca que cumplió sus obligaciones o que por los menos se allanó a cumplir, en la medida que no aportó ningún legajo que dé cuenta que realizó el segundo pago, esto es, la suma de \$450'000.000,00 en cuatro (4) cuotas mensuales y sucesivas pagaderas por valor de \$112'500.000,00 cada una, pagadera la primera el 16 de septiembre de 2015 y la última el 16 de diciembre de esa misma anualidad.*

*Y es que aquí cobra vital importancia la cesión del crédito realizada por la persona jurídica Grupo Moralfa S.A. a un tercero - Edwin Yesid Molano Vargas- la cual como ya se dijo si fue declarado simulado, pues en este sentido la sentencia de segundo grado consideró:*

Tampoco puede aceptarse, como lo concluyó el Juez de primera instancia, que el negocio era simulado en forma asoluta porque nadie paga una deuda dos veces, y porque como lo aceptó el señor Edwin Yesid Molano Vargas, nunca recibió los \$450.000.000 que quedaron del saldo del precio de la compraventa aquí cuestionada; argumentos frente a los cuales se debe decir, en primer lugar, como ya quedó visto, que en el plenario no existe ninguna prueba acreditando que la deuda sufragada por los esposos Armando Álvarez Pinzón y Luz Esperanza Rodríguez Ovalle se hubiere pagado antes de la transferencia del bien.

Y en segundo lugar, el que no se hubiere efectuado pago del saldo de la compraventa al otro demandado, quien reconoció ser de profesión conductor, no se torna en signo de que el negocio fue simulado en forma absoluta, pues aunque se expidieron paz y salvo en ese sentido (fl. 213 a 217 Cd.1) claro es que este demandado afirmó no haber recibido dinero alguno, lo que reiteró en la diligencia de careo refiriendo que fue un negocio que realizaron la demandante y el otro demandado.

*10.3.- De lo antes expuesto, se puede colegir sin asomo de duda que la parte convocante no ha cumplido sus obligaciones, pues no pagó el saldo pendiente como parte del precio, de ahí que no resulta acertado, ni tampoco admisible que pretenda la entrega del predio, en la medida que no ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones que adquirió cuando celebró dicho negocio jurídico, por lo que es indudable que no esta demostrado el último requisito para el éxito de la acción.*

*11.- En este sentido, es evidente que anduvo acertada la falladora de primer grado al negar las pretensiones de la demanda, en tanto que los reparos expuestos por el inconforme no están llamados a prosperar por las razones que enseguida se exponen:*

*11.1.- No es cierto que dentro del proceso se haya acreditado el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del actor, pues como se acaba de acotar dentro del expediente no obra ni un solo documento que de cuenta que satisfizo el saldo del valor de la venta, y es que causa extrañeza para la Sala su argumento en torno a que la simple circunstancia que se haya declarado simulada una cesión “no afecta el postulado principal que el precio fue pagado en su totalidad”; pues olvida el censor que quien recibió la cesión de ese crédito afirmó categóricamente dentro de ese asunto que él no recibió ni un solo peso de manos de Armando Álvarez Pinzón, tal como se extracta de la sentencia a la que se ha hecho mención a lo largo de esta determinación, de ahí que tal argumentación carece de soporte jurídico, pero sobre de todo va en contravía de la sana crítica.*

*11.2.- Tampoco es verdad que la decisión no resuelva el conflicto planteado, todo lo contrario, es evidente que la decisión no podía ser otra, porque aquí no se demostró que el actor cumplió con sus obligaciones, y es que no es suficiente que la compraventa este registrada en el folio de tradición y libertad que distingue al predio, puesto que para poder acceder a la entrega y disfrutar el bien era indispensable acreditar el pago total del precio, aspecto que se insiste, no fue probado.*

11.3.- *Contrario a lo expresado por el recurrente es indudable que la Juez a quo fallo de acuerdo con las normas que regentan la materia, apoyada en la jurisprudencia como criterio auxiliar, de ahí que la presunta contravención al canon 230 de la Constitución Política no concurre en el asunto materia de estudio, sumado a que ninguna vulneración a los derechos del actor se verifica, pues es apenas lógico que sobre él pesaba la carga de la prueba de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones, aspecto que, se insiste, no fue acatado a cabalidad, de ahí que debe asumir las consecuencias de su desidia.*

11.4.- *No se desconoce que la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil dentro del proceso 20160013800 - verbal de simulación- da cuenta de la existencia de un negocio jurídico valido y que allí se habló de una dación en pago, sin embargo, es evidente que el saldo del precio pactado no se honró por lo expuesto en esa misma providencia y los argumentos vertidos en precedencia.*

11.5.- *Resulta insólito y además exótico que se afirme que -la falladora de primera instancia incurrió en error al haber omitido valorar la sentencia adiada 27 de septiembre de 2017, pronunciada por el Tribunal Superior de Bogotá-, pues dicho argumento no se acompasa con la realidad que revela el informativo, ya que la decisión ahora controvertida precisamente se fundamentó en lo allí resuelto, sumado a que ni dentro de este asunto, ni muchos menos en la acción de simulación, que fue traída al proceso como prueba trasladada, se logra evidenciar prueba de confesión del Grupo Moralfa S.A.S. con relación del pago echado de menos, a tal punto que, aquella ha sido enfático en afirmar que el actor no ha pagado el precio dado al bien, en tanto que en la simulación quedó establecida una especie de dación en pago, empero por el primer monto, más no por el segundo, pues se insiste que la cesión del crédito por el saldo del precio del inmueble fue declarada absolutamente simulada.*

11.6.- *Así mismo, nótese que precisamente porque se le da prevalencia a tenor literal de la Escritura Pública No. 5026 de 2015 otorgada en la Notaria 24 de Círculo de Bogotá, la cual valorada en conjunto con las demás pruebas arrimadas al plenario es fácil colegir que no se desconoce la voluntad de las partes plasmada válidamente en el acto protocolario, puesto que, la razón para confirmar la negativa de las pretensiones es justamente la falta del pago del saldo precio acordada conforme a la cláusula 4ª de ese instrumento.*

11.7.- *Igualmente, nótese que resulta desacertado afirmar que la sentencia carece de motivación pues contrario a lo expuesto por el censor, de forma razonada y amplia la Juez a quo explicó las razones por las cuales no ésta demostrado el pago de los \$450.000.000,00, las cuales también son suficientemente explicadas en esta determinación.*

12.- *Todo lo anterior, permiten colegir sin asomo de duda que el actor no estaba facultado para pretender la entrega ya que no ha cumplido con los compromisos que adquirió, en especial, pagar el saldo del*

precio por valor de \$450'000.000,00, en este sentido, recuérdese que el artículo 167 del C.G.P. consagra que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 ejúsdem), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte.

Entretanto, el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica sus pretensiones, para este caso concreto, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

De tal modo, que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirme, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

**“es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”** (Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405).

13.- En tales circunstancias, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, con la consecuente condena en costas a la parte apelante ante la improsperidad de la alzada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## V. DECISIÓN

*Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la sentencia dictada en audiencia celebrada el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, por las razones plasmadas en la parte motiva que precede.

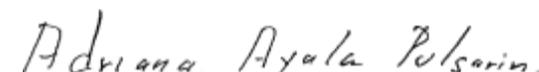
**2.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte ejecutada -recurrente. Tásense.

**2.1.-** De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de la anualidad que avanza. Para la elaboración de la misma síganse las reglas previstas en dicha norma.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (9) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-99-003-2020-04136-01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 24 de agosto del año en curso, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera De Colombia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica a la dirección de correo electrónico [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a faint circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO  
Magistrado.**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103011-2016-00812-02 (Exp. 5286)  
Demandante: Sayco  
Demandado: Copy Right Collectors S.A.  
Proceso: Ejecutivo  
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la abogada Mary Luz Cristancho Abril contra el auto de 25 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia Sayco contra Copy Right Collectors S.A.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado modificó la liquidación de costas a favor de la parte demandada, elaborada por la secretaría, y la aprobó en la suma de \$1.699.292.388, monto compuesto por los siguientes rubros: las agencias en derecho para la primera instancia en \$1.684.292.388 y para la segunda en \$15.000.000.

El numeral segundo de la parte resolutive del auto en cuestión, dispuso lo siguiente: “*de dicho valor un 10% corresponderá al abogado Juan Carlos León Acosta designado a la demandada amparada por pobre y el restante 90% a la parte demandada*” (archivo: 01 cuaderno uno, 02 continuación cuaderno principal, 01 cuaderno 1, tomo 2 digitalizado, pdf, folio 45).



2. Inconforme frente a esa decisión, la abogada Mary Luz Cristancho Abril formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, que sustentó en que el juzgado malinterpretó el artículo 155 del CGP porque dicha norma es clara en señalar que, al apoderado del amparado por pobre, le corresponde el total de las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Agregó que no se pueden confundir las costas procesales ni las agencias en derecho con el provecho económico de que trata el inciso segundo del artículo 155 del CGP, pues el legislador previó las agencias en estos casos para el apoderado del amparado vencedor, no como un provecho económico de la parte demandada.

Relató que a la demandada se le reconoció amparo de pobreza y se designó al abogado Juan Carlos León Acosta en su defensa “*quien solamente procedió a notificarse del auto que lo designó como tal*”, recalcó que actuó como apoderada sustituta de él, que “*el resultado del proceso se logró gracias a mi trabajo y desempeño durante estos años, que logró revocar el mandamiento de pago*” por su gestión y la del abogado Andrés Ricardo Alfonso Reyes, a quien sustituyó el poder para sustentar la apelación de la sentencia.

Alegó que no conoce al abogado Juan Carlos León Acosta “*más allá de dejarme a mí la labor de defensa, por lo que mis honorarios y los del abogado Alfonso se perderían*”.

Afirmó que esta se trata de una situación no prevista en el artículo 155 del CGP, por lo cual, solicitó al juzgado estudie la labor de cada uno de los abogados de amparo que actuaron en el proceso y se distribuya el pago de las agencias entre ellos “*o bien se fragmente de acuerdo a la gestión realizada por cada uno*”.

Recalcó que el pago “*debería haber salido a nombre de la última apoderada reconocida quien es la suscrita*” (archivo: 01 cuaderno uno,



02 continuación cuaderno principal, 01 cuaderno 1, tomo 2 digitalizado, pdf, folios 46 a 48).

3. Para mantener la decisión recurrida, el juzgado estimó que la sustitución en el amparo de pobreza está autorizada por cuenta y responsabilidad del apoderado designado, y cualquier contrato o acuerdo de él con otro abogado para sustituir es ajeno al proceso, además, consideró que la proporción del 10% corresponde a la gestión mínima del apoderado inicial, quien se limitó a notificarse y sustituir el poder a la recurrente (archivo: 01 cuaderno uno, 02 continuación cuaderno principal, 07 auto resuelve reposición, pdf).

### CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral queda al descubierto la revocatoria de la providencia apelada, por falta de un control de legalidad en el trámite y por prematura, examinado que la aprobación de la liquidación de costas se surtió sin unos estándares mínimos de juridicidad en cuanto al debido proceso, además de desacatar la debida motivación en los distintos momentos que correspondía, en especial, en lo relativo a las agencias en derecho y su monto, todo lo cual compromete el derecho de las partes en la referida tramitación de costas, lo cual es contrario a los propósitos legislativos de esa etapa procesal.

Dadas las particularidades del asunto, resulta mejor la revocatoria de la decisión para que de nuevo y desde un comienzo se tramite la liquidación de costas en debida forma por el juez de primer grado, y la nueva decisión sea pasible de la doble instancia, porque es tema de fondo o de hondo calado, lo que atañe a la concreción de la condena en costas, sobre manera en esta especie de litis, en que fueron fijadas unas agencias en derecho por más de *mil seiscientos millones de pesos* (\$1.600.000.000), que no es valor de poca monta y sí puede ser de



muchas repercusiones en el entorno económico de la demandante, que es una entidad gremial de autores y compositores.

Por tales motivos, la decisión recurrida será revocada, para en su lugar dejar sin efecto la liquidación de costas y ordenar al juzgado de primera instancia que con el debido control de legalidad vuelva a instrumentar la actuación, con revisión de aspectos de trámite, así como una motivación suficiente que tenga en cuenta el plexo normativo y fáctico alrededor de esta especie de litis, de recordar que conforme al art. 366 del CGP, el juez de primer grado debe efectuar dicho cómputo de manera concentrada, esto es, mediante una revisión integral de las condenas en costas de todas las actuaciones e instancias.

2. Para desarrollar lo anotado, cumple comenzar por recordar que si bien el citado precepto 328 del estatuto procesal dispone que el juez de apelación debe decidir únicamente respecto de los argumentos del apelante, es claro que tal cometido es “*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”, vale decir, que el superior está facultado para revisar aspectos de legalidad, esto es, cuando estén comprometidas normas de orden público, como las procesales (art. 13 del CGP) o las buenas costumbres.

Del mismo modo, es conocido que el juez superior no puede “*hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella*”.

De ese contexto normativo emana que a pesar de no ser factible, en línea de principio, reformar la providencia para empeorar la situación del apelante único (*non reformatio in pejus*), también es impracticable dejar de lado el *control de legalidad* permanente, que es inherente al ejercicio razonable y proporcionado de la actividad judicial, desde luego que el juez es guardián por excelencia de los derechos de las



personas, en particular los fundamentales, así como de la juridicidad propia de un Estado de Derecho.

De ahí que pueda reformarse cuando hay vinculación íntima entre la modificación de la decisión apelada y los planteamientos del recurso, porque los límites del juez de apelación por los reproches concretos (*tantum devolutum quantum appellatum*), ordenados en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, deben entenderse, como anota este último, repítese, “*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

Eso implica que a pesar de los límites del recurso, hay que hacer un alto, pues si el tema de legalidad está íntimamente ligado a la liquidación de costas, de acuerdo con el art. 328 del Código General del Proceso y normas concordantes, no luce razonable que el superior decida ya lo concerniente a esa decisión que fue el fruto de una actuación irregular, por cuanto se trataría de un punto definido en única instancia y sin la presencia real de las partes, como se verá.

Naturalmente que, como prevé el art. 42 del CGP, varios de los deberes indeclinables del juez son: hacer efectiva la igualdad real de las partes en el proceso, usando los poderes que la ley le otorga, al igual que realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso (numerales 2° y 12).

El juez no puede ser un mero aplicador de normas que se mantenga impávido ante la actuación irregular o toda omisión de las partes, sobre todo en asuntos que pueden generar una vulneración de los derechos y garantías reconocidas por el orden jurídico a todas las personas.

3. La liquidación de costas, de acuerdo con el artículo 366 del CGP, debe hacerse en forma concentrada en el juzgado de primera o única instancia, “*inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo*



*dispuesto por el superior*”. Inmediatez que se exige porque se trata de una actuación que es aneja a la sentencia o providencia respectiva, o que la complementa, y así se estime que se permita un término razonable, debe tener unos límites, como se explica luego.

Estándar que fue incumplido en el caso bajo estudio, porque el auto de obediencia al superior fue el 20 de mayo de 2019, notificado el 21 de mayo (folio 145 del legajo *01Cuadernotribunal*), ejecutoriado el 24 de mayo, mientras que se ordenó practicar la liquidación el 31 de julio de 2019, con fijación de un monto como costas en derecho de primera instancia (folio 36 del *01CuadernoUnoTomadosdigitalizado*).

Es decir, *no fue inmediatamente*, y sí algo más de dos meses después, falencia procedimental que afectó el debido proceso a ambas partes, respecto de quienes se tramitó la liquidación de costas pasado un tiempo considerable, y ellas podían estar al margen de la actuación, o como se dijo, sin una presencia actual y verdadera en la actuación.

Y aunque la apoderada de la demandada está al tanto, cumple decir que proviene del amparo de pobreza, que no de confianza de dicha parte, amén de que la profesional quiere la totalidad de las costas para sí, esto es, que en ese tópico pareciera estar en una verdadera oposición de intereses con la parte que ha representado en el proceso.

La cuestión temporal es de cardinal importancia para las actuaciones posteriores a la sentencia, en que deben mantenerse las garantías fundamentales del debido proceso, por lo cual la ley procesal suele establecer unos términos precisos para promover o tramitar dichas diligencias, que no sólo lo hace para la liquidación de costas, que debe ser *inmediatamente*, cual se vio, pues incluye otros trámites, entre esos: (i) el incidente de liquidación de condena en abstracto, que debe impulsarse en el término de treinta días (art. 283), so pena de extinción del derecho; y (ii) la solicitud de ejecución de lo decidido, que también tiene un término de treinta días para ser promovido, que si no se pide en



este término, la consecuencia es que debe notificarse el mandamiento de pago al ejecutado “*personalmente*” (art. 306 ib.).

Sin embargo, cuando la liquidación de costas no se efectúa *inmediatamente* después de la ejecutoria o notificación del auto de obediencia, la ley no prevé de modo expreso una consecuencia, aunque la anómala, por mandato del art. 12 del CGP, debe llenarse “*con las normas que regulen casos análogos*”, y a falta de estas, según la determinación del juez “*con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial*”.

Pues bien, visto que el derecho a la liquidación de costas no se extingue por no hacerse *inmediatamente*, pues subsiste la necesidad de hacerla, la situación aplicable por analogía es la promoción de la ejecución de la sentencia, por cuanto permite que siga la actuación, y en tal escenario, lo requerido es que el trámite inmediato de la liquidación de costas debe iniciarse en un término máximo de treinta días, que es un plazo razonable, previsto en el art. 306 del CGP para la ejecución, con la consecuencia de que en caso de incumplirse dicho plazo, el auto inicial de las diligencias tenga que ser notificado *personalmente* al ejecutado u obligado a pagar costas.

El no haberse cumplido ese itinerario garantista conlleva a revocar el auto apelado y dejar sin efecto la actuación de la liquidación de costas, para que se reanude con la vinculación personal de las partes.

4. Por otra parte, las costas son una carga económica para la parte vencida en el proceso y comprende varias partidas, como aranceles, gastos de cauciones y práctica de medidas cautelares, erogaciones por peritajes y práctica de pruebas que lo requieran, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos transporte para diligencias fuera del despacho, costos por manejo o reproducción de documentos físicos o electrónicos, además del rubro de las denominadas *agencias en*



*derecho*. Conceptos todos que requieren una juiciosa revisión del juez para ponderar el monto de la prestación respectiva.

Dentro de esos ámbitos, el juez *a quo* no exteriorizó una motivación suficiente para la suma de agencias en derecho, porque cambió de una cifra que había fijado antes en dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000), a otra que determinó en la objeción a la liquidación, en mil seiscientos ochenta y cuatro millones doscientos noventa y dos mil trescientos ochenta y ocho (\$1.684.292.388), sin explicación apropiada.

Por cierto que en reciente sentencia la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, insistió en la necesidad de motivación que se exige para lo relativo a la fijación de las agencias en derecho, así como el control de legalidad por parte del juez, por cuanto anotó, entre varios apartes:

*De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) **deben motivarse** y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) **el juez o magistrado hará un control de legalidad** mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación. (se resaltó por el Tribunal).*

La carencia de motivación apropiada en este asunto se afirma porque el funcionario de primer grado se limitó a simples cálculos aritméticos, sin analizar el contexto litigioso y sus circunstancias, pues luego de invocar el acuerdo 10554 de 2016 y la regla de agencias en procesos ejecutivos, con sentencia de excepciones favorables al demandado, en cuanto a que debe fijarse un porcentaje “entre el 3% y el 7,5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”, apuntó que como dicho auto ejecutivo “se libró por \$50.000'000.000, más la suma

---

<sup>1</sup> Sala De Casación Civil, STC3869-2020.



de \$6.143'079.598,89 por concepto de intereses moratorios”, debía fijar “como agencias en derecho la suma de \$1.684'292.388”.

Así, más allá de citar la norma invocada, el juzgador dejó sin referirse, cual exige el art. 366-4 del CGP, a los aspectos de la naturaleza, la calidad y la duración de la labor “*por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*” (se resaltó); situaciones que en el proceso tenían una particular relevancia, de recordar que la parte vencedora -demandada-, en desarrollo del amparo de pobreza que se le concedió, estuvo representada por un abogado respecto del cual, a partir de esa representación, no debió hacer erogaciones económicas por ese concepto.

5. Por supuesto que lo anotado de ninguna manera significa obstruir la condena en costas y fijación de agencias en derecho en tratándose de procesos en que la parte vencedora estuvo amparada por pobre, de examinar que tal aserto no emana de las normas, pues antes bien el artículo 155 del estatuto procesal prevé que al apoderado del beneficiario “*corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria*”, aunque sin olvidar que el apoderado en esos eventos puede ser de oficio o postulado por el amparado, de recordar que según el art. 154 ibidem, debe ser designado por el juez “*en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta*”.

Desde luego que ese punto de vista también debe tenerse presente, porque distinción puede haber entre un defensor de oficio y uno designado por la propia parte “*por su cuenta*”, a más de la duración y calidad de la gestión, porque sólo podría tener derecho a todas las agencias, el apoderado del pobre que actuó en todas las actuaciones.

En fin, lo que se reclama es que a pesar de ser objetiva la condena en costas, en los casos concretos y especialmente en esos de amparo de



pobreza, el juez al fijar las agencias en derecho, en lugar de actuar en forma meramente objetiva y numérica, efectúe una ponderación de la aplicación de las normas al caso particular, sin dejar de tomar en cuenta si el apoderado de la parte amparada fue contratada por ésta, o si fue designado de oficio por el juez, así como el hecho de que en todo caso, las remuneraciones por concepto de apoderado tienen dificultades, y en general, todo el cúmulo de “*circunstancias especiales*” que puedan haber rodeado la situación fáctica, como ordena el art. 366 del CGP.

Porque no sería razonable ni proporcionado que una parte que no debió hacer gastos para un apoderado judicial, o cuando menos que sólo pudo hacerlos hasta cuando se le otorgó el beneficio de pobre, tenga una compensación igual a la parte que sí incurrió en esos desembolsos. Lo cual es tan cierto que por eso el citado precepto 155 *ibidem* establece que al apoderado del pobre “*corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria*”. Precisamente en orden a morigerar la objetividad de la condena en costas, la ley dispone varias pautas para una razonable valoración, inclusive desde el mismo art. 365 *ídem*, en cuyo numeral 8° dispone que solamente “*habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*”, de tal manera que a pesar de ser preceptiva la condena, al momento de la liquidación deben conjugarse todos los factores de persuasión que sean pertinentes.

6. Y aunque ciertamente la citada regla del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, establece una remuneración “*entre el 3% y el 7,5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*”, debe observarse, en primer lugar, que el parágrafo 3° del artículo 3° *ibidem*, prevé que cuando las tarifas correspondan a porcentajes, la fijación de las agencias en derecho debe hacerse mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, es decir, “*a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje*”.



Regla de proporcionalidad inversa que, como ha dicho este Tribunal<sup>2</sup>, entre más altas sean las pretensiones, tiene que ser menor el porcentaje, y por consiguiente, debe haber una rebaja porcentual a medida que el valor sea mayor, porque la pauta es para interpretar las tarifas con cierta flexibilidad en vez de hacerse como unas medidas absolutas o inflexibles, que no es lo ordenado por las normas citadas.

Y en segundo lugar, en ninguna parte de esas reglas del acuerdo se establece que no pueda bajarse del mínimo en casos de pretensiones muy altas, tanto menos porque al fin de cuentas el precepto 366 del CGP, que como ley está por encima, prohíbe desbordar el límite hacía arriba, no hacia abajo, al establecer que se haga la liquidación “*sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*”.

7. Solo por mostrar en parte lo ocurrido y sin menoscabo de la facultad minuciosa del juez de primer grado, cumple recordar que, según las actuaciones vistas en el cuaderno 01 principal digitalizado, el 27 de enero de 2017 la demandada confirió poder a la abogada Yamile Borja Martínez (folio 36), quien formuló reposición contra el mandamiento de pago, interpuso excepciones previas (folios 47 a 53) y presentó excepciones de mérito (folios 221 a 231); en agosto de 2017 ella renunció al poder (folio 344). En ese mes y año la demandada solicitó amparo de pobreza, y pidió se le asignara un apoderado (folio 345), beneficio concedido en auto de 29 de agosto de 2017, con la designación del abogado Juan Carlos León Acosta, quien se notificó el 11 de diciembre siguiente (folio 373); en auto de 13 de julio de 2018 se decretaron las pruebas (folios 391 y 392).

En la carpeta 02, continuación cuaderno principal, archivo 01 cuaderno uno tomo dos digitalizado, consta que el abogado en mención solicitó la suspensión del proceso (folio 14) y en la audiencia inicial del art. 372 del CGP sustituyó el poder a la abogada ahora recurrente, a quien se le reconoció personería, y en la misma audiencia se negó la petición de

---

<sup>2</sup> Auto de 11 de octubre de 2021, Rad. 110013103006-2017-00690-02, proceso ejecutivo de Banco Caja Social S.A. contra Fiduciaria Itaú Asset Management Colombia S.A.



suspensión (folios 23 a 25). El 19 de septiembre de 2018, en la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibidem, la aquí recurrente interpuso recurso de apelación frente a la sentencia favorable a la ejecutante (folios 27 y 28) y en la oportunidad ante el *a quo* amplió los reparos (folios 29 a 32). En la audiencia de segunda instancia ante esta Corporación se presentó sustitución de la referida abogada a Andrés Ricardo Alfonso Reyes, a quien se le reconoció personería y procedió a sustentar la alzada.

Dentro de ese contexto fáctico aflora necesario que el juez revise la actuación integralmente, con miras a que pueda determinar si en realidad, aparte de la cuantía del proceso, que no puede ser criterio único, es viable asignar a la parte gananciosa unas agencias en derecho por más de *mil seiscientos millones de pesos*, así de pródigo como fue al revisar la discusión relacionada con la asignación de las agencias a los apoderados que actuaron en razón del amparo de pobreza, que la abogada recurrente reclama en su totalidad.

8. Y es así porque, de un lado, las agencias en derecho, por regla general, no son para el apoderado y si para la parte, dado que como anotó la Corte Constitucional en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999, aquellas corresponden “***a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo- se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, ... no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado*”.**

---

<sup>3</sup> Actualmente es el art. 366 del CGP.



Aunque esa tesis debe conjugarse con el ya citado art. 155 del CGP, en cuanto a que al apoderado del pobre “*corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria*”, que debe aplicarse de acuerdo con las circunstancias concretas de la actuación.

Y de otro lado, en todo caso la fijación de agencias en derecho debe ser razonable, pues como ha dicho la Corte Suprema de Justicia al referirse a la conexión de los distintos elementos a tener en cuenta para ese cometido, “*todos esos factores deben conjugarse para que las agencias en derecho sea una razonable compensación económica por la gestión profesional realizada, que descarta excesos o defectos repugnantes a los principios de justicia y equidad*”<sup>4</sup>.

Expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002, entre otras cosas, que la utilidad del gasto en expensas que hacen parte de las costas, “*debe ser entendida como una **utilidad razonable y proporcionada**, tomando en consideración tanto la naturaleza del proceso como la finalidad de la actuación desplegada, a fin de atender los principios de justicia material y equidad. Así, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, como lo sugiere el actor, pues, como fue explicado, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).*”

9. Total que, en compendio, la decisión recurrida será revocada, para en su lugar dejar sin efecto la liquidación de costas y ordenar al juzgado de primera instancia que, con el debido control de legalidad vuelva a instrumentar dicha valoración, con garantía del debido proceso para ambas partes, mediante la previa notificación personal de ellas, o

---

<sup>4</sup> Sentencia de 20 de septiembre de 2001, acción de tutela de Corporación de Abastos de Bogotá S.A. contra el Juzgado 29 Civil del Circuito, Exp. 1100122030002001-0588-10 (M.P. Nicolás Bechara Simancas).



acorde con los medios sucedáneos de vinculación, además de expresar una motivación suficiente, conforme a lo anotado, esto es, mediante una revisión integral de las actuaciones, para que la decisión respectiva pueda gozar en verdad de la doble instancia.

Ese nuevo estudio debe incluir las agencias en derecho de segunda instancia, que por el carácter concentrado de la liquidación el juez también puede y debe revisar, que si errado pudo estar el superior, es el momento para ejercer el control de legalidad y determinar lo que en derecho corresponda.

Sin condena en costas en este recurso de apelación, por no darse los requisitos legales.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar deja sin efectos el trámite de liquidación de costas, para que el juzgado de primera instancia que vuelva a tramitar esa liquidación, con garantía del debido proceso y conforme a lo anotado y tome las decisiones que legalmente correspondan.

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 024 2018 00063 01*

Tomando en consideración, de un lado, que el correcto número de radicación del presente asunto es el 110013103024201800**8300** y, del otro, que este ya había sido asignado a otro Magistrado de esta misma Corporación, con el consecutivo 01, se impone su remisión al Despacho del Dr. Ricardo Acosta Buitrago quien, como ya se indicó, conoció del asunto en pretérita oportunidad. Secretaria proceda de conformidad.

Se requiere a dicha dependencia para que realice las correcciones que resulten necesarias en torno al número de radicación antedicho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dc714229493674c499b09ed76ef7124c2665f02bf0aae8bdf6d8bad7d9b027**

Documento generado en 09/12/2021 10:01:57 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 11001 31 03 **001 2018 00093** 02.

**Proceso:** Verbal.

**Demandante:** Unirep S.A.

**Demandado:** Constructora Colpatria S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 9 de diciembre de 2021, según acta No. 51]

Se resuelve la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la sociedad Unirep S.A., con relación a la sentencia de 11 de noviembre de 2021, proferida por esta Corporación dentro del asunto en referencia.

**ANTECEDENTES**

1. Expresó el citado profesional del derecho que, en la parte resolutive del fallo antedicho, no se indicó la tasa máxima a la que se deben liquidar los intereses moratorios a cargo de Constructora Colpatria S.A.

Añadió, que en las motivaciones de la sentencia se precisó que en este caso no tiene aplicación la tasa establecida en la Resolución Externa No. 53 de 1992, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, por lo que en la liquidación de tales réditos habría de tenerse en cuenta la máxima permitida sin lugar a imponer limitante alguna, planteamiento que, en su criterio *“genera un verdadero escenario de incertidumbre sobre cuál es la tasa aplicable para el cálculo de los intereses de mora reconocidos en la sentencia y que debe pagar la sociedad demandada”*.

En virtud de lo anterior, solicitó aclaración en torno a si la tasa aplicable es la prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

## CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso prevé que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*; a su turno, el artículo 287 *ibídem* estatuye que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

2. En punto de la aclaración de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: *“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)...d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede”*<sup>2</sup>.

3. En el caso *sub examine* se observa que en el numeral primero del fallo proferido el pasado 11 de noviembre, se declaró que la Constructora Colpatria S.A. incumplió el contrato que celebró con Unirep S.A. y, que, en consecuencia, se le condenaba al pago de las sumas de dinero allí indicadas, junto con los respectivos intereses moratorios; sin embargo, aunque en la parte considerativa de la sentencia se especificó que se aplicaría la tasa máxima permitida, lo cierto es que ello se omitió en la parte resolutive, por lo que emerge necesario aclarar en ese sentido dicho numeral, dado que, ciertamente, en las operaciones en las que uno de los contratantes no reside en el país, la Junta Directiva del Banco de la República no ha fijado tasas específicas para liquidar los intereses de mora, situación que impone acudir a la regla

<sup>1</sup> Cfr. Archivo: “031Aclaración Unirep 18-11-21”.

<sup>2</sup> Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

prevista en el artículo 884 del estatuto mercantil, en armonía con lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010<sup>3</sup>.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Civil de Decisión,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral primero de la sentencia proferida el 11 de noviembre del año en curso, en el sentido de indicar que los intereses de mora allí establecidos, se deben liquidar a la tasa máxima permitida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>4</sup>,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1057e25c963b889bb24db3e799faac65624593e3a20ece28f85aa0af65e90535**  
Documento generado en 09/12/2021 11:18:50 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>3</sup> Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 021 2014 00411 02*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas de segunda instancia, ejecutoriado este proveído la recurrente deberán sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declaren desiertos. En aras de la economía procesal, deberán acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d347eaa988153b1e983de8dc42997b9674326f9e779daf1626600ae23298370**

Documento generado en 09/12/2021 10:01:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Verbal  
Demandante: Rodolfo Antonio Gamero Meza  
Demandado: Zurich Colombia Seguros S.A.  
Exp. 003-2020-03324-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Procede el magistrado sustanciador a resolver la solicitud de pruebas planteada por la parte demandada en el trámite de la segunda instancia.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 327 del estatuto adjetivo, procede la práctica de pruebas en el trámite de la alzada cuando estas se pidan de común acuerdo entre las partes; si pese a ser decretadas en primer grado no se practicaron sin culpa de la parte que las pidió; versen sobre hechos ocurridos después de la oportunidad de tal solicitud probatoria (siempre que sea para demostrarlos o desvirtuarlos); si se trata de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o maniobra de la parte contraria y, finalmente, las que busquen desvirtuar esa documental, cuya viabilidad en el caso de apelación de sentencias es “excepcional, ya que esa previsión normativa establece que los elementos de persuasión se decretarán *únicamente* en los casos allí previstos”<sup>1</sup>, potestad restringida a tales eventos sin que sea de recibo su implementación para superar falencias en el ejercicio de la contradicción y de la carga probatoria que le asiste a las partes.

En el caso que ocupa la atención del Tribunal, la parte demandante aduce varios “antecedentes relevantes y hechos sobrevinientes” relacionados –en

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 19 de diciembre de 2012. Exp. 2010-00598.

síntesis— con: *i*) la existencia de irregularidades en el dictamen de invalidez del demandante Rodolfo Antonio Gamero Meza; *ii*) la comisión de maniobras ilícitas en el marco de la “operación frenocomio” que dio paso a la emisión de la sentencia penal en la que se condenó a dos médicos que emitieron conceptos “que sirvieron de fundamento a su calificación de invalidez”, así como a uno ex trabajador de Drummond también amparado por la misma póliza acá en discusión y otras 4 personas; y *iii*) que puso esas circunstancias bajo conocimiento de Colpensiones, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República para que se revoque oficiosamente la pensión de invalidez otorgada al señor Gamero Meza.

Seguidamente, explicó que, “más allá de dilucidar lo concerniente a si las circunstancias fácticas descritas en la demanda....corresponden o no a la realización del riesgo asegurado bajo el amparo de incapacidad total y permanente (ITP), es imperioso establecer si el documento contenido del dictamen de pérdida de capacidad laboral acata o no los requisitos técnicos, médicos y científicos exigidos por el Manual Único de Calificación de Invalidez...”, teniendo en cuenta los “hechos sobrevinientes” a los que hizo alusión. Además, señala que es preciso ilustrar a esta corporación en torno a la omisión de documentación por parte del calificador de invalidez, la presencia de inexactitudes en el dictamen de Colpensiones, la “ausencia de conceptos de mejoría médica máxima” y la inexistencia de incapacidades médicas continuas de 120 días a partir de la fecha de estructuración, criterios todos ellos relevantes para esclarecer si el accionante “ha incurrido en mala fe en la demostración de la ocurrencia del siniestro, lo cual, traería como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización”. Consecuentemente, exora la “incorporación, decreto, práctica y trámite de contradicción del dictamen pericial rendido por la firma Delta Salud” o, en subsidio, su anexo al legajo como “documento emanado de terceros”.

Con el fin de resolver la postulación extractada, es preciso poner de presente que, muy a pesar de que se trate de hacer mención a la presencia de “hechos

sobrevinientes”, al contrastar la narración realizada por el extremo demandando con el propósito de adosar al expediente tal escrito –bien sea en la calidad de la prueba técnica o como “documento emanado de terceros”– lo cierto es que con la mediación de ese instrumento de convicción no se pretende demostrar ningún supuesto fáctico ocurrido con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primer grado. Por el contrario, todo lo que se quiere acreditar con la peritación –o documento del informe–, esto es, las “inexactitudes” atrás resaltadas y la mala fe en la acreditación del siniestro, son circunstancias que anteceden incluso a la presentación de la demanda y que, por lo tanto, debieron aportarse a la contestación del escrito inicial, solicitarse o anunciarse para hacerlo valer en el contradictorio, de allí que no hay espacio para el requerimiento bajo análisis.

En todo caso, en los acontecimientos descritos y relacionados con la acción penal, Zurich Colombia Seguros no denuncia la participación del demandante en esas investigaciones –pues nada expresa acerca de si al señor Gamero Meza se le vinculó a ese procedimiento– así como tampoco si en ese juicio se concluyó la falsedad de alguna pieza que se haya tenido en cuenta para la calificación de su invalidez –y así cobre importancia en este asunto– no siendo factible extender, por vía de interpretación, las reflexiones para la condena que allá se haya proferido contra los médicos por actuaciones que no fueron materia de indagación, ni que la responsabilidad de otro trabajador de la empresa en que laboraba el accionante se transmita a este último. Asimismo, lo cierto es que el informe pericial no sería un elemento demostrativo sobre la expedición de la sentencia penal, la que anexa el demandado como “prueba”, la cual no puede tenerse como tal, no solamente porque no se hizo esa petición, sino porque la ley no autoriza que en la solicitud de pruebas se agreguen medios distintos al que eventualmente se decrete y porque carece de pertinencia en este debate, conforme a lo ya explicado.

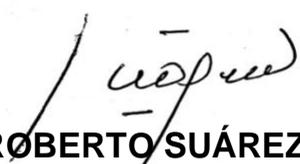
Ahora bien, la demandada alega que “la prueba pericial fue oportunamente solicitada...en el escrito de contestación de la demanda”, negada por el *a quo* y pese a la “insistencia en su recaudo el Tribunal estimó improcedente la apelación” por ella planteada, agregando que “su recaudo no ha sido viable por circunstancias ajenas” y que “la decisión que se llegase a adoptar va a tener repercusiones frente a otras reclamaciones irregulares que, incluso, se encuentran cursando en sede judicial” que “deberán ser analizados con mayor rigurosidad, con el fin de poner término a la cosecha y recolecta de ‘frutos’ ponzoñosos”. No empece, la petición a la que se hace alusión recae sobre la “inspección judicial con intervención de perito”, en la que pidió que se ordenara el examen sobre el demandante “en el cual se verifique la pérdida de calificación laboral...y si cumple o no los requisitos establecidos en la póliza para acceder al amparo de incapacidad total y permanente”, la cual fue negada por la autoridad de conocimiento en la audiencia del 8 de junio del año en curso (02:52:35, aproximadamente) junto con otras pruebas, en cuyo trámite de la alzada sobre ese segmento específico se declaró la inadmisibilidad, en la medida que tal decisión recae en la denegatoria de una inspección judicial, tal y como quedó expuesto en proveído del 19 de noviembre de 2021.

Ello pone de presente que en el medio suasorio allí requerido no hay identidad con esta postulación de pruebas, tanto más si se tiene en cuenta que con la peritación que ahora se busca introducir, la misma demandada advierte que su propósito es constatar que al emitir la calificación de pérdida de capacidad laboral Colpensiones no tuvo en cuenta varias documentales que evidencian la mala fe del demandante y la trasgresión de las directrices del manual dispuesto para tal efecto, mas no la proporción en que se estimó el detrimento en la capacidad laboral y el cumplimiento de las exigencias para la activación de la póliza, como se pretendió con la inspección judicial con intervención de perito. Expresado en otras palabras, no es cierto que el medio probatorio que actualmente se busca practicar ya haya sido objeto de solicitud, punto en el que vale la pena reiterar que era precisamente allí –en

la contestación de la demanda y la formulación de excepciones– que se debió procurar el adelantamiento de la peritación, pues –se repite– tiene como fin la verificación de hechos acaecidos antes de la radicación del escrito inicial, defecto que no puede enmendarse a través de la limitada prerrogativa consagrada en el artículo 327 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **NIEGA** la petición estudiada. Lo anterior sin perjuicio de la facultad oficiosa para, eventualmente, decretar las pruebas que esta Sala estime necesarias.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

Verbal  
Demandante: Rodolfo Antonio Gamero Meza  
Demandado: Zurich Colombia Seguros S.A.  
Exp. 003-2020-03324-03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

La demandada pide que “de manera previa a decidir la apelación en el proceso...se proceda a verificar que los documentos allegados por las testigos María Angélica Laverde y Daya Alexandra Garay el pasado 28 de junio de 2021...se encuentren debidamente cargados en el expediente”.

Sobre el punto, pese a que en el acta de la audiencia no se indicó nada en torno al particular, de acuerdo con la videograbación de la vista pública se concluye que la juzgadora autorizó aportar los siguientes:

A la primera declarante: *(i)* la documentación relacionada con la “impugnación o recurso” interpuesto frente a la junta médica laboral, el cual a pesar de no encontrarse en un archivo individual, fue exhibido enteramente en la diligencia<sup>1</sup>, de allí que, pese a no obrar en el expediente, su contenido se puede verificar de manera integral; *(ii)* un cuadro de Excel en que reposa el concepto médico de pérdida de capacidad laboral<sup>2</sup>, correspondiente al denominado “019 Anexo Concepto Medico Zurich.xlsx” de la carpeta de primera instancia; y *(iii)* correos electrónicos sobre la operación entre tomador y asegurador sobre los procesos de atención a los asegurados, los que, a pesar de que la funcionaria dejó constancia de que habían sido allegados<sup>3</sup>, no se encuentran en el repositorio, motivo por el cual se ordena

---

<sup>1</sup> Desde 26:55 y 01:24:30. Exp. 2020-3324 audiencia 28-07- 2021 1 de 3.mp4.

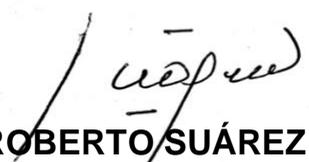
<sup>2</sup> 01:36:30. *lb.*

<sup>3</sup> 00:31. Exp. 2020-3324 audiencia 28-07- 2021 2 de 2.mp4.

a la secretaría requerir a la autoridad de primer grado para que, en el plazo de 2 días, los incorpore al mismo.

A su turno, en relación con la segunda declarante la delegada permitió el adosamiento de una relación de incapacidades emitida por Coomeva EPS y “concepto de rehabilitación”<sup>4</sup>, los que se encuentran en los documentos “108 Conceptos de rehabilitación” y “109 Anexo Incapadidades.pdf”, de la carpeta de primera instancia.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado

---

<sup>4</sup> 18:35 y 01:17:20. Exp. 2020-3324 audiencia 28-07- 2021 2 de 2.mp4.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el pasado catorce de mayo por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. La sociedad PT Ingeniería de Proyectos S.A.S. en reorganización formuló demanda declarativa de mayor cuantía en contra de Bellelli Engineergins SPA Sucursal Colombia, con el fin de que se “declare el incumplimiento de 4 contratos de compraventa” pactados entre aquellos y, en consecuencia, se le condene al pago de perjuicios a título de daño emergente por la suma de \$638.326.924, acción que fue inadmitida para que se allegaran los convenios cuyo incumplimiento se denunció; se dirigiera el escrito a los juzgados civiles del circuito; se “diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 820 de 2020”; y además, se adecuaran las pretensiones de la demanda al valer como pago la entrega de los títulos valores.

2. Pretendiendo cumplir con la orden de subsanación, el demandante aclaró que los contratos de compraventa se

celebraron de manera verbal; dirigió la demanda a los juzgados con categoría de circuito; allegó un poder conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y finalmente manifestó que “las facturas de venta no cumplían los requisitos para ser títulos valores y al estar prescritas a la fecha, no serían un medio de pago sino que se debe reconocer los perjuicios por el no cumplimiento de los contratos verbales de compraventa”, corrección que no fue suficiente para el *a quo*, por no haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la causal primera del inadmisorio, en tanto que “[...] se limitó a solicitar la declaración de incumplimiento de contratos verbales, sin que para el caso, complementara lo pedido y en relación con cada uno de los contratos, esto es, quienes los suscribieron, en qué época, condiciones, objeto de los contratos, duración, etc., que permitan establecer previamente su existencia para a continuación declarar su incumplimiento [...]”.

3. Contra esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación fundados en que con la subsanación de la demanda se indicó que las cartulares no podían ser tenidas en cuenta como medios de pago al no reunir los presupuestos legales para ser títulos valores, sin embargo las mismas fueron acompañadas a la demanda por anotarse en su contenido las especificaciones de los convenios verbales que se deprecian como incumplidos, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo lo resuelto por cuanto se omitió ser más específicos sobre las condiciones de los contratos, a lo que agregó que “[...] siendo que la base de la presente acción, lo son las facturas cambiarias, se le solicitó a la actora, que adecuara las pretensiones, de conformidad a la norma en cita, cosa que tampoco aconteció [...]”, y la segunda, concediendo la alzada que se pasa a resolver:

4. Ante la importancia del libelo iniciático y su profunda correlación con la sentencia del que se dice es un proyecto de ésta, el legislador ha señalado varios correctivos o mecanismos tendientes a que la demanda reúna los requisitos contemplados en la norma procesal, pues de su inobservancia se producirá la inadmisión y el eventual rechazo, motivo por el que advertido algún desperfecto en la demanda, es necesario que el juez “señale con precisión los defectos de que adolezca” aquélla<sup>1</sup>, de suerte que el funcionario tiene a su cargo la ineludible labor de especificar minuciosamente los elementos que deben ser enmendados, laborío que no se cumplió por el juzgador de conocimiento.

En efecto, el proveído que ordenó subsanar la demanda, el *a quo* reclamó que se aportaran los cuatro contratos que se alegaron incumplidos, aspecto sobre el que la representante judicial de la actora adujo que los mismos habían sido celebrados de manera verbal, haciéndose énfasis en que el acompañamiento de las facturas de venta era servir de prueba de los perjuicios que se reclaman dentro del juicio mas no que las mismas sean la causa del juicio, aspiración que el despacho de primer grado dio por incumplida con el argumento de que no se narraron datos adicionales sobre la fecha, duración, valor y partes que intervinieron en los mismos, -especificidades que exteriorizó al proferir auto de rechazo-, motivo que luce insuficiente para justificar la decisión cuestionada.

5. Así las cosas, destaca esta Sala Unitaria que el apremio dictado por la oficina de primera instancia al inadmitir la demanda no identificó, con la claridad exigida por el legislador, que en caso de no existir el convenio escrito debía presentarse una relación de las

---

<sup>1</sup> Art. 90, C.G.P.

condiciones allí pactadas, detalles que únicamente echó de menos al rechazar la demanda, inicial descuido que afecta la posibilidad de solventar la informalidad cuestionada, lo que, a la postre, conspira contra el derecho de acceso a la administración de justicia y aún, la legalidad del requerimiento elevado, en la medida que la insuficiencia de la demanda debe ser aliviada de tal forma que se le permita al interesado establecer con exactitud los tópicos que ha de corregir.

6. Ahora bien, conviene resaltar que dentro del auto que resolvió el recurso horizontal se hizo énfasis en que no se modificaron las pretensiones conforme lo normado en el canon 882 del Código de Comercio, perdiéndose de vista que dentro del texto de la demanda se indicó que lo perseguido por la parte es que se declare el incumplimiento de las condiciones contractuales convenidas entre las partes, al paso que las facturas son prueba del monto de los perjuicios reclamados y de los acuerdos verbales entre las partes.

7. Bastan las razones que anteceden para revocar la decisión atacada para que, en su lugar, el despacho de conocimiento proceda a efectuar, con estricto apego al estatuto adjetivo, el examen de admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

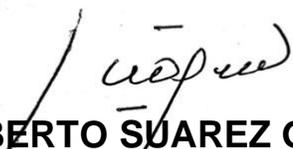
## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Proceda el funcionario de primer grado a realizar, con rigor, el estudio de admisibilidad de la demanda impetrada, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**  
Magistrado

Rad. 11001310304920200040601

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso ejecutivo instaurado por Castro Uribe Ingenieros SAS, demandante en acumulación General Fire Control SA contra CONTEIN SAS. Rad. No. 11001310300820190047102.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha 7 de julio de 2021, proferida por la Juez 8ª Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, los apelantes cuentan con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de estas a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3177ab3e00d3e66bc107f7ae6a5ea079cb6fda43a7646ba45a0  
2ad843306762**

Documento generado en 09/12/2021 11:48:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por John Freddy Pabón Fuyo  
contra Irlena Garibelloirlena Garibello. Rad. No.  
11001310303820190043302.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se admite en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 38° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9° y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al [des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Por secretaría comuníquese al *a quo* que el efecto en que fue admitida la apelación se dio en el devolutivo, y no en el suspensivo como fue concedida.**

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90cac6aa981712b6445ceb566597ef6e3d441b2f02d36f7448a4  
c4ecf130daae**

Documento generado en 09/12/2021 11:46:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal instaurado por Félix Miguel Muñoz Gutiérrez, Gloria Patricia Muñoz Gutiérrez, Diana Jasbleyde Muñoz Gutiérrez, Óscar Mauricio Muñoz Gutiérrez, Carlos Alberto Muñoz Gutiérrez, Liliana del Pilar Muñoz Gutiérrez, Mónica Michela Muñoz Gutiérrez y Adriana Marcela Muñoz Gutiérrez en contra de Clara Inés Muñoz Gutiérrez, Luz Marina Muñoz Gutiérrez, Mireya Muñoz Gutiérrez, Emilse Muñoz Gutiérrez y Mericelda Muñoz Gutiérrez. Rad. No. 11001310300920190001901.**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendarado del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado al apelante por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

La carga procesal de fundamentación de la apelación se divide en dos etapas, una se surte en primera instancia, que corresponde a la interposición, formulación de reparos concretos y concesión; y, la otra, una vez llega el expediente al superior funcional, ejecutoriado el auto que admite el recurso el apelante **deberá** sustentarlo.

Ahora, ese deber de sustentación que consiste en el desarrollo de los argumentos expuestos en primera instancia, con la modificación introducida por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del mismo año), ya no lo es en audiencia (penúltimo inciso del artículo 327 del CGP), sino por escrito, y para ello cuenta con cinco (5) días, y si ello no ocurre en ese plazo la consecuencia es declaratoria de desierto.

Así las cosas, vencido en silencio el término por interpuesto por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2°, del artículo 322 del Código General del

Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb85eb45b6332baa0d097e2d7c623597ce27421e7dd494168e**  
**a417e76fb42bf6**

Documento generado en 09/12/2021 11:48:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
SALA CIVIL**

**Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por María Eugenia Roa Perilla, Jeidy Csterine Cadena Roa, Jexy Paola Álvarez Palacio en nombre propio y en representación de la menor Alison Michelle Cadena Álvarez y Patricia Cárdenas Linares en representación de la menor Lizeth Lorena Cadena Cárdenas en contra de Pedro Pablo Moreno Díaz y Martha Patricia Chavez Cortés, quienes llamaron en garantía a Allianz Seguros SA. Rad. No. 11001310304020140059401**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante proveído calendarado del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado al apelante por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

La carga procesal de fundamentación de la apelación se divide en dos etapas, una se surte en primera instancia, que corresponde a la interposición, formulación de reparos concretos y concesión; y, la otra, una vez llega el expediente al superior funcional, ejecutoriado el auto que admite el recurso el apelante **deberá** sustentarlo.

Ahora, ese deber de sustentación que consiste en el desarrollo de los argumentos expuestos en primera instancia, con la modificación introducida por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del mismo año), ya no lo es en audiencia (penúltimo inciso del artículo 327 del CGP), sino por escrito, y para ello cuenta con cinco (5) días, y si ello no ocurre en ese plazo la consecuencia es declaratoria de desierto.

Así las cosas, vencido en silencio el término por interpuesto por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del

Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb5e481a563eff174e061749334f919e6a3463c409778a2e874**  
**e71e410f76f7e**

Documento generado en 09/12/2021 11:47:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**  
**a**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Radicación No. 11001-31-03-027-2014-00197-01**

**Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO de HÉCTOR  
ALFONSO RAMÍREZ GUTIÉRREZ contra RAÚL ALEXANDER  
SUÁREZ CONTRERAS, FERNANDO SUÁREZ MARTÍNEZ y  
MARY LUZ SUÁREZ MARTÍNEZ.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor Eladio Deaza Gil contra el auto calendado el 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se declaró no probada la posesión alegada por el citado, en su calidad de opositor a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1743584, se ordenó la entrega del referido bien al secuestre designado y, fue condenado en costas y perjuicios.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien conoció *ad initio* de la actuación, libró mandamiento de pago el 17 de mayo de 2014 en el que ordenó, entre otras cosas, el embargo y secuestro el mentado inmueble,

al haberse constituido sobre el mismo un gravamen hipotecario<sup>1</sup>.

2. Teniendo en cuenta que el embargo se registró correctamente en la anotación No. 7 del certificado de tradición y libertad<sup>2</sup>, el Juzgado Doce Civil Municipal de Descongestión (comisionado) practicó la diligencia de secuestro el 5 de agosto de 2015, en la que los señores Eladio Deaza Gil, Jackeline Quimbayo Mendoza y Ariel Salazar Castaño formularon oposición<sup>3</sup>.

Por tal razón, devuelto el expediente al juez de conocimiento y practicadas las pruebas correspondientes, el 26 de noviembre de 2019 únicamente se admitió la oposición impetrada por Eladio Deaza Gil y Jackeline Quimbayo Mendoza, se declaró legalmente secuestrado el inmueble y, finalmente, se concedió a Ariel Salazar Castaño un término para justificar su inasistencia al interrogatorio al que fue citado<sup>4</sup>; como este último no presentó excusa, el 18 de diciembre de 2019 se rechazó su oposición<sup>5</sup>.

3. El 14 de octubre de 2020 se profirió el auto cuestionado, en el que se declaró no probada la posesión esgrimida por ambos opositores.

Para arribar a tal conclusión, la *a quo* señaló que, en el caso particular del señor Eladio Deaza Gil, aunque demostró que suscribió un contrato de promesa de compraventa con los señores Fernando y Manuel Alfonso Suárez Martínez, y que por ese motivo realizó varias construcciones y mejoras en la porción del inmueble identificada como “*casa No. 2*”, no acreditó la posesión efectiva, toda vez que, en lo tocante a su tradición, ante el incumplimiento para elevar la escritura pública de

---

<sup>1</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo “01 Cuaderno 1 Digitalizado.pdf”. Folios 13 y 14.

<sup>2</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo 01 Cuaderno 1 Digitalizado.pdf”. Folio 48.

<sup>3</sup> Carpeta C02 Oposición Secuestro. Archivo “01 Cuaderno 2 Digitalizado.pdf”. Folios 24 y 25.

<sup>4</sup> Carpeta C02 Oposición Secuestro. Archivo 01 Cuaderno 2 Digitalizado.pdf”. Folio 122.

<sup>5</sup> Carpeta C02 Oposición Secuestro. Archivo “01 Cuaderno 2 Digitalizado.pdf”. Folio 124.

compraventa, tuvo que ejercitar una acción legal para tal fin y obtener la calidad de propietario.

*“Así mismo, el opositor en su interrogatorio manifestó que en aras de obtener los documentos propios del predio, desde la fecha del incumplimiento por parte de los vendedores, los ha requerido en varias oportunidades a través de reclamos para que éstos den cumplimiento a sus obligaciones”.* Tal situación permite colegir que nunca ejerció la posesión (*entendiéndose esta como el ánimo de señor y dueño*), pues siempre reconoció en esa calidad a quienes suscribieron la promesa como vendedores y, por lo tanto, continuó solicitándoles ulteriormente que suscribieran el contrato de venta respectivo.

Ahora, en lo atinente a la señora Jackeline Quimbayo Mendoza que desplegó su defensa frente a la “*casa No. 3*”, llamó la atención frente al hecho que, si ella no fue la única promitente compradora, sino que también lo fueron tres personas más, no resultaba lógico que solo ella hubiera comparecido al juicio para alegar la posesión y los demás interesados mantuvieran una actitud silente para reclamar el presunto derecho emanado de la promesa.

Al margen de lo anterior, se destacó que la señora Quimbayo Mendoza en ningún aparte del interrogatorio absuelto se reputó a sí misma como poseedora, *“reconociendo que respecto del predio lo único que hizo fue una averiguación en su momento de que la persona que le estaba vendiendo era en realidad la propietaria, de ahí que al encontrar respuesta negativa, nunca ha efectuado pagos de impuestos prediales y son mínimas las construcciones que ha realizado”*<sup>6</sup>, por lo que, en puridad, al no haberse anunciado como la poseedora, su oposición perdió total vigor.

---

<sup>6</sup> Carpeta C02 Oposición Secuestro. Archivo “04 Auto Resuelve Incidente 20201014.pdf”.

4. Inconforme con lo así resuelto, el apoderado del señor Eladio Deaza Gil interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que desde el mismo contrato de promesa de compraventa le fue transmitida la posesión, ya que en la cláusula sexta se plasmó: “(...) *LOS PROMITENTES VENDEDORES, harán entrega real y material del inmueble objeto del presente contrato al PROMITENTE COMPRADOR en el estado en que se encuentra el día de la firma del presente contrato 1 de octubre del año 2013*”, lo que significa que a partir de esa data se empezó a comportar como el señor y dueño del inmueble, siendo esa la razón por la que realizó varias adecuaciones y mejoras con posterioridad.

Con esa línea de pensamiento, esgrimió que las acciones desplegadas por el señor Deaza ante el incumplimiento de la promesa, en nada afectaron la posesión ejercida, ya que su finalidad era únicamente evitar la imposición de las sanciones contempladas en el cuerpo de la promesa; es decir, “*son demandas que versan sobre el incumplimiento del contrato, más no sobre los derechos de POSESIÓN*”.

Frente a la valoración de los testimonios, aseguró que la señora Stella Chávez fue enfática en manifestar que el señor Deaza es el propietario del inmueble, por lo que no existe duda acerca de ese hecho. Situación similar que se predica de Paulino Gil Parra, quien aseveró que el opositor es el único dueño de la casa.

Finalmente añadió, como hecho nuevo, que el 7 de febrero de 2020 Eladio Deaza Gil radicó la demanda de pertenencia que cursa actualmente en el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad y se identifica con el radicado No. 11001-31-03-033-2020-00053-00<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Carpeta C02 Oposición Secuestro. Archivo “06 Recurso Reposición Sub Apelación 20201020.pdf”.

5. En proveído del 15 de marzo de 2021 se negó el recurso de reposición y se concedió el subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, del cual se ocupa ahora el despacho<sup>8</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Previo a efectuar el estudio correspondiente, fuerza aclarar que, a pesar de que el proveído cuestionado declaró no probada la posesión alegada por los señores Eladio Deaza Gil y Jackeline Quimbayo Mendoza, los recursos interpuestos contra esa decisión se presentaron únicamente en nombre de aquél opositor, más no de la señora Quimbayo, de quien ni siquiera se hizo referencia al momento de recurrir la providencia en comento.

Por lo tanto, como el artículo 328 del Código General del Proceso establece que la competencia del juez de segunda instancia es restrictiva, pues debe *“pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, el estudio de la alzada gravitará exclusivamente frente a los planteamientos expuestos por el señor Eladio Deaza Gil, más nada se dirá acerca de la señora Jackeline Quimbayo Mendoza.

2. Por expresa remisión del numeral 2º del artículo 596 *ejusdem*, las oposiciones al secuestro se rigen por las mismas directrices relacionadas con la diligencia de entrega; es decir, con el artículo 309 *Ibidem*, en virtud del cual, entre otras cosas, podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien *“si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*. No obstante, como la demostración preliminar de la posesión que se hace ante al juez debe someterse al escrutinio de la parte interesada en la práctica del secuestro, de admitirse la oposición, antes de adoptar la decisión definitiva sobre el

---

<sup>8</sup> Carpeta C02 Oposición Secuestro. Archivo *“11 Auto No Revoca Concede Apelación 20210318.pdf”*

particular, deben evacuarse la totalidad de las pruebas solicitadas por el opositor.

Con ese cariz, como el señor Eladio Deaza Gil debió acreditar su posesión para la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, metodológicamente se procederá a verificar al marco jurídico de tal institución y, a continuación, si con las pruebas allegadas y practicadas, su oposición tiene vocación de prosperidad o no.

3. Sobre la figura de la posesión, resulta imperioso anotar que es una de las formas en que se refleja la relación material ejercida sobre las cosas, caracterizada por la unión de dos elementos esenciales, el “*animus*” de carácter subjetivo y el “*corpus*” de carácter objetivo. El primero de ellos, atañe a la indudable intención del reclamante de ser y creerse el dueño de un determinado bien, mientras que el segundo, se contrae a la realización de actos materiales sobre el mismo (*artículo 762 del Código Civil*).

En ese orden de ideas, el ánimo de señor y dueño implica la voluntad de poseer la cosa con la intención de ser el dueño, de detentar ese derecho como propio sin reconocer dominio ajeno o su titularidad en cabeza de otra persona, con el despliegue continuo del poder de hecho, su explotación y disposición material.

Con ese panorama el opositor debe acreditar a plenitud la posesión para el tiempo de la diligencia de secuestro, sin que ello implique conocer la época en la que comenzó, ni su causa o la razón que lo llevó a adquirirla.

4. Lo primero que debe entenderse para resolver el asunto, es que el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1743584, materialmente se divide en tres, distinguidos como “*casa No. 1*”, “*casa No. 2*” y “*casa No. 3*”, siendo la No. 2, sobre la que dijo ejercer su posesión el señor

Eladio Deaza Gil, por tal motivo, se analizarán individualmente las pruebas adosadas a la actuación.

4.1. El día en que se practicó la diligencia de secuestro, 5 de agosto de 2015, el señor Deaza manifestó que compró la “*casa No. 2*” a Fernando Suárez Martínez, Raúl Alexander Suárez y Manuel Alfonso Suárez Martínez, mediante promesa suscrita el 30 de enero de 2013, quedando pendiente la suscripción de la escritura de venta para el 3 de febrero de 2014 ante la Notaría 50 del Círculo de esta ciudad; no obstante, aunque se hizo presente en la Notaría a la hora y fecha pactadas, los promitentes vendedores no comparecieron.

Adujo, además, que se siente defraudado, “*ya que los señores que nos han estafado no se hacen presentes **ni en ningún momento cuando me vendieron me dijeron que esto tenía deudas o hipotecas***”<sup>9</sup>.

Esa aseveración preliminar del señor Deaza, evidentemente se contrapone con la realidad que se desprende del certificado de libertad y tradición del inmueble No. 50C-1743584, en el que se observa con claridad que la hipoteca constituida a favor de Héctor Alfonso Ramírez Gutiérrez se registró en la anotación No. 5 del certificado el 9 de febrero de 2012<sup>10</sup>; es decir, con bastante antelación a la suscripción de la promesa de compraventa.

Por lo tanto, como dicho certificado es un documento oponible a terceros dada su publicidad, bastaba con examinarlo para advertir que el inmueble tenía un gravamen hipotecario varios meses, por lo que, evidentemente, estaba garantizado la existencia de una obligación vigente.

4.2. Es más, de haber revisado el mencionado certificado, el señor Deaza se hubiera percatado que, para la

---

<sup>9</sup> Carpeta C02 Oposición Secuestro. Archivo “01 Cuaderno 2 Digitalizado.pdf”. Folio 124.

<sup>10</sup> Carpeta C01 Principal. Archivo 01 Cuaderno 1 Digitalizado.pdf”. Folio 9.

fecha en que firmó la promesa, los propietarios eran los señores Mary Luz Suárez Martínez, Fernando Suárez Martínez y Raúl Alexander Suárez Contreras. Por lo tanto, le hubiera causado suspicacia que estuviera actuando como promitente Manuel Alfonso Suárez Martínez quien no era propietario y, por parte de los dueños, solo Fernando Suárez Martínez.

Ahora, si estaba consciente tanto del registro de la hipoteca como del hecho de que no estaba suscribiendo la promesa con la totalidad de los propietarios, era evidente que se dificultaría la celebración de la compraventa si antes de la fecha acordaba no se levantaba el gravamen y ese día no comparecían todos los titulares de derecho real de dominio. Si ello fue así, el señor Deaza desde el principio decidió asumir el riesgo que comportaría la imposibilidad de obtener a su favor la escritura de venta que lo acreditara finalmente como el legítimo propietario.

4.3. Ahora bien, aunque no se desconoce que en la cláusula sexta de la promesa se indicó que el 1º de octubre de 2013 se hizo entrega “*real y material del inmueble*”, eso no significa, *per se*, que se transmitió la posesión en esa fecha, por una sencilla razón, las partes acordaron que el perfeccionamiento de la venta se llevaría a cabo el 3 de febrero de 2014, data en que se pagaría el saldo del precio por la suma de 10´000.000.00, conforme se estipuló en el numeral 3º de la cláusula quinta<sup>11</sup>.

Y es que, de antaño, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado en que ese tipo de situaciones, en las que queda pendiente el pago del precio, impide la transferencia de la posesión para la época de creación de la promesa, porque mientras persista la obligación de pagar el precio a una persona determinada, el comprador mantiene internamente su convicción de no ser aún el dueño pleno de la

---

<sup>11</sup> Carpeta C02 Oposición Secuestro. Archivo “01 Cuaderno 2 Digitalizado.pdf”. Folio 3.

cosa, hasta que el vendedor se la transfiera con todas las formalidades legales, lo que implica de suyo el reconocimiento ajeno, veamos:

**“(…) la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión”**<sup>12</sup> (resaltado intencional).

No obstante, la misma Corporación también ha aceptado que, en eventos muy puntuales, dentro de la autonomía contractual que le asiste a las personas, pueden concertar de manera anticipada los efectos del contrato ulterior, como lo es la posesión antes de la compraventa, pero para que esto suceda, esa manifestación debe quedar demostrada con suficiencia y, así mismo, las partes deben comportarse de forma tal que se entienda que aceptaron *ab initio* la transmisión de la posesión:

**“(…) adicionalmente debe anotar la Sala que en el documento contentivo del contrato de promesa no hay ninguna cláusula indicativa de que al hacerse entrega de la cosa a la demandada, en su condición de prometedora compradora, el demandante le estuviera dando la posesión sobre la misma, de forma tal que pudiera decirse que al recibir la heredad entrara a ella como poseedora, debido a que sólo mediante una declaración así de manifiesta sería posible atribuirle a dicha contratante la mencionada calidad, pues, cual desde antiguo lo tiene dicho la doctrina jurisprudencial de la Corporación, para ‘ que la entrega de un bien prometido en venta pueda originar posesión material, sería indispensable entonces que en la promesa se estipulara clara y expresamente que el prometedore vendedor le entrega al futuro comprador**

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC16993-2014 del 12 de diciembre de 2014. M.P. Dra Margarita Cabello Blanco. Expediente No. 19001 31 03 003 2010 00166 01. En la que se citó la providencia CSJ SC Sent. Jul. 30 de 2010 radicación No. 2005-00154-01.

**en posesión material la cosa sobre la cual versa el contrato de promesa**, pues sólo así se manifestaría el desprendimiento del ánimo de señor o dueño en el prometiende vendedor, y la voluntad de adquirirlo por parte del futuro comprador”<sup>13</sup> (resaltado ajeno al texto).

Entonces, al contrastar las precisas exigencias que se requieren para que a través del contrato de promesa se entregue la posesión anticipada, con la documental militante en el plenario lejos está de arribarse a esa conclusión, pues nunca se pactó dicha entrega en esos términos; mucho menos cuando se analiza la conducta desplegada por el señor Eladio Deaza Gil después de suscribir la promesa, como pasará a decantarse.

4.3.1. En el contrato de promesa se indicó que el 1º de octubre de 2013 se entregó el inmueble de forma real y material, pero en ningún momento se afirmó que dicha entrega versaba sobre la posesión; por lo tanto, al carecer de la manifestación expresa de las partes en ese sentido, no es de recibo la afirmación del opositor alusiva a que ese día percibió la posesión.

4.3.2. Incluso, en el párrafo único de la cláusula primera se dejó sentado que el “*derecho de dominio propiedad y **posesión** plena*” se haría mediante “*escritura pública*”, lo que significa que la entrega de la posesión quedó pactada de manera taxativa [y sin lugar a hermenéutica] para el momento en que suscribiera la compraventa futura, contrato que es muy diferente al de promesa.

4.3.3. Y si ello no fuera suficiente, nótese también que el promitente comprador quedó obligado a entregar la suma de \$10´000.000.00 a la suscripción de la compraventa, por lo que, con la promesa solamente adquirió un compromiso que, una vez honrado, lo haría merecedor de adquirir el derecho

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de noviembre de 2009. M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente No. 15759-3103-001-2003-00043-01. En la que se citó (G. J., t. CLXVI, pag. 51).

de propiedad del bien y, por contera, la posesión, lo que finalmente nunca ocurrió ante el hecho fallido de la escrituración por la incomparecencia de los promitentes vendedores para el 3 de febrero de 2014 ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá.

4.3.4. Siendo así, aunque el apelante insista en sostener que la posesión se otorgó con el contrato de promesa, dicho argumento no tiene sustento alguno en tal documento, en el cual, al contrario, lo que se dijo fue que la promesa se entregaría en el momento en que se firmara el contrato de compraventa, lo que evidentemente nunca aconteció.

4.4. En el interrogatorio absuelto por el señor Eladio Deaza Gil corroboró que, por lo menos hasta la fecha en que presentó la oposición al secuestro, reconoció dominio ajeno en cabeza de otras personas, como pasará a explicarse:

4.4.1. Manifestó que después de la entrega del inmueble, compareció a la Notaría 50 del Círculo de Bogotá para la suscripción del contrato de compraventa y llevó consigo el dinero faltante que se pactó por el precio, pero nadie más se hizo presente.

4.4.2. Adujo que otorgó un poder para que se adelantaran las acciones correspondientes. De hecho, cuando la juez le preguntó qué finalidad perseguía con ese mandato, el señor Deaza respondió: *“pues para que se acerquen y me respondan con la escritura y yo darles sus diez millones de pesos”*<sup>14</sup>.

Como ese poder, allegado con el interrogatorio, tenía por objeto que se diera cumplimiento al contrato de promesa de compraventa<sup>15</sup>, resulta claro que el señor Deaza siempre quiso

---

<sup>14</sup> Carpeta C02 Oposición Secuestro. Archivo “02 Folio 120 Audiencia 20191126.wmv”. Minutos 24:04 a 24:09.

<sup>15</sup> Carpeta C02 Oposición Secuestro. Archivo “01 Cuaderno 2 Digitalizado.pdf”. Folio 41.

que pervivieran los efectos de la promesa hasta que se materializara la venta acordada.

4.4.3. Refirió que constantemente le ha reclamado a los vendedores que suscriban la escritura de venta a su favor a través de diversos requerimientos.

Lo depuesto en conjunto por el absolvente permite colegir que, mucho tiempo después de que fracasara la suscripción de la compraventa, el señor Deaza continuó requiriendo a los vendedores con ese fin; es decir, durante todo ese tiempo reconoció el derecho de dominio que les asistía a los promitentes vendedores, el cual, solo logrará obtener a su favor cuando se firme la escritura de venta.

Entonces, resulta claro que para la fecha en que presentó la oposición estaba reconociendo un mejor derecho en cabeza de otras personas, al estar pendiente de la consumación del objeto del contrato de promesa.

Y es que, en un caso de similares connotaciones, la Corte Suprema de Justicia advirtió que la intención de forzar el cumplimiento de la promesa por parte del comprador conlleva, intrínsecamente, la existencia del reconocimiento ajeno, veamos:

*“reitera la Corporación, **el ejercicio de la acción que procura el cumplimiento forzado de la prestación de suscribir una escritura pública de venta impuesta en un contrato de promesa, demuestra, prima facie, la admisión, por parte del futuro comprador, acerca de la propiedad ostentada por su ejecutado sobre el bien respectivo, como quiera que la expresión del consentimiento enderezado a adquirir una cosa supone necesariamente la aceptación del dominio de otro sujeto sobre el bien que por el sendero de la convención aspira a recibir**”<sup>16</sup> (resaltado intencional”.*

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de noviembre de 2009. M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Expediente No. 15759-3103-001-2003-00043-01.

En ese orden de ideas, al abogar por el cumplimiento de la promesa, el señor Deaza estuvo desdibujando en todo momento la figura de la posesión en su persona, al auto percibirse como un promitente comprador al que le falta cancelar una suma de dinero para hacerse con la propiedad total del bien.

4.5. Siguiendo esos derroteros, las mejoras plantadas en el inmueble y de las que no existe discusión, no tienen la virtualidad de constituirse como pruebas demostrativas de la posesión, en el entendido que, al no existir “*animus*” de señorío en el opositor, ningún arreglo o modificación que hubiera hecho sobre el bien puede sustituir la omisión de ese requisito fundamental que se exige para la posesión.

4.6. La misma suerte corren los testimonios, toda vez que de nada le sirve a una persona que los miembros de su comunidad la reconozcan como la poseedora, cuando ella misma carece de esa convicción subjetiva.

En sí, por más de que los vecinos den cuenta de la existencia de “*actos de posesión*”, si el interesado reconoce dominio ajeno, ninguna manifestación de los terceros tendrá valor.

Ello adquiere aún más relevancia ante la presencia de un requisito sustancial de la posesión denominado “*publicidad*”, según el cual, el poseedor debe anunciarse como tal ante propios y extraños; por ende, no puede ser poseedor ante unos y no ante otros.

En ese entendido, si el señor Deaza mostró una faceta de poseedor ante algunos vecinos, pero no lo hizo frente a los titulares de derecho real de dominio, a quienes constantemente les pidió que recibieran el dinero faltante para completar el precio y suscribieran la escritura de venta, no cumplió con la exigencia de la posesión pública.

Y es que al haber confesado en el interrogatorio que durante varios años, posteriores a la fecha en que debió firmarse la escritura de venta, continuó reclamando a los vendedores la consecución del acto protocolario, implícitamente reconoció que nunca intervirtió el título de tenedor a poseedor frente a ellos, ya que, por lo menos hasta la fecha en que promovió la demanda de pertenencia en el año 2020, nunca develó un verdadero acto de rebeldía ante los propietarios que develara su intención de ejercer la posesión, desconociéndolos a ellos.

Aunque ello es suficiente, se valorarán algunos testimonios rendidos durante el trámite.

4.6.1. Paulino Gil Parra sostuvo que Eladio Deaza le pidió el favor que le ayudara a vender el inmueble, pero tenía “*problemas de papeles*” que dificultaban su enajenación.

Este testimonio poco aporta para los fines del trámite de la oposición, ya que, como se mencionó con antelación, la posesión debe acreditarse para la fecha en que se alega, es decir, para el mes de agosto de 2015; sin embargo, el testigo aseveró que conoció el inmueble con posteridad, a finales del año 2016.

4.6.2. Por su parte, Ligia Stella Chávez Riaño aseguró que el señor Eladio le indicó en el año 2013 que era el dueño del inmueble, pero desconoce de dónde devino ese presunto derecho o por qué “*creo*” que es el dueño.

4.6.3. Por último, Martín Eladio Deaza Rodríguez, hijo del opositor, adujo que para la data en que su progenitor firmó la promesa éste conocía de la preexistencia de la hipoteca y aun así decidió suscribir el contrato, lo que permite inferir que, sin duda, sabía con anterioridad del gravamen que pesaba

sobre el bien y por, contera, de una obligación vigente a favor del acreedor, respaldada con el inmueble.

5. Finalmente, tampoco es de utilidad para este asunto conocer como hecho nuevo la interposición de una demanda verbal de pertenencia promovida por el señor Deaza, por cuanto la misma se impetró en el año 2020 y, a riesgo de fatigar se reitera, la posesión debe demostrarse para la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro, más no después.

6. Entonces, como al ser palmario el reconocimiento ajeno que hizo el señor Deaza a quienes actuaron como promitentes vendedores, no solo hasta la fecha en que debía suscribirse la escritura de venta, sino incluso con posterioridad, su pretensión para impedir el secuestro del inmueble no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL, resuelve,

#### **IV. DECISIÓN**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 14 de octubre de 2020, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de esta instancia al opositor Eladio Deaza Gil, fijándose como agencias en derecho, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO: DISPONER** la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cfa3f661ef1cbc7a376a689f32758483bb97c4998af3c7e652ce94702c45c4a**

Documento generado en 09/12/2021 11:53:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal. Acción social de responsabilidad.
Demandante	Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - CAXDAC
Demandado	Jorge Ricardo Cortés Ruíz
Radicado	110013103 040-2020-00161-01
Instancia	<i>Segunda</i>
Decisión	Modifica

Proyecto discutido y aprobado en Sala del 07 de diciembre de 2021.

## I. ASUNTO

Se resuelve mediante esta providencia, el recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2021, por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante presentó demanda en ejercicio de la acción social de responsabilidad en contra del demandado, en la cual elevó las siguientes pretensiones: (i) Que se declare que el Capitán Jorge Ricardo Cortes Ruiz, en su condición de miembro de la Junta Directiva de CAXDAX, infringió gravemente los deberes que le asisten al haber incumplido el reglamento de la Junta Directiva de la entidad, su Código de Ética y Conducta así como el Código de Buen Gobierno Corporativo de la entidad (CBGC); por no haber velado por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias de CAXDAC; por no haber

guardado y protegido en debida forma la reserva comercial e industrial de CAXDAC; por haber suministrado, de manera indebida, a terceros, información privilegiada y confidencial propia de la entidad; y por haber incurrido en un evidente conflicto de intereses, sin la autorización previa de la Junta Directiva de CAXDAC. (ii) Que, como consecuencia de la anterior, se declare la responsabilidad del demandado, al no haber velado por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; al no haber guardado y protegido en debida forma la reserva comercial e industrial que debía guardar como administrador de la entidad; (iii) Que se ordene la remoción inmediata y definitiva como miembro activo de la Junta Directiva de CAXDAC, (iv) Que se condene al demandado al pago de la totalidad de los perjuicios extrapatrimoniales que se le hubieren causado a CAXDAC y (v) Que se condene al Capitán Jorge Ricardo Cortes Ruiz, al pago de los gastos y costas del presente proceso, incluidas las correspondientes agencias en derecho.

## **2. Los hechos de la demanda se sintetizan así:**

**2.1.** La asamblea general de afiliados a CAXDAC, designó como miembro activo de la Junta Directiva para la vigencia 2016-2018 al capitán Jorge Ricardo Cortes Ruiz, quien fue autorizado por la Superintendencia Financiera para desempeñarse como tal y tomar posesión, siendo reelegido para la vigencia 2018-2020.

**2.2.** En ejercicio de sus funciones como miembro de la Junta Directiva de CAXDAC, el Capitán Jorge Ricardo Cortes Ruiz tuvo permanente acceso a importante información relevante y privilegiada sobre el funcionamiento interno de la entidad, que se encontraba obligado a mantener en reserva y que estaba relacionada esencialmente, con la forma y métodos en que se liquidan y reconocen las pensiones de jubilación a sus afiliados.

**2.3.** Dentro del Reglamento de la Junta Directiva, se dispuso que los miembros de ese ente, no podían actuar en interés propio, ni de un grupo de afiliados.

**2.4.** La entidad tiene prueba, mediante grabación autorizada de las declaraciones del demandado, de que el interés y motivación del Capitán Jorge Ricardo Cortes Ruiz, era el de representar a un grupo de afiliados en particular y no a todos los afiliados de la entidad, como es su deber.

**2.5.** El demandado reveló a algunos miembros de la Junta Directiva de CAXDAC y sus directivos, los estrechos lazos que tenía con un determinado grupo de pilotos afiliados a la entidad que él mismo había promovido a través de un grupo de WhatsApp, denominado “Todos por el Alto Riesgo””.

**2.6.** Ese grupo de pilotos afiliados a la entidad demandante, encabezado por el abogado Francisco Ramírez Cuellar, promovió la iniciación de varias acciones de tutela en contra de la misma, que buscan acrecer los topes de pensiones de sus miembros, las cuales podrían llegar a aumentar hasta en un 60% respecto de las pensiones que le paga CAXDAC, a sus pilotos afiliados, utilizando para ello la información privilegiada y confidencial que les fuera suministrada y filtrada por el Capitán Jorge Ricardo Cortes Ruíz en su condición de miembro activo de la Junta Directiva.

**2.7.** Ante la gravedad de los hechos ocurridos, relacionados con la filtración de información privilegiada y confidencial de la entidad, por parte de un miembro de su Junta Directiva al mencionado grupo, los Capitanes Eduardo Prada y Fabio Munevar, también miembros de la Junta Directiva de CAXDAC, se reunieron con el Capitán Jorge Ricardo Cortes Ruíz, el día 24 de octubre de 2019, para ponerle de presente sus preocupaciones e interrogantes sobre el particular, reunión está que grabada, con la previa autorización y anuencia del Capitán Cortes y que consta en el CD que los mismos capitanes autorizaron divulgar y darle buen tratamiento por los mejores intereses de CAXDAC.

**2.8.** En reunión de Junta Directiva de CAXDAC del día 28 de febrero de 2020, se dispuso la remoción del demandado como miembro de ese ente societario y el inicio del proceso judicial de responsabilidad social.

3. El demandado, por intermedio de abogado, se opuso a cada una de las pretensiones pronunciándose sobre los motivos por los cuales debían negarse, sin proponer excepciones de mérito.

4. El A quo dictó sentencia el 12 de julio de 2021, en la cual dispuso: *“PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en esta providencia. SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente (sic) proceso. TERCERO. CONDENAR en costas del proceso al extremo demandante y a favor del demandado, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente”*

La funcionaria de primera instancia precisó que la responsabilidad endilgada al demandado era la de administrador, la que con independencia si era contractual o extracontractual requería para su configuración la coexistencia de tres elementos: daño, culpa y nexo de causalidad entre estos.

Puntualizó que conforme al artículo 22 de la Ley 222 de 1995, son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de junta o consejo directivo y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones; resaltó que según el canon 23 ídem son deberes de los administradores *‘actuar con lealtad, buena fe y con la diligencia de un hombre de negocios, además de esforzarse por desarrollar el objeto social, por el cumplimiento de las disposiciones sociales estatutarias, vigilar la adecuada realización de funciones de la revisoría fiscal, guardar y proteger la reserva comercial (...) no utilizar en indebida forma información privilegiada, tratar por igual a los socios y respetar el derecho de inspección de ellos y abstenerse de participar en interés personal o de terceros en actividades que impliquen competencia con la sociedad o actos con los que exista conflicto de intereses, salvo autorización de la junta de socios’.*

Seguidamente, pasó a analizar las pruebas practicadas, precisando que de acuerdo con el artículo 167 del Código General del Proceso, le competía probar la responsabilidad alegada al extremo actor; por cuanto tenía la mejor posibilidad de hacerlo; responsabilidad que no encontró acreditada, dado que no probó que. *“... Jorge Ricardo Cortes Ruíz en su condición de miembro de la junta directiva de CAXDAC, haya*

*actuado en contravención del régimen de deberes de los administradores a la luz de lo referido en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, de los estatutos sociales de la entidad o de los códigos citados por la demandante”.*

Concluyó que, la entidad demandante no había cumplido con la carga de acreditar el hecho generador de la responsabilidad reclamada, pues ningún medio probatorio daba cuenta sobre cuál era la información confidencial, reservada que el demandado suministró a un grupo de afiliados de CAXDAC; en otras palabras, los supuestos de hecho de la demanda estaban desprovistos de prueba.

5. Inconforme con tal decisión, el apoderado de la entidad demandante formuló recurso de apelación, cuyos reparos fueron sustentados por escrito en esta instancia y se pueden compendiar así:

5.1. La juez desconoció la naturaleza la acción social de responsabilidad, dándole un carácter meramente indemnizatorio e ignorando el carácter sancionatorio para quien infrinja los deberes que le impone el artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

5.2. En el fallo se confunde la acción de responsabilidad social con la acción ordinaria de reparación de perjuicios derivados de una responsabilidad contractual o extracontractual. No tuvo en cuenta la juez que la demandante únicamente reclamó un resarcimiento del daño que se le causó por los hechos y actuaciones del capitán Jorge Ricardo Cortés Ruiz al infringir sus deberes como miembro de su junta directiva, el resarcimiento del perjuicio inmaterial o extra patrimonial que sufrió.

5.3. En la sentencia recurrida no se tuvo en cuenta la naturaleza sancionatoria que tiene la acción de responsabilidad social que establece una presunción de culpa para cuando los administradores de la entidad violen los estatutos o la ley por acción u omisión, por ello, la prueba de la diligencia y cuidado prevista en el artículo 1604 del Código Civil, le correspondía al que ha debido emplearla, recayendo así la carga de la prueba en el administrador que violó la ley

o los estatutos de la entidad, como miembro de su junta directiva, en este caso concreto, el capitán Jorge Ricardo Cortes Ruiz.

**5.4.** No hizo inversión de la carga dinámica de la prueba, violando así el derecho fundamental al debido proceso, al no haberle precisado claramente a CAXDAC en qué consistía lo que debía probar en el juicio, sin haberle dado la oportunidad de aportar o solicitar las respectivas pruebas.

**5.5.** Hay una indebida apreciación de las diversas pruebas que se decretaron y practicaron al no haberlas valorado en su real contenido y alcance, especialmente la numerosa prueba documental (Documentos y audios) que fueron aportados por las partes; así como los testimonios de los capitanes Eduardo Prada y Fabio Munevar. De manera especial dejó de apreciar y valorar la confesión libre y espontánea que efectuó el capitán Jorge Ricardo Cortés Ruiz al contestar el interrogatorio de parte que se le practicó, en el cual no solo confesó los graves conflictos de interés que tenía y no reveló; sino que su interés como miembro de la junta directiva de CAXDAC era el de obrar en beneficio personal suyo y en el de un determinado grupo de pilotos y no en beneficio de la entidad de la cual era administrador, como era su deber.

**5.6.** No se apreció el contrato de confidencialidad que se suscribió entre CAXDAC y el capitán Jorge Ricardo Cortés Ruiz, que le imponía a este último un estricto deber de confidencialidad sobre los hechos que llegara a tener conocimiento como miembro de su junta directiva y que le obligaba a guardar reserva sobre todos los asuntos que se debatían en el seno de la junta directiva de la cual formaba parte, y que no podía revelar a terceros y, menos, al grupo de pilotos que admitió que él representaba y que formaban parte del grupo de WhatsApp denominado “todos por el alto riesgo”.

**5.7.** No se apreció la presunción que gravita en contra del capitán Cortés Ruiz que se desprende de la insuficiente contestación de la demanda, que la obligaba a presumir como cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en ella.

### III. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación, quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, salvo aquellos que deban abordarse de oficio, como el tema de la legitimación en la causa, que es en esencia el que se analizará a continuación.

2. Se modificará la sentencia de primera instancia, y en su lugar se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, porque a juicio de la Sala, la persona jurídica demandante no podía iniciar esta acción sin la decisión previa adoptada por la Asamblea General. Los argumentos que respaldan esta tesis se analizan a continuación.

3. El artículo 24 de la Ley 222 de 1995, consagra: “[L]os administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros (...). En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador”.

Los instrumentos mediante los cuales se puede reclamar ante la jurisdicción la responsabilidad de un administrador son las reconocidas: *i)* acción social de responsabilidad; y *ii)* acción individual de responsabilidad.

La principal característica de la acción social de responsabilidad es que su “titular es la sociedad, en cuanto se pretende con ella el resarcimiento de los daños que ha sufrido como consecuencia de la conducta de los administradores. La condena (...) será, en el caso de prosperar (...) la de entregar al patrimonio de la sociedad la indemnización que se fije en la sentencia.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Los administradores en las sociedades de Capital. Segunda Edición. Thomson Civitas: Pamplona España. 2007. Pág. 367.

Del artículo 25 de la memorada Ley<sup>2</sup> refulge una especie de legitimación en la causa por activa escalonada o subordinada en el tiempo para el ejercicio de la acción social de responsabilidad y en cabeza de las siguientes personas: *i) la compañía*, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios; *ii) administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios* en interés de la sociedad, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes; y *iii) los acreedores* que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, siempre y cuando el patrimonio de esta no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

4. Revisado el expediente, observa esta Colegiatura que la persona jurídica demandante no cumplió con la exigencia procesal antes advertida, conforme pasa a explicarse a continuación:

4.1. En el Acta No. 1986 de Junta Directiva, adiada 2 de diciembre de 2019 (pág. 11 a 44 del pdf), deliberaron los miembros de la **junta directiva**, incluido el demandado, sobre la responsabilidad social de este último frente al presunto incumplimiento del deber de reserva, y dispusieron elevar consulta ante la Oficina Jurídica sobre qué acciones debían adelantar.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2020 (pág. 48 a 74 del pdf), estando presentes los miembros de junta directiva, Enrique de la Rosa Baena –Presidente-, Jorge Ricardo Cortés Ruiz (demandado), Alfonso Pinzón Velásquez, Hernán Clavijo Díaz y Fernando Jauregui Pinilla; resolvieron “*La Junta autoriza a la administración para dar inicio a las acciones legales por las conductas desplegadas por el Capitán Jorge Cortés, de acuerdo con las recomendaciones del Comité Jurídico, y los conceptos de los abogados Dr. José Roberto Acosta, y Dra. Consuelo Acuña, previa aprobación de la Junta de*

---

<sup>2</sup> La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día (...) Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos (negrilla fuera de texto).

*los procesos jurídicos que se vayan a radicar. La Junta autoriza que se le haga entrega al Capitán Cortes del extracto del audio de la presente discusión que se dio desde las 7:30 a.m., hasta las 8:21 a.m. Por último, la Junta autoriza que no le sea enviada más información confidencial relacionada con los comités y Juntas al Capitán Cortes” (Pág 70 del pdf); y más adelante, se dejó constancia que: “La Junta decidió solicitarle al Capitán Jorge Ricardo Cortés, que se retire de las sesiones de la Junta y comités y no reciba ningún tipo de información que tenga carácter de confidencial en su condición de director” (Pág. 72 del pdf).*

**4.2.** En la **Junta Directiva** celebrada el 28 de febrero de 2020, se registró en el numeral 3, del punto 7 de Vicepresidencia Jurídica dentro del orden del día: *“Aprobación inicio del proceso legal en contra del capitán Jorge Ricardo Cortés Ruíz denominado ‘Acción Social de Responsabilidad’, dejándose constancia que: “Los señores Directores aprobaron por unanimidad el inicio del proceso verbal de ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD que iniciará en contra del Capitán Jorge Ricardo Cortes Ruíz, por el grave incumplimiento de sus deberes como administrador de la entidad en su calidad de miembro de Junta Directiva, en relación con las presuntas conductas por conflictos de interés no gestionados ante la entidad, manejo de información confidencial y manejo de información privilegiada” (Pág. 79 y 80 del pdf).*

**4.3.** Los Estatutos de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - CAXDAC<sup>3</sup>, en sus artículos 24 y siguientes, establecen claramente los organismos de administración de la entidad, clasificados así: (i) Junta Directiva, (ii) Asamblea General de Afiliados y (iii) Presidente.

La Junta Directiva, estará conformada por 5 miembros, con sus respectivos suplentes así: (i) 2 representantes nombrados por la Asociación Colombiana de Aviadores; (ii) 2 representantes nombrados por la Asamblea General de todos los afiliados, sean pensionados o cotizantes, y (iii) 1 representante de los afiliados jubilados de Caxdac que será nombrado por la Asociación de Jubilados.

<sup>3</sup> [https://caxdac.com/documents/Gobierno%20Corporativo/ESTATUTOS\\_CAXDAC.pdf](https://caxdac.com/documents/Gobierno%20Corporativo/ESTATUTOS_CAXDAC.pdf)

Por su parte, la Asamblea General, según el artículo 28 de los Estatutos, está compuesta por los afiliados, quienes deben reunirse en reunión ordinaria dentro del mes de marzo de cada año. Dicha Asamblea podrá deliberar con cualquier número plural de asistentes y las decisiones se tomarán por mayoría de los afiliados asistentes y representados, para lo cual, cada afiliado tendrá derecho a un voto.

Según información extraída de la página web de la entidad demandante<sup>4</sup>, la entidad tenía, para el 31 de diciembre del año 2020, el siguiente número de afiliados:

**INFORME A LA ASAMBLEA GENERAL DE AFILIADOS CORRESPONDIENTE A LA  
GESTION DE LA ENTIDAD EN EL AÑO 2020**

**Afiliados**

Al corte 31 de diciembre de 2020 el número de afiliados y de aviadores trasladados a otras administradoras es el siguiente:

TIPO AFILIADO	TRANSICION	PET	SGP	TOTALES
ACTIVO	0	0	130	130
RECESO	0	0	308	308
PENSIONADO	429	80	7	516
SOBREVIVIENTE	192	8	0	200
<b>TOTAL AFILIADOS</b>	<b>621</b>	<b>88</b>	<b>445</b>	<b>1154</b>
TRASLADADO	145	467	282	894
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>766</b>	<b>555</b>	<b>727</b>	<b>2048</b>

**4.4.** Como puede apreciarse, la entidad accionante adoptó a través de su **Junta Directiva**, una decisión societaria que por disposición expresa de la ley, le correspondía tomar a la **Asamblea General**.

En otras palabras, los 5 miembros de la Junta Directiva decidieron dar inicio a la acción social de responsabilidad en contra de uno de sus miembros, sin discutir dicha propuesta ante la Asamblea General, ya sea en reunión ordinaria o extraordinaria, siendo esta última la competente para legitimar a la sociedad para incoar acciones judiciales de esta naturaleza a través del voto mayoritario de sus más de mil afiliados.

<sup>4</sup> [https://caxdac.com/documents/Asamblea\\_2021/Informe\\_de\\_Gestion%202020%20F.pdf](https://caxdac.com/documents/Asamblea_2021/Informe_de_Gestion%202020%20F.pdf)

Al respecto la doctrina precisa lo siguiente:

*“Tradicionalmente se ha considerado que es a los mismos socios o accionistas a quienes corresponde el gobierno, dirección y orientación de todos los asuntos sociales, por ser ellos los dueños de la compañía. Estas funciones se llevan a cabo a través de la deliberación y decisión que realizan los socios reunidos en las Juntas o Asambleas.*

*Su poder no deriva de otros órganos, a diferencia por ejemplo de lo que ocurre con la junta directiva, que tiene un poder derivado precisamente del órgano de dirección. La Asamblea o Junta tiene un poder originario.*

*Su finalidad es manifestar la voluntad de la sociedad, pero para que esa voluntad sea válida, es necesario que estos órganos se reúnan en la forma establecida por la Ley y por los Estatutos sociales...*

*Tanto la Junta de socios como la Asamblea de accionistas son consideradas los órganos supremos de la organización societaria.”<sup>5</sup>*

Si bien el numeral 11 del artículo 27 de los Estatutos de la entidad, le confieren a la Junta Directiva la atribución de decidir sobre el ejercicio de acciones jurídicas y autorizar al Presidente para establecerlas o transigir sobre ellas, lo cierto es que dicha prerrogativa, en tratándose de la acción social de responsabilidad social en contra de algún administrador, es contraria a la facultad que establece la norma imperativa del Código de Comercio, según el cual, sólo la Asamblea General o la Junta de Socios (no directiva) es la legitimada para tomar dicha determinación.

Por otro lado, en criterio de la Sala, lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1283 de 1994, en el sentido de indicar que la junta directiva es el máximo organismo de dirección de Caxdac, no constituye una excepción a la regla general consagrada en la Ley 222 de 1995, pues la prelación normativa del citado precepto prevalece sobre los efectos del decreto en mención, en el sentido de que la autoridad societaria competente para disponer el inicio de una acción social de responsabilidad en contra de uno de sus administradores recae en la Asamblea general.

---

<sup>5</sup> VELÁSQUEZ RESTREPO, Carlos Alberto. Orden Societario. Segunda edición. Medellín. Librería Señal Editora, 2004. Pág. 206.

5. La carencia de ese acuerdo previo por parte de la Asamblea General o Junta de Socios para el ejercicio de la acción social se traduce en la falta del acto que concreta la titularidad o legitimación para que la compañía pueda demandar.

Para ese efecto, se debe tener en cuenta que la doctrina enseña: “[e]n el sistema legal colombiano vigente, la acción social de responsabilidad se ha regulado en forma casi idéntica a la legislación española. El artículo 134 del texto refundido de la ley de sociedades anónimas de 1989 contiene, en esencia, las mismas características consagradas en el artículo 25 de la Ley 222”<sup>6</sup>.

En particular en ese país se pregona que la titularidad de la acción social en cabeza de la compañía está supeditada a que el máximo órgano acuerde su ejercicio. Al respecto se dice: “*existe la opinión autorizada de que únicamente la titularidad de la acción corresponde a la sociedad cuando ha acordado su ejercicio la junta general*”<sup>7</sup>.

La consecuencia de faltar ese acuerdo previo es que no es posible el ejercicio de esa acción. Sobre el tema se explica: “[e]n cualquier caso, la junta general deberá □ adoptar el acuerdo de entablar la acción de responsabilidad contra los administradores que corresponda, dado que la ausencia de ese acuerdo previo impedirá □ el ejercicio de la acción social”<sup>8</sup>.

Ese impedimento entonces se traduce en la falta de legitimación en la causa por activa en la sociedad cuando no tiene autorización de la Asamblea General o Junta de Socios, según el tipo societario. Puntualmente se ha dicho: “*el acuerdo de entablar la acción social de responsabilidad contra los administradores **concreta la legitimación de la sociedad** para defender a través de esta vía el patrimonio social*”<sup>9</sup> (negrilla fuera de texto).

<sup>6</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tercera Edición. T. I Bogotá. Temis. 2016. Pág. 726.

<sup>7</sup> SÁNCHEZ CALERO, Fernando. Los administradores en las sociedades de Capital. Segunda Edición. Thomson Civitas: Pamplona España. 2007. Pág. 368.

<sup>8</sup> LARA, Rafael. La Acción Social de Responsabilidad: Ejercicio por la Sociedad. La responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles. 6a. Edición. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 111.

<sup>9</sup> LARA, Rafael. La Acción Social de Responsabilidad: Ejercicio por la Sociedad. La responsabilidad de los Administradores de las Sociedades Mercantiles. 6a. Edición. Valencia: Tirant lo Blanch. Pág. 113.

Como es sabido, la legitimación en la causa atañe a *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).”*<sup>10</sup>

Con respecto a ese presupuesto de la sentencia de fondo, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.”*<sup>11</sup>

Ante la carencia de legitimación en la causa por activa, se impone despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, sin analizar de fondo los cuestionamientos relacionados con la responsabilidad del administrador demandado, por cuanto la sociedad bien puede a futuro tomar esa decisión a través de su Asamblea General, por lo que mal haría esta Corporación anticipar cualquier juicio de valor relacionado con el fondo del asunto.

Por esas razones, se impone modificar la sentencia apelada, para en su lugar declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, y sin mediar ningún otro análisis denegar las pretensiones.

**6. Costas.** Se condenará en costas de segunda instancia a la parte actora y en favor de la demandada, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE:**

<sup>10</sup> CSJ. Cas. Civil. 10 mayo. 2015. Exp. 05281-01

<sup>11</sup> CSJ. Cas. Civil. 10 mayo. 2015. Exp. 05281-01.

**PRIMERO. MODIFICAR** la sentencia proferida 12 de julio de 2021, por la Juez 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar, declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la parte demandante para iniciar la acción social de responsabilidad.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en lo demás la citada sentencia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO. CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho, el Magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000. Ante el *a quo* efectúese la correspondiente liquidación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Los Magistrados,

*Firmado electrónicamente*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

*Firmado electrónicamente*

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

*Firmado electrónicamente*

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

**Con salvamento de voto**

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79da01c386752b85b2c7f50c615c3762bd0c87e7015ce6365b9a9905fa6e1dd2**

Documento generado en 09/12/2021 11:24:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*REF: DIVISORIO de DIANA MARCELA BELTRÁN  
ÁNGULO contra MAGDA MERCEDES BELTRÁN FONSECA y OTROS Exp.  
No. 2021-00310-01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 21 de septiembre del 2021, pronunciado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Radicado el libelo genitor, el Juzgado de primera instancia, mediante providencia de fecha 8 de septiembre del 2021 lo inadmitió para que, entre otras, se acompañe el dictamen pericial de que trata el artículo 406, inciso 3º del C.G.P., donde se determine el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, cumpliendo además los requisitos del artículo 226 ibídem (Archivo 06, Expediente digital).*

*2.- Con ocasión de las anomalías encontradas, la parte convocante, sostuvo en lo que atañe al dictamen solicitado que desde la demanda se pidió que una vez contestado el libelo por la totalidad de los demandados “se conceda un término prudencial para aportar la prueba” debido a la imposibilidad en la que se encuentra la demandante para ingresar al inmueble, lo que justifica la omisión del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 406 ibídem (Archivo 07, ib).*

*Por auto del 21 de septiembre del año en curso el juez dispuso el rechazo de la demanda, tras considerar que no se dio cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio. Sobre la problemática planteada por la parte actora para allegar el anexo obligatorio sostuvo que la interesada pudo hacer uso de lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso, esto es, solicitar mediante prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial con intervención de perito, con o sin citación de la contraparte (Archivo 08, ib).*

3.- *Inconforme con aquella determinación la parte interesada presentó recurso de apelación, sostuvo, en síntesis, que dadas las circunstancias especiales del caso y conforme los artículos 227, 229 y 233 del Código General del Proceso, es viable solicitar un término prudencial para aportar la prueba pericial.*

*Añadió que la prueba extraprocesal sugerida por la juzgadora no es viable en este caso, ya que la inspección judicial únicamente procede en ciertos eventos.*

4.- *Por auto del 26 de octubre de la presente anualidad, el juez de primer grado concedió la alzada que ahora se analiza (Archivo 10, ib.).*

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- *La demanda es el más importante acto de postulación y, por lo tanto, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser admitida a trámite. Debe colmar las exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, por razón que a través de ella expone el demandante la problemática jurídica que lo movió a concurrir a la administración de justicia; además, se debe precisar cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, delimitando el litigio, sobre el cual el Estado tiene el deber de dispensar justicia no más que en lo que allí se pretende, salvo especiales eventos.*

2.- *Así las cosas, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone en conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82, 83, 84, y 88 del Código General del Proceso, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.*

*De allí que el artículo 90 de la norma en comento disponga que: el juez al recibir la demanda la estudiará para determinar si reúne los requisitos formales y que de no ser así, la inadmitirá señalando los defectos en que incurra para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.*

*En este punto se advierte que el inciso final de la preceptiva en cita señala que: “La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”, de modo que la competencia funcional de esta Corporación no se ve limitada al auto que rechazó la demanda, sino que cobija aquel por medio del cual se inadmitió la misma.*

3.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

O sea, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso en estudio, advierte el despacho que la providencia impugnada se confirmará, por las siguientes razones.

4.1.- A voces del artículo 406 del Código General del Proceso, norma que regula el trámite de los procesos divisorios, la demanda con la que se pretenda iniciar este tipo de procedimientos “deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible”.

Enseguida, establece “**En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama**” (Resalta el despacho).

La doctrina nacional ha destacado la utilidad de la exigencia de aportar el dictamen, comoquiera “que establece desde un principio los parámetros que orientan la demanda pues con base en dicha experticia (...) quedan sentadas las bases para las correspondientes pretensiones, de modo que el demandante podrá solicitar la venta o la división material del bien sobre el cual recae la comunidad atendiendo a esas directrices”<sup>1</sup>.

Así mismo se ha señalado que: “es un requisito de la demanda, por cuanto debe adjuntarse a ella. Ese avalúo tiene por objeto determinar el valor del inmueble objeto de división, pero tiene peculiaridades en cada una de las variantes que presente”, en “efecto, en la ad valorem se trata del valor del inmueble considerado en su integridad, por cuanto este se tomará como referencia para el remate, mientras en la partición material implica que se verifica mediante lotes, de acuerdo con el número de comuneros y el monto de la

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Dupré Editores, 2017 Pag. 406.

*cuota de cada uno de ellos, lo que significa que no solo constituye un avalúo sino también una partición, que le servirá al juez para hacer las adjudicaciones”<sup>2</sup>*

*4.2.- De ese modo, no es admisible la postura del recurrente cuando afirma que en otra etapa procesal es posible aportar la experticia, pues la norma citada expresamente dispone el momento en el que debe aducirse el mismo y los requisitos que debe contener.*

*Cabe destacar que dicho canon se encuentra contenido en el acápite especial del proceso divisorio, por lo que no es de recibo que se pretenda aplicar la normatividad general contenida en los artículos respectivos al dictamen pericial. No se olvide que “La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general” (artículo 5, numeral 1º, de la Ley 57 de 1887).*

*5.- Así las cosas, y puesto que no se dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos por la norma especial, lo que por contera conlleva a que no se haya acompañado la demanda de los anexos que exige la ley (art. 84, num. 5º, C.G.P), había lugar tanto a inadmitir el libelo inicial, como a disponer su rechazo por no haberse subsanado, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 90 ibídem.*

### **III. DECISIÓN**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,*

#### **RESUELVE:**

*1.- CONFIRMAR el auto de fecha 21 de septiembre del 2021, proferido en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.*

*2.- Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.*

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>2</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal. Tomo III. Procesos de conocimiento. Sexta edición. Bogotá. Editorial Temis. 2016. Pág. 338.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103010202000072 01  
*Clase:* VERBAL – RCC  
*Demandantes:* LUIS FERNANDO VARGAS ÁVILA y LUZ  
AMANDA APONTE MELGAREJO  
*Demandados:* JAIRO ALBERTO BLANCO, AMPARO  
BULLA y GEORGINA ORJUELA DE  
RAMÍREZ

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que los demandantes interpusieron contra la sentencia de 26 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual les negó sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que por escrito se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6ce7f0c0be55ff92279971f4e11f96bae3b4edcbd356f794e7b8f54f08e1eba**

Documento generado en 09/12/2021 02:37:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103015201600234 01  
*Clase:* VERBAL – SIMULACIÓN  
*Demandante:* TERESA DE JESÚS BARACALDO  
ALDANA  
*Demandados:* MARTHA NUBIA NIÑO, MANUEL  
ESTEPA UNIBIO y JUAN CARLOS  
PACHECO DE LA HOZ

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que la demandante interpuso contra la sentencia de 10 de junio de 2021 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos que por escrito se presentaron contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aa9e66b9a285a38f968b66af08ea0b6a50019c1760661d6c057756e1dbb2be2**

Documento generado en 09/12/2021 11:15:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EL SEÑOR ÓSCAR GÓMEZ PATIÑO CONTRA LA SEÑORA MARÍA ISABEL MONTOYA PÉREZ Y OTRO.**

**Rad. 043 2020 00341 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2021, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Óscar Gómez Patiño por conducto de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra la señora María Isabel Montoya Pérez y Soto y el señor Luis Guillermo Mejía Zarrate, en la que solicitó librar mandamiento de pago por el capital contenido en los pagarés Nos. 01, 02, 03 y 04, contenidos en las hojas de seguridad Nos. CA-19784644, CA-19784645, CA-19784646 y CA-19784647, más los intereses de mora liquidados desde el 2 de febrero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio; la adjudicación del inmueble hipotecado hasta la concurrencia del capital, intereses y gastos, en el

evento de quedar desiertas la primera y segunda licitación; y se condene en costas del proceso a la demandada.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que por escritura pública No. 2364 del 26 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, la señora María Isabel Montoya Pérez y Soto constituyó en su favor hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía o de cuantía indeterminada sobre el apartamento 502 del Edificio Bosque 150 P.H. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20598414 para garantizar o respaldar obligaciones que por cualquier causa contrajera, documento en el que renunció a todos los requerimientos de ley.

Agregó que el 4 de septiembre de 2015, la señora María Isabel Montoya Pérez y Soto, como deudora, y el señor Luis Guillermo Mejía Zarrate, como avalista, suscribieron los pagarés Nos. 01, 02, 03 y 04, contenidos en las hojas de seguridad Nos. CA-19784644, CA-19784645, CA-19784646 y CA-19784647, por \$10'000.000, \$40'000.000, \$150'000.000 y \$150'000.000, respectivamente, donde se comprometieron a pagar intereses de plazo a la tasa del 1.7% mensual anticipado desde el 1 de octubre de 2015, según la cláusula tercera de dichos títulos; e igualmente entregaron al acreedor la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco dejados en los mismos, lo que realizó el 1 de febrero de 2020.

Refirió que en los puntos 7, 8, 9 y 10 fueron incorporadas las cláusulas pactadas en la escritura pública No. 2364 del 26 de agosto de 2015; en consecuencia, también se hace efectiva la cláusula décima primera de ésta que consagra el vencimiento anticipado del plazo, por razón de la mora en que incurrieron los demandados a partir del 1 de febrero de 2020.

3. El Juez libró mandamiento ejecutivo<sup>1</sup> con apego a lo reclamado por el demandante y ordenó la notificación de los ejecutados, quienes se opusieron a las pretensiones a través de las excepciones que denominaron<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Archivo 08AutoMandamientoPago.pdf 01Cuaderno1 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 17ContestacionDemanda.pdf (ibidem)

i) **“Inepta demanda por falta de los requisitos legales”**, porque se solicita la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, sin que exista claridad si se trata de un proceso ejecutivo “o un verbal declarativo”; de los hechos no se infiere sustento fáctico y jurídico de las pretensiones de la demanda; y si bien hay una escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria en favor del acreedor, se trata de un contrato accesorio, luego no es claro si lo que quiere el demandante es hacer efectivo el instrumento público o unos títulos valores.

ii) **“Inexistencia de título valor complejo”**, en razón a que existe un contrato principal y otro accesorio; se debe evidenciar el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 2222 del Código Civil, a saber, la prueba del desembolso de los recursos que se pretenden cobrar, empero, no hay prueba de ello; y no se constituye título ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

iii) **“Fuerza mayor o caso fortuito”** con asidero en la pandemia mundial por Covid-19, porque a María Isabel Montoya, quien laboraba en el sector hotelero, le fueron suspendidos sus ingresos en el mes de marzo de 2020 y posteriormente le fue cancelado su contrato de trabajo, situación que la indujo en cesación en el pago de sus obligaciones.

iv) **“No requerimiento de constitución en mora”** al que nunca renunció, por lo tanto, el acreedor debió requerirla en mora para iniciar la presente acción, por lo tanto, se debe dar aplicación a lo estipulado en el artículo 423 del C.G.P.

v) **“Solicitud de regulación o pérdida de intereses”** de conformidad con lo establecido en el artículo 425 del C.G.P. y Decreto Ley 688 del 20 de mayo de 2020, en razón a que la pandemia y emergencia sanitaria fue un factor determinante para que no pudiera cumplir con sus obligaciones.

4. Agotado el trámite de la instancia, el Juez *a quo* dictó sentencia en la que negó la totalidad de las excepciones propuestas;

ordenó continuar con la ejecución en los términos que se libró el mandamiento de pago; dispuso el avalúo y remate de los bienes cautelados; y condenó en costas a la parte ejecutada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Estimó reunidos los presupuestos procesales, así como la existencia del título ejecutivo contenido de obligaciones expresas, claras y exigibles que reúnen los requisitos de los artículos 709, 621, 619, 711, 780 y 784 del Código de Comercio, lo que permitían catalogarlos como títulos valores, que no había duda respecto a la fecha de vencimiento de la obligación e importe contenido en ellos, ni en torno al diligenciamiento de espacios en blanco, aspecto sobre el cual no se formuló ningún reproche; y, además, la escritura pública reúne los requisitos del Código Civil que permite considerar que la hipoteca fue legalmente constituida, lo que justificó librar el mandamiento de pago en su oportunidad y también para continuar con la ejecución.

Seguido, al adentrarse en el análisis de las excepciones precisó que la inepta demanda se debe rechazar de plano al no haberse propuesto como previa por vía de reposición; que tampoco se configura la inexistencia de título valor complejo, en la medida que el título son los pagarés y existe una garantía real, aspecto que no le otorga al título esa connotación, a lo que se suma que el demandante puede perseguir los bienes del deudor distintos del gravado con la hipoteca por la modalidad en que acudió a la ejecución, lo que está permitido por el legislador.

En torno a la fuerza mayor o caso fortuito, adujo que no es posible desconocer la existencia del Covid, al ser un hecho notorio, pero por sí mismo no constituye un evento de tal naturaleza, menos, cuando en este asunto no estamos en presencia de un contrato de tracto sucesivo, sino que se ejecuta el impago como un solo acto; y las circunstancias externas que pueden afectar negocio vienen dadas por una serie de elementos que en el caso de Colombia están reglados por la Superintendencia Financiera en el tema de intereses.

Que lo anterior se hace extensivo a la regulación o pérdida de intereses, toda vez que el Decreto Ley en que se apoya la defensa no tiene

que ver con el negocio, incluso, si se aceptara el estudio de esta excepción, se observa que quedó en la mera enunciación al no desplegarse ningún esfuerzo probatorio para acreditar que la demandada laboraba en un hotel y que le fueron suspendidos sus ingresos.

Agregó que el Decreto 688 de 2020 lo que reguló fue la adopción de unas medidas tributarias transitorias, que no aplican al caso, y que si bien en los alegatos se afirmó que los bancos suspendieron el cobro de intereses, la realidad denota que se suspendió el cobro de las cuotas de capital, no obstante, los títulos valores están para el pago en un solo plazo y se encontraban vencidos a la fecha en que inició la pandemia o crisis que la generó, por ello, ningún efecto retroactivo se puede aplicar por ese tema.

En cuanto al no requerimiento de constitución en mora, precisó que los títulos valores no la requieren, al no resultarles aplicables el artículo 423 del C.G.P.; que ellos solo exigen la presentación y su literalidad al momento de la presentación de la demanda no afecta la mora que vienen arrastrando.

Respecto a la falta de exigibilidad invocada en los alegatos de conclusión, estimó que las acciones que tienen una garantía real se pueden mirar por separado el título valor y la hipoteca, y si ésta no cumple los requisitos de ley, bien podría continuar la ejecución a través de la vía singular; y que, al revisar la hipoteca, es posible continuar con la ejecución con base en esa garantía real.

Finalmente, refirió que sobre el pago de intereses no se realizó ningún esfuerzo probatorio, incumpliendo la parte demandada con la carga de la prueba; y que no hay razón para aceptar que no existe claridad en el negocio causal, alegato que sorprende en cuanto a que la obligación es diferente del préstamo de dinero, toda vez que las partes coincidieron en ello, que con independencia del número de títulos ellos son autónomos; y que no hay duda que el negocio causal que dio origen a la firma de los títulos valores y al otorgamiento de la hipoteca es el mismo.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandante apeló la sentencia en audiencia, con fundamento en los siguientes reparos concretos:

**i)** Violación directa e indirecta del derecho sustancial, tras considerar el *a quo* que no hay título complejo y que el título valor es suficiente, así como que la garantía hipotecaria no hace ninguna diferencia en este proceso, lo que constituye una interpretación errónea del artículo 422 del C.G.P.; además porque estimó que la obligación es expresa, clara y exigible, lo que hace que haya preferido los artículos 709 y 619 del Código de Comercio.

**ii)** Interpretación errónea de la norma aplicable al caso concreto, esto es, los decretos de emergencia económica y plan de alivio a deudores morosos.

**iii)** Inaplicación de la norma que regula el tema de la reducción de intereses así como en los pagos, al considerar que el solo hecho de la emergencia económica no es suficiente; porque el Gobierno promulgó la Ley 31050 de 2020 y la Superintendencia Financiera Circulares Externas en mayo de 2020 que contemplan un programa de alivio a deudores donde se establece el congelamiento de intereses, así como un programa de alivio a pequeños productores, Pymes y personas naturales que tengan más de cuatro o cinco deudas.

**iv)** Valoración incompleta de las pruebas obrantes en el plenario, puesto que al tenor del dicho del demandado donde se evidencia que hubo varios desembolsos a los consignados en los pagarés; y si bien se puede evidenciar una sola deuda, la acción ejecutiva es de naturaleza diferente en presencia de una garantía hipotecaria, frente a la cual no ventiló oposición porque se basó en los contratos de mutuo que sustentan su constitución en el mes de agosto de 2015, pero los títulos valores derivados de esa garantía fueron suscritos en septiembre de ese año.

### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil del circuito le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; los enfrentados ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.

Propósito para el que se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se dictó el fallo, solamente ellos, en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso y a la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SC5498 y SC5499 de 2021, en cuanto a que es posible resolver la alzada con base en los planteamientos vertidos al momento de ser interpuesto el recurso.

**2.** Para dar respuesta a los reparos formulados por las partes, se considera que su análisis se debe segregar en tres subtemas, así:

**a)** El estudio preliminar concerniente a los requisitos formales del título, pese a que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juez *a quo* al emitir pronunciamiento sobre las excepciones formuladas.

**b)** Si de acuerdo con los argumentos presentados por la parte apelante, se abre paso la revocatoria o modificación de la decisión con base en la interpretación errónea de la norma aplicable al caso concreto o inaplicación en el tema de la reducción de intereses, decretos de emergencia económica y plan de alivio a deudores.

**c)** Y si según lo alegó la parte ejecutada, se evidencia una valoración incompleta de los medios de prueba obrantes en el expediente.

**3.** En cuanto a la auscultación de los requisitos de los títulos adosados como vengero de la ejecución, recuerda la Sala que los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios

para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores<sup>3</sup>, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos el pagaré, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: **i)** la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)** el nombre de la persona quien deba hacerse el pago; **iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, **iv)** la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

Tal instrumento, de acuerdo con el artículo 622 *ibidem* puede suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas.

En este punto conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo que disponen los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. de Co., razón por la cual si no existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente el principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto Mercantil según el cual “...*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega*”.

---

<sup>3</sup> Los cuales al tenor del artículo 619 del Código de Comercio “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

*con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento, conforme al artículo 626, ibídem.*

*E igualmente que “lo que caracteriza fundamentalmente al pagaré, y lo diferencia de la letra de cambio, es que contiene una promesa (...). El pagaré implica que quien lo otorga asume el compromiso directo, hace la manifestación expresa, declara su voluntad de pagar, por eso se llama promesa; (...) por el significado en que se expresa la voluntad, de que quien emite el título se compromete, se declara deudor directo o se obliga a pagar. Pero la promesa debe ser incondicional, unilateral, irrevocable, impersonal, en el sentido que quien otorga el pagare, quien lo suscribe no puede supeditar el nacimiento de su obligación, ni su exigibilidad a eventos futuros e inciertos, o porque señalar el momento en que nace la obligación cambiaría no está reservado a la autonomía de la voluntad, pues la ley es quien dice cuando nace y se extingue. Nace en el momento en que se suscribe el título y se entrega; y se extingue por prescripción o caducidad o cuando sucede otro evento extintivo de las obligaciones.<sup>4</sup>*

**3.1.** En el caso bajo estudio la ejecución se promovió con base en los pagarés Nos. 01, 02, 03 y 04, contenidos en las hojas de seguridad Nos. CA-19784644, CA-19784645, CA-19784646 y CA-19784647, diligenciados en su totalidad al momento de presentación de la demanda, conforme a la autorización dada en la carta de instrucciones, en los que se observa que la ejecutada María Isabel Montoya Pérez y Soto se comprometió incondicionalmente a pagar unas sumas de dinero al señor Óscar Gómez Patiño, los cuales fueron suscritos por el señor Luis Guillermo Mejía Zarrate como avalista.

Cada uno de esos títulos valores tiene una fecha de vencimiento (1º de febrero de 2020)<sup>5</sup>, lo que conduce a afirmar que los mismos en su aspecto formal reúnen todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., así como los artículos 621 y 709 del Estatuto Comercial, tema que, se destaca, aun cuando no fue objeto de discusión por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, nada impide al

---

<sup>4</sup> LEAL PÉREZ Hildebrando, *Código de Comercio Comentado*, Editorial Leyer, Décima Tercera Edición, 2007, Pág. 360.

<sup>5</sup> Cfr. fls. 1 a 10 archivo 02Titulo.pdf, carpeta 01Cuaderno1 del expediente digital

Tribunal revisarlos de manera oficiosa, pues al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema:

*“... la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.*

*“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”<sup>6</sup>.*

Por lo tanto, se tiene que los títulos allegados como venero de la ejecución, reúnen a cabalidad los presupuestos a que aluden las citadas normas del estatuto comercial, es decir, no se advierte que dejaran de reunir los requisitos para ser título valor y pudieran ser cobrados por la vía ejecutiva, como en efecto acaeció al momento en que se libró la orden de apremio, en tanto tienen incorporadas las fechas de vencimiento, contienen sendas obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de los demandados, con lo que se cumple el requisito de que constituyen plena prueba en su contra.

**3.2.** En cuanto al gravamen hipotecario, recuerda la Sala que la hipoteca, conforme a los artículos 2432, 2493 del Código Civil, 467 y 468 del Código General del Proceso, es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor, esto es, una garantía real accesoria e indivisible que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que sea cubierto con el producto del remate, de preferencia a los otros acreedores. Asimismo es un contrato accesorio,

---

<sup>6</sup> CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

cuyo objeto o finalidad es asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

Para el caso, el acreedor demandante aportó la escritura pública No. 2364 del 26 de agosto de 2015 de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20598414, según consta en la anotación No.5 de 28 de agosto de 2015; a través de ese documento la señora María Montoya Pérez y Soto constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del demandante.

Con la demanda el ejecutante, además, de pedir el mandamiento de pago por cada uno de los pagarés, solicitó ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado para con su producto y otros bienes se le pague la obligación principal, lo que se aviene al contenido del artículo 467 del C.G.P., y en el evento de que el inmueble hipotecado no satisfaga de manera total esa obligación, nada impide que pueda acudir a otros bienes del deudor con esa finalidad, dada la ductilidad con que fue concebido el proceso ejecutivo en la codificación procesal.

Por lo anotado, es que no puede encontrar acogida el sustento de la censura orientado a hacer valer que el fallador de primer grado prefirió aplicar las normas del Código de Comercio relativas a los pagarés pasando por alto lo previsto en el canon 422 del Código General del Proceso, e incurriendo en una violación directa e indirecta de la ley sustancial, menos, cuando se evidencia que para este asunto era indispensable examinar la procedencia y aplicación de las disposiciones de ambas codificaciones, precisamente por la forma o modalidad en que acudió el ejecutante a la acción, a saber, por vía del ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real y de los derechos incorporados en los títulos valores veneno de la ejecución.

Además, la Sala observa que de manera oportuna ninguna controversia se planteó frente a los requisitos formales del título por vía de reposición contra el mandamiento de pago; de ahí que resulte tardía, novedosa y sorpresiva la alegación de la apoderada de los ejecutados en cuanto a tales requisitos concierne.

En ese orden de ideas, forzoso deviene colegir que decae el sustento del primero de los reproches formulados contra la sentencia que se revisa.

**4.** Establecido entonces que los documentos aportados como base de la acción reúnen los requisitos para ser títulos valores y por ende pueden ser cobrados por la vía ejecutiva, ejecutando el contrato accesorio de hipoteca, procede la Sala a resolver las inconformidades referentes a la interpretación errónea o inaplicación de la norma aplicable al caso concreto, para lo cual resulta pertinente tener en cuenta que la Ley 31050 de 2020 en cuya aplicación insiste la representante judicial de los ejecutados no fue expedida o promulgada por el Presidente de la República de Colombia y en el territorio nacional, sino por su homólogo en el Estado de Perú, lo cual impide aplicarla en el orden interno.

Además, como lo consideró el fallador de instancia, en el Decreto 688 de 2020 se adoptaron medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020 por el cual se decretó ese estado de emergencia; y aun cuando en las Circulares Externas 007 y 014 de marzo de 2020 se contempló la posibilidad de que las entidades establecieran períodos de gracia o prórrogas para el pago de obligaciones, lo cierto es que el programa de acompañamiento a deudores a que alude la apoderada en sede de alzada creado por la Superintendencia Financiera de Colombia recae o tiene aplicación respecto a los establecimientos de crédito para que determinaran las condiciones para la redefinición de las obligaciones de aquellos deudores cuyos ingresos se vieron afectados por la pandemia por Covid-19, tan es así que la Circular 022 de 2020 está dirigida puntualmente a establecimientos de tal naturaleza, esto es, bancos, compañías de financiamiento, corporaciones financieras y cooperativas financieras vigiladas por esa entidad.

Con todo, aun cuando en el asunto bajo examen la apoderada de los ejecutados insiste en que no se aplicaron las normas al caso, planteamiento novedoso y sorpresivo si en cuenta se tiene que el apoderado que contestó la demanda no formuló excepción alguna en tal dirección, lo cierto es que se abstuvieron de acreditar que solicitaron su inclusión a algún programa de alivio o que solicitaron su inclusión a un

proceso de reorganización o insolvencia que pudiera eventualmente tener incidencia frente a la presente acción, pues en el proceso no existe medio de convicción en tal sentido, razones con la que decaen el segundo y tercero de los reproches bajo examen.

**5.** Finalmente, se debe decir que tampoco encuentra vocación de prosperidad la alegada valoración incompleta de las pruebas obrantes en el proceso, en razón a que las conclusiones a las que arribó el sentenciador de primer grado derivan de las aportadas legal y oportunamente a la actuación, pagarés e hipoteca, como en efecto lo consagra el canon 164 del Código General del Proceso.

Nótese además que, aunque se alega por vía de apelación que no se tuvieron en cuenta desembolsos diferentes a los consignados en los pagarés, que se trata de una sola deuda y que la acción ejecutiva es de naturaleza diferente por estar en presencia de una garantía hipotecaria, lo cierto es que los ejecutados no cumplieron con la carga de demostrar el supuesto de hecho en que fincaron sus defensas, vale decir, orientadas a hacer la ineptitud de la demanda por falta de requisitos legales, la inexistencia de un “título valor complejo”, la fuerza mayor o caso fortuito, la ausencia de requerimiento en mora y la regulación de intereses.

Empero, sin que lograran demostrar el sustento de hecho en que fincaron esas excepciones, pues sin que resulte necesario reiterar los argumentos con los que el Juez de instancia desechó su viabilidad, lo cierto es que se abstuvieron de allegar las pruebas con las que eventualmente se pudieran convalidar tales circunstancias, a lo que se suma que no es posible avalar la configuración o presencia de la fuerza mayor o caso fortuito simple y llanamente con su dicho, o porque lo ventilaron de esa forma en la contestación de la demanda, pues bien sabido es que “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” no a partir de lo expuesto en la demanda y su contestación por quien presenta una u otra.

Por el contrario, véase que con el interrogatorio que absolvieron los demandados, en lugar de reafirmar el fundamento de sus defensas, convalidaron que suscribieron los títulos valores y la escritura contentiva del gravamen hipotecario en el caso de la señora Montoya Pérez y Soto;

reconocieron el contenido de los títulos así como que los suscribieron en las fechas en ellos incorporadas; y corroboraron que los rubricaron con la intermediación o participación de la Inmobiliaria Chicó por conducto de quien lograron obtener el préstamo del dinero instrumentado en los títulos proveniente o suministrado por el ejecutante (Cfr. Min. 15:34 en adelante archivo 30VideoGrabacionParte2AudienciaArticulo372y373.mp4 contenido en la carpeta 01Cuaderno1 del expediente digital).

En esa medida, contrario a lo que alega la apoderada de los ejecutados, se tiene que éstos en sus versiones lograron desvirtuar cada una de las exceptivas que formularon; por consiguiente, mal puede encontrar cabida el último de los reparos formulados contra la decisión de primera instancia.

**6.** Colofón de lo discurrido, en atención a que los reparos formulados por la parte ejecutada no tienen la virtualidad de progresar, se confirmará el fallo de primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas en esta instancia, atendido que el recurso de alzada se resuelve con base en los argumentos ventilados en primer grado y que, por tal razón, no aparecen causadas y comprobadas como lo dispone el numeral 8 artículo 365 del C.G.P.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VI. RESUELVE**

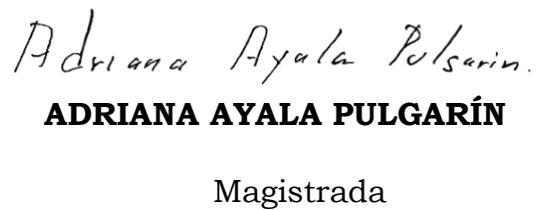
**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2021 dentro de este asunto.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR CAMILO  
ANDRÉS QUIROGA Y OTROS CONTRA EL SEÑOR YEINER ANDRÉS  
RÍOS QUICENO Y OTRAS. Rad. 043 2018 00411 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto Legislativo No. 806 del 4  
de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito el 11 de junio de 2021, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Camilo Andrés Quiroga Gómez y la señora Emilce Pérez Triana, obrando en nombre propio y en representación de sus hijos Paula Sofía y Samuel Esteban Quiroga Pérez, por conducto de apoderado formularon demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor Yeiner Andrés Ríos Quiceno y las señoras Carolina Ricaurte Cárdenas y Yamile Moreno Herrera, para que se declare que son civil y solidariamente responsables extracontractualmente por los perjuicios que sufrieron con motivo del accidente de tránsito en el que resultó lesionada Paula Sofía Quiroga Pérez, el 27 de julio de 2013.

En consecuencia, pidieron que se condene a los demandados a pagarles la suma de \$254´172.000 a razón de \$27´624.000 por concepto de perjuicios materiales y \$226´548.000 a título de perjuicios inmateriales; se aplique la variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta el pago, observando los criterios técnicos actuariales; y se condene en costas a los demandados.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron, en lo medular, que el 27 de julio de 2013, alrededor de las 9:00 p.m., el señor Yeiner Andrés Ríos Quiceno conducía el vehículo de placas SJQ-255, de propiedad de la señora Carolina Ricaurte Cárdenas, en evidente exceso de velocidad en la zona residencial de la calle 47 F sur No. 87 G – 13 donde atropelló de manera violenta a Paula Sofía Quiroga Pérez, quien resultó gravemente lesionada por lo cual fue llevada al Hospital Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.

Que según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 0013991 en la casilla de hipótesis se incluyeron la 116 que corresponde a conducir en exceso de velocidad y la 157 indicativa de realizar maniobras peligrosas e irresponsables sobre la calzada.

Que la señora Carolina Ricaurte Cárdenas realizó la venta del automotor a la señora Yamile Moreno Herrera el 29 de julio de 2013, a los dos días de ocurrido el accidente, a quien le fue entregado el 1 de agosto de ese año por la Fiscalía Local de la URI de Kennedy bajo la advertencia de que sobre el mismo recaía una investigación, que impedía enajenarlo.

Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió sendos informes los días 26 de agosto y 16 de diciembre de 2013, y el 10 de abril de 2014 dictaminando la incapacidad médico legal de 100 días con secuelas médico - legales como resultado de las heridas que sufrió Paula Sofía.

Que según el informe del accidente, el levantamiento topográfico y testimonios, se puede deducir que el accidente se produjo por la imprudencia y el desconocimiento de las normas de tránsito del señor

Yeiner Andrés Ríos Quiceno; y que por virtud de la enajenación del vehículo de Carolina Ricaurte Cárdenas a Yamile Moreno Herrera el 29 de julio de 2013, deben ser vinculadas en solidaridad como terceros civilmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados por su conductor para la fecha del siniestro.

3. Admitida la demanda <sup>1</sup> y notificada personalmente a la demandada Carolina Ricaurte Cárdenas y por aviso a los demás demandados, la primera se opuso a los hechos y pretensiones aun cuando sin proponer excepciones, los segundos guardaron silencio.

4. Agotado el trámite de la instancia, el Juez le puso fin con la sentencia en la que declaró probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Carolina Ricaurte Cárdenas; y declaró que la señora Yamile Moreno Herrera y el señor Yeiner Andrés Ríos Quiceno son civil y solidariamente responsables desde el punto de vista extracontractual por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por el accidente de tránsito registrado el 27 de julio de 2013, por ello los condenó a pagar por concepto de daño emergente \$12´000.000 en favor de Emilce Pérez Triana y Camilo Andrés Quiroga Gómez y el lucro cesante consolidado de \$15´624.000,14 en favor de la primera, con la indexación desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se produzca el pago.

De igual manera, los condenó por el daño moral objetivado en suma equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) para Paula Sofía Quiroga Pérez, 10 smlmv en favor de Emilce Pérez Triana y Camilo Andrés Quiroga Gómez, cada uno, y 5 smlmv para Samuel Esteban Quiroga Pérez; por daño moral subjetivado, daño a la salud, daño a un derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica en favor de Paula Sofía Quiroga Pérez la suma equivalente a 30 smlmv; y condenó en costas a los aludidos demandados en favor de los demandantes y a éstos en favor de la demandada Carolina Ricaurte Cárdenas.

---

<sup>1</sup> Folios 103 y 106 C. 1.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juzgador de primer grado se propuso resolver como problema jurídico establecer si se reúnen los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para tener a los demandados como civil y solidariamente responsables por vía extracontractual de los perjuicios sufridos por los demandantes, o si existe alguna circunstancia que rompe ese deber de responder por el accidente de tránsito en el que resultó afectada en su salud Paula Sofía Quiroga Pérez, frente a lo cual anticipó que la respuesta a ese problema es negativa por razón de la falta de legitimación en la causa de la señora Carolina Ricaurte Cárdenas, y frente a los demás demandados positiva, en aplicación a los artículos 96, 87 y 372 del Código General del Proceso y 2342, 2343, 2344 y 2356 del Código Civil.

Refirió que la prosperidad de las pretensiones respecto de los demandados Yamile Moreno Herrera y Yeiner Andrés Ríos Quiceno, se materializa por cuanto este último se abstuvo de contestar la demanda y proponer excepciones, a lo que se suma que aceptó los cargos al interior del proceso penal por lesiones personales culposas que se adelantó en su contra con ocasión al accidente de tránsito, de lo que se tiene que actuó de manera imprudente al conducir el vehículo en esa oportunidad; y frente a la primera, porque manifestó que percibía provecho del vehículo, así como que lo retiró de “los patios” previa solicitud al interior del proceso penal con poder o autorización de la señora Ricaurte Cárdenas, de lo que se tiene que era quien tenía la guarda material desde el 4 de mayo de 2009 que suscribió el contrato de compraventa.

Adujo que se intentó legitimar en la causa por pasiva a quien figuraba como propietaria del vehículo, pero lo cierto es que con base en la sentencia SC4750 de 2018 no basta con ostentar esa calidad, ya que hay casos en que el propietario se desvincula del vehículo como aconteció en este asunto; y que no se objetó el juramento estimatorio, cuya estimación no luce exagerada, siendo acogido de modo parcial en cuanto a las cifras allí relacionadas.

## **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el extremo demandante la apeló respecto de los numerales primero y cuarto, referentes a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la condena en costas en favor de la señora Carolina Ricaurte Cárdenas, con fundamento en que se desconocieron las declaraciones de ésta y la otra demandada con las que se desvirtúa la existencia real del negocio jurídico; se demostró el nexo causal ya que la señora Ricaurte Cárdenas reporta beneficio con el pago de las cuotas de una obligación suya y tiene capacidad de decisión sobre el vehículo; según la sentencia SC4750 de 2018 no debe existir beneficio recibido del bien, ni se tiene a la vendedora como desvinculada por completo del vehículo; la cláusula quinta del contrato de compraventa en el numeral primero alude a la entrega material de la tenencia del bien en cabeza del vendedor, en el numeral primero de las cláusulas adicionales, de donde se sigue que no estaba entregando sino la mera tenencia “*como lo da una propietario a un tenedor*”.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente, lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

Propósito para el que se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se dictó el fallo, solamente ellos, en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso y a la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SC5498 y SC5499 de 2021, en cuanto a que es posible resolver la alzada con base en los planteamientos vertidos al momento de ser interpuesto el recurso.

**2.** Como bien se puede observar el problema jurídico que plantea el recurso de apelación propuesto no es otro que determinar si el Juez de primera instancia incurrió en error al declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Carolina Ricaurte

Cárdenas y si ello amerita revocar o modificar la decisión cuestionada, así como la condena en costas en favor de dicha convocada; o si por el contrario, acertó en la misma sobre esos aspectos, evento en que habrá de ser confirmada.

Al respecto, memórese que la legitimación en la causa consiste en la facultad que tiene una determinada persona para demandar de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, esto, puede ser mejor expresado por aquel famoso concepto de Chiovenda, según el cual, la legitimación en causa es *“la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identificación de la persona del demandado contra la persona frente a la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*.<sup>2</sup>

Además, porque es condición necesaria para la viabilidad de la pretensión formulada, pues *“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”* (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

En cuanto a esta institución jurídica, resulta pertinente tener en cuenta que la jurisprudencia ha dicho que:

*“La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa”* (Cas. Civil, julio 24 de 1975).

*“No puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquélla es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa...”* (G.J. t. CXXXVIII, 364/65).

---

<sup>2</sup> CHIOVENDA GIUSEPPE. *Principios del Derecho Procesal Civil*, trad. De Jose Casais y Santolo, Madrid, Reus, 1997, T II, pag. 16

Y posteriormente, reiteró: *la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).*

Ahora bien, en la sentencia SC4750-2018 invocada por el apoderado de la señora Carolina Ricaurte Cárdenas y tenida en cuenta por el sentenciador de primera instancia en la providencia que se revisa, se tiene que la Corte Suprema de Justicia consideró que “*En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarla éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto*”.

En dicha providencia, la Corporación memoró que frente a esa idea “*ya consolidada en el derecho patrio y ampliándola a otros casos*” ya había indicado que:

*“(S)iendo en sí misma la actividad peligrosa la base que justifica en derecho la aplicación del artículo 2356 del Código Civil, preciso es establecer en cada caso a quién le son atribuibles las consecuencias de su ejercicio, lesivas para la persona, el alma o los bienes de terceros, cuestión ésta para cuya respuesta es común acudir a la noción de “guardián de la actividad”, refiriéndose con tal expresión a quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad (cfr. Casación Civil de 26 de mayo de 1989, aún no publicada), debiendo por consiguiente hacerse de lado dos ideas que, quizás a diferencia de lo que pudiera sostenerse sobre el tema en otras latitudes, en nuestro ordenamiento y a la luz del precepto legal recién citado, resultan desprovistas de suficiente sustento legal, a saber: la primera es que el responsable por el perjuicio causado sea necesaria y exclusivamente el mero detentador físico de la cosa empleada para desplegar la actividad riesgosa -toda vez que la simple circunstancia de que esa cosa se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente-, mientras que la segunda, por cierto acogida a la ligera con inusitada frecuencia, es que la responsabilidad en estudio tenga que estar ligada, de alguna forma, a la titularidad de un derecho sobre la cosa. En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición:*

*(i) El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que “...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener...”, agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la “guarda de actividad”, puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (..) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada ...” (G.l. T CXLII, pág. 188).*

*(ii) Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios);*

*(iii) y en fin, se predica que son “guardianes” los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado” (SC 196-1992 de 4 de junio de 1992, rad. n°. 3382. G.J. CCXVI, n°. 2455, págs. 505 y 506. En el mismo sentido, SC del 17 de mayo de 2011, rad. n°. 2005-00345-0; SC de abril 4 de 2013, rad n°. 2002-09414-01; SC4428-2014 de 8 ab 2014, rad n°. 11001-31-03-026-2009-00743-01)”.*

**3.** Aplicados los anteriores criterios de orden doctrinal y jurisprudencial al asunto bajo examen, se tiene que no luce errada la conclusión a la que arribó el sentenciador de primera instancia en cuanto a la demandada Carolina Ricaurte Cárdenas respecta, si en cuenta se tiene que el “*CONTRATO COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR*” que aportó con la contestación de la demanda, denota que en la data de celebración, esto es, el 4 de mayo de 2009, se desprendió de la tenencia material del vehículo de placas SJQ255 al haberlo entregado a la señora Yamile Moreno Herrera, según se desprende de la cláusula quinta de dicho convenio, que reza: “*QUINTA ENTREGA: En la fecha, EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato*” (Cfr. fls. 66 a 68 del archivo 01Cuaderno1.pdf contenido en la carpeta 01Cuaderno1 del expediente digital).

Además, porque al absolver el interrogatorio de parte decretado de oficio, la señora Moreno Herrera corroboró esa situación, al indicar que en la citada calenda había recibido el automotor de manos de la vendedora (señora Carolina Ricaurte Cárdenas) tras acordar que asumiría el pago de las cuotas con Bancolombia con quien aquella tenía un crédito con base en el cual podía perder la camioneta; que celebró el negocio con la señora Ricaurte Cárdenas mediante el pago de \$3´000.000 que fue destinado a pagar cuotas pendientes o deudas que tenía la vendedora con la entidad bancaria para entonces; y que según el convenio “notarizado” se hacía cargo de las cuotas del vehículo y que con posterioridad pasaría a su nombre, como en efecto ocurrió a los dos días de que se presentó el accidente (Cfr. Min. 24:00 hasta 48:46 del archivo 20VideoGrabacionParte1AudienciaArticulo373.mp4 contenido en la carpeta 01Cuaderno1 del expediente digital).

Lo propio aconteció con el interrogatorio de parte que absolvió la señora Carolina Ricaurte Cárdenas, donde corroboró que vendió el vehículo a la señora Yamile Moreno Herrera porque estaba atrasada en los pagos a Sufinanciamiento y en las demás condiciones retratadas en el citado documento; que la compradora se puso al día junto con su esposo con la obligación y continuaron haciendo el pago de las cuotas del crédito de manera cumplida; y que jamás volvió a ostentar la tenencia

del vehículo (Cfr. Min. 29:30 archivo 16VideoGrabacionParte3AudienciaArticulo372.mp4 de la carpeta 01Cuaderno1 del expediente digital).

Ahora, si bien en el contenido de ese documento en el aparte de “*CLAUSULAS ADICIONALES*” se indica que “1. *En caso de que el COMPRADOR (ES) incumpla con el pago a la financiera, deberá asumir el costo de intereses que esto genere, y si, la mora es superior a tres (3) meses, la tenencia del vehículo será nuevamente del VENDEDOR (ES)*”, lo cierto es que en el proceso no obra medio de convicción indicativo de la incursión en mora por ese período por la señora Moreno Herrera; luego, al quedar verificada la entrega en la citada época, es posible avalar la postura del juzgador de instancia en cuanto a que la vendedora no tiene legitimación en esta causa por razón de la entrega del automotor a la persona con la que celebró la compraventa del mismo en el año 2009, pues se desprendió de su control intelectual y material, con lo que decayó su condición de guardián del vehículo desde entonces.

En esa medida, no se observa que se hayan desconocido las declaraciones de las convocadas, y menos desvirtuado la existencia real del negocio jurídico, como en ello insiste el apoderado de la parte recurrente; tampoco, que quedara demostrado el nexo causal de la señora Ricaurte Cárdenas por razón del beneficio que le reportaba el vehículo por el pago de las cuotas por la compradora, en razón a que ésta fue quien comenzó a ostentar la posición de tenedora y garante del mismo desde la data a que alude ese documento.

De modo que, contrario a lo que alega el apoderado de los actores, la citada convocada demostró que transfirió a la señora Moreno Herrera la tenencia del vehículo, por virtud de un título jurídico, situación que desvanece la condición de guardián indispensable para predicar que ostenta la legitimación extrañada por el *a quo*; además, si se acogiera la postura del apoderado de los actores se desconocería e inaplicaría el precedente que la Corte Suprema tiene sentado sobre esta clase de actuaciones, concretamente, como sucede en esta tramitación, cuando está probado que la propietaria inscrita, señora Ricaurte Cárdenas, no ostentaba ningún poder de dirección y control sobre el vehículo al momento del accidente.

Así las cosas, no se observa que los planteamientos en que el extremo actor edificó la censura encuentren acogida, visto que las declaraciones de las convocadas se tuvieron en cuenta en la decisión que se revisa; no se desprende de éstas y demás medios de convicción que la señora Ricaurte Cárdenas reuniera las condiciones a que alude la jurisprudencia para tenerla como vinculada con la tenencia del automotor involucrado al momento del accidente; y no quedó demostrado que la tenencia material del bien hubiera regresado a ella por virtud del incumplimiento o impago de alguna de las cuotas que la señora Moreno Herrera se comprometió a asumir a partir de la celebración del convenio del mes de mayo de 2009, sino precisamente que pagó las cuotas del crédito de acuerdo con lo convenido, sin que reportara materialización u ocurrencia el supuesto previsto en la cláusula adicional antes mencionada.

**4.** Lo expuesto en el *ítem* precedente, junto con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso en cuanto a la condena en costas respecta, por la prosperidad parcial de la demanda posibilita también la condena parcial, al estar causadas a favor de la demandada que se exoneró de responsabilidad por las razones reseñadas, aspecto que permite avalar tal condena a cargo de los demandantes y en favor de la aludida convocada.

**5.** Basten las razones que preceden para confirmar la sentencia en lo que tiene que ver con los numerales primero y cuarto que aluden a la falta de legitimación en la causa de la demandada Carolina Ricaurte Cárdenas y la condena en costas a cargo de los actores por las resultas de la primera instancia, no así en lo que atañe a las de segundo grado, en atención a que no aparecen causadas y comprobadas como lo dispone el numeral 8 artículo 365 del C.G.P.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá el 11 de junio de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:**       Sin condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

*Adriana Ayala Pulgarin.*

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA)  
PROMOVIDO POR LA SEÑORA ALCIRA ANDRADE Y OTROS CONTRA  
LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y OTROS.  
RAD. 025 2019 00154 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad el 6 de octubre de 2021, dentro de este asunto.

**I. ANTECEDENTES**

1. Alcira Andrade, José Joaquín González Fernández, Stefania y Arturo José González Andrade formularon demanda contra la Caja de Compensación Familiar Compensar y Cuidarte Tu Salud S.A.S., para que se declare que son responsables civilmente por los daños y perjuicios causados por la negligencia y omisión al no suministrar a Andrés Mauricio González Andrade (q.e.p.d.) los medicamentos ordenados en los horarios respectivos “*que de haberse hecho no se habría generado su muerte*”.

En consecuencia, se condene a las demandadas a pagar la suma de \$5'000.000 por concepto de daño emergente, producto de los gastos funerarios, traslados médicos y compra de medicamentos; \$66'000.000 a título de lucro cesante, que resulta de calcular \$250.000 mensuales que el occiso le daba a su progenitora, calculando la edad de ésta “*desde la fecha de los hechos y hasta la vida probable de la madre de acuerdo a la Resolución 1555/2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia*”; y por concepto de perjuicios de orden moral generado por el dolor y angustia que sufrieron, la suma equivalente a 100 smlmv para cada uno de los padres y 50 smlmv para cada uno de los hermanos de Andrés Mauricio González Andrade.

2. Como sustento fáctico de lo pretendido expusieron que la Caja de Compensación Familiar Compensar en su calidad de EPS a la que se encontraba afiliado Andrés Mauricio González Andrade (q.e.p.d.), y Cuidarte Tu Salud en condición de IPS asignada, incurrieron en negligencia, omisión e imprudencia que ocasionó su muerte el 11 de abril de 2013, por cuanto el día 5 de febrero de 2013 la Dra. Martha Pardo formuló el antibiótico Imipenem 500 mg para ser suministrado vía intravenosa cada 6 horas durante 10 días, empero, las convocadas no supervisaron el tratamiento y clase de medicamento, pues lo colocaron de forma desordenada y ello “*quemó por dentro al hoy occiso*”.

2.1. Que la Secretaría de Salud de Bogotá, producto de una investigación, encontró que la institución Cuidarte Tu Salud S.A.S. presuntamente infringió el artículo 3° numeral 3.8 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, en armonía con el Anexo 1 de la Resolución 1043 de 2006 vigente para la época de los hechos, tras quedar probado que la frecuencia de administración del antibiótico influyó en las variaciones de los niveles plasmáticos al no cumplirse en forma rigurosa los horarios establecidos para el efecto, por lo cual la sancionó mediante Resolución No. 1414 de 2015 a pagar la suma de 200 salarios diarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. Que Andrés Mauricio, al momento de fallecer, tenía 23 años, era un joven juicioso, trabajador, cumplidor de sus obligaciones y responsabilidades no solo como hijo sino también como hermano y amigo, devengaba para entonces un salario de \$800.000 mensuales de los cuales destinaba \$200.000 a cada uno de sus padres para ayudas

económicas por gastos de manutención y salud, y respondía con parte de los gastos de núcleo familiar.

2.3. Que por la pérdida de su hijo y hermano Andrés Mauricio han sufrido perjuicios materiales y morales que deben ser indemnizados.

3. Admitida la demanda<sup>1</sup> y notificada personalmente a Cuidarte Tu Salud S.A.S., se opuso a sus hechos y pretensiones por vía de las defensas de mérito que denominó: **i)** *“Inexistencia de nexo de causalidad entre la atención brindada por Cuidarte Tu Salud SAS y la muerte de Andrés Mauricio González Andrade (QEPD)”*; y, **ii)** *“La muerte de Andrés Mauricio González (QEPD) fue desencadenada por la progresión del tumor maligno de rodilla, condición que fue agravada por la negación de realizar amputación de la pierna izquierda”* (Cfr. fls. 291 a 306 ib.).

En oportunidad, llamó en garantía a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., la que presentó excepciones frente a la demanda que rotuló: **i)** *“Los actos médicos realizados por los diferentes profesionales de la salud vinculados a la IPS Cuidarte Tu Salud y la Caja de Compensación Familiar Compensar se cumplieron con la debida diligencia y cuidado, conforme con la lex artis y sin culpa”*; **ii)** *“Inexistencia de error en el tratamiento y administración de medicamentos y culpa exclusiva de la víctima”*; **iii)** *“Ausencia de nexo causal”*; **iv)** *“Caso fortuito”*; **v)** *“La responsabilidad médica es por culpa probada”*; **vi)** *“Excepción genérica”*. Y se opuso al llamamiento mediante las exceptivas que nominó: **i)** *“Responsabilidad de la aseguradora dentro de los límites de la vigencia de la Póliza No. 12/27074”*; **ii)** *“Límite del valor asegurado y deducible pactado Póliza No. 12/27074”*; **iii)** *“Disponibilidad del valor asegurado Póliza No. 12/27074”*; **iv)** *“Excepción genérica”*.

3.1. La Caja de Compensación Familiar Compensar EPS se opuso a las pretensiones de la demanda mediante los medios exceptivos que tituló: **i)** *“Inexistencia de los presupuestos de responsabilidad civil”*; **ii)** *“Inexistencia de responsabilidad por falla presunta del servicio – Régimen de falla probada // Carga de la prueba del demandante”*; **iii)** *“Médicos tratantes tienen responsabilidad en obligaciones de medio y no en*

---

<sup>1</sup> Por auto del 19 de marzo de 2019, visto a folio 90 del archivo 09C1Folios1A1444.pdf, carpeta 01C1Folios1A1444 del expediente digital

obligaciones de resultado”; **iv)** “Hecho exclusivo y determinante de la víctima exonerante de toda responsabilidad y/o atenuante de la misma”; **v)** “Inexistencia de responsabilidad solidaria de Compensar EPS – Hecho exclusivo y determinante de un tercero como eximente de responsabilidad”; **vi)** “Improcedencia de responsabilidad por parte de Compensar EPS, por cuanto sus obligaciones son de asegurador, distinta a la responsabilidad de la IPS, que es de prestador efectivo del servicio” **vii)** “Estimaciones desmesuradas e injustificadas de las pretensiones – Enriquecimiento sin justa causa”; **viii)** “Excepción genérica” (Cfr. fls. 528-563 *ibídem*).

Oportunamente dicha convocada llamó en garantía a las sociedades Cuidarte Tu Salud S.A.S. y Allianz Seguros S.A, última que frente al llamamiento en garantía formuló las siguientes defensas: **i)** “La cobertura otorgada por la póliza No. 022100405 se circunscribe a los términos de su clausulado”; **ii)** “La responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma asegurada”; **iii)** “Aplicación de la limitación de responsabilidad por razón del deducible a cargo del asegurado”; y, **iv)** “Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”.

4. Surtido el trámite propio de la instancia, el Juez *a quo* profirió sentencia en la que declaró que prosperan las excepciones atinentes a la inexistencia de responsabilidad civil en cabeza de las demandadas; negó las pretensiones de la demanda; y condenó en costas a la parte demandante.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

A vuelta de memorar las pretensiones y hechos de la demanda, el problema jurídico que se propuso resolver en fase de fijación del litigio, el contenido del artículo 2341 del Código Civil y jurisprudencia relacionada con los elementos de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, así como con las excepciones que se pueden proponer en esta clase de asuntos desde el punto de vista organizacional de las entidades prestadoras del servicio de salud, abordó el estudio de la cuestión planteada bajo el criterio de la culpa probada.

Seguido, reseñó algunos apartes jurisprudenciales relativos a la demostración de la culpa en la responsabilidad médica extracontractual,

elemento que, según los hechos de la demanda, se relaciona con el no suministro medicamento Imipenem en los horarios ordenados por el médico tratante por negligencia imprudencia y omisión de las convocadas; destacó que el recuento de los sucesos que antecedieron a la atención paliativa de Andrés Mauricio, evidencia que recibió en su casa, con la autorización de la EPS demandada, el tratamiento médico para el osteosarcoma que presentaba con compromiso en tejidos blandos y vascular, de acuerdo con la orden médica del Instituto Nacional de Cancerología; y que en este último le aconsejaron llevar a cabo el procedimiento consistente en la amputación de la pierna izquierda, ante la imposibilidad de salvamento de la extremidad, el que rechazó junto con su familia, pese a que se le explicaron las consecuencias de no realizarlo, según la historia clínica de dicha entidad, referencias fácticas que no fueron cuestionadas por la parte demandada.

Refirió que está probado que Andrés Mauricio, luego de su paso por Instituto Nacional de Cancerología, reportó una progresión local sin posibilidad de salvamento de la extremidad; que se ordenó quimioterapia y radioterapia, empero él mismo solicitó el alta voluntaria e ingresó al programa de atención domiciliaria para cuidados paliativos, no para curarle el osteosarcoma por razón del tipo de cáncer, siendo allí donde le formularon el Imipenem 500 mg por vía intravenosa a las 5, 11, 17 y 22 horas; y que analizado el material probatorio en conjunto como lo ordena el artículo 176 del C.G.P., no se estructuran los elementos de la responsabilidad civil a cargo de las demandadas por actividades negligentes, imprudentes y omisivas, pues la parte demandada allegó peritación del especialista Dr. José Roberto Cardona Varón, quien adujo que al no tener tratamiento el osteosarcoma, el tumor progresa con complicaciones como metástasis en otros huesos y órganos vitales, así como que fue adecuado el tratamiento paliativo que se le suministró al paciente tras rechazar la amputación.

Indicó que Martha Rocío Pardo Gómez, adscrita a Cuidarte Tu Salud, se refirió a la atención domiciliaria y al medicamento, que no era para curar la enfermedad del paciente, de ahí que no es posible asociar la misma a aquel, como lo ratificó el señor Harold Hernando Juliao; que Martha Ximena León, especialista en cuidados paliativos, aludió que en entrevista con Andrés Mauricio éste conoció las consecuencias de no someterse a ninguna cirugía, decisión que apoyó su progenitora; que con

los interrogatorios de parte que absolvieron los demandantes y testigos que trajeron no se pueden tener por estructurados los cargos de la demanda, pese a que los aspectos del diario vivir hubieran servido para la tasación de perjuicios de orden moral; y que los interrogatorios de las demandadas no involucran confesión en cuanto a la negligencia y omisión que se les endilga, puesto que no se probó que la administración del antibiótico, incluso por fuera del horario, hubiera determinado el resultado.

Concluyó que las quejas que la señora Alcira Andrade instauró contra las demandadas y el Instituto Nacional de Cancerología no denotan la comprobación de los elementos para erigir una responsabilidad civil, visto que la resuelta por el Tribunal de Ética Médica denota que los médicos tratantes actuaron en el ámbito intrahospitalario y domicilio del paciente de forma oportuna según lo requería por la enfermedad que lo aquejaba; que la afirmación respecto a que el no suministro a tiempo del medicamento creó un sufrimiento al paciente y familiares, no está probada; y que nada justifica poner en duda la actividad del médico en el ejercicio de su profesión, cuando presta juramento de proceder de buena fe, máxime cuando no está probado el sustento de la demanda en la forma y términos alegados.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante la apeló en audiencia con sustento en que no se realizó una adecuada valoración de las pruebas, puesto que no se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de la IPS demandada donde informó y aceptó que no se cumplieron los horarios en el suministro del medicamento Idipenem; en lo que tiene que ver con la ausencia de la historia clínica que debía tener la IPS para dar pleno cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Cancerología; y frente a la sanción que aplicó la Superintendencia de Salud *“que fue aceptada por la representante legal”*.

Alegó que no se valoró la prueba documental y el expediente donde se sancionó a dicha IPS, de acuerdo con las referencias científicas y jurisprudenciales que hizo la Secretaría de Salud; la historia clínica,

manifestaciones y pruebas que demuestran el desorden en la aplicación del medicamento -que era para hacer menos duro el dolor al paciente-; las pruebas del incumplimiento en los horarios y secuencias -como lo probó la IPS ante una respuesta a una pregunta que le formuló el despacho-; la ausencia de prueba en cuanto a que al no haberse aplicado ese medicamento en diferentes horarios nada tenía que ver con la muerte del paciente, lo que debieron probar las demandadas; el incumplimiento por negligencia y falta de control; ni la prueba de la no aplicación de antibióticos en diferentes horas.

Y que no está probado que la inaplicación del medicamento “*no era óbice para la muerte del paciente*”; como tampoco que las demandadas actuaron de buena fe, pese a que no lo hicieron con diligencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

**1.** Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, se tiene que al plenario confluyen los denominados presupuestos procesales lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

**2.** Propósito para el que se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se dictó el fallo, solamente ellos, en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso y a la postura asumida por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las sentencias SC5498 y SC5499 de 2021, en cuanto a que es posible resolver la alzada con base en los planteamientos vertidos al momento de ser interpuesto el recurso.

Con todo, se tiene que como el recurso de apelación está dirigido finalmente a obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por razón de los daños materiales y morales que alega la parte demandante le fueron causados como consecuencia de la negligencia y omisión al no suministrar a Andrés Mauricio González Andrade (q.e.p.d.) los medicamentos ordenados en los horarios respectivos “*que de haberse hecho no se habría generado su muerte*”, corresponde a esta Corporación determinar si, de acuerdo con el material probatorio, las convocadas

incurrieron en la conducta culposa que se les endilga y, de encontrarse acreditada, establecer si existe relación de causalidad entre ella y el daño que se alegó, en la medida que fueron tales requisitos los que no halló demostrados el fallador de primera instancia.

Para esos efectos, recuerda la Sala que desde el momento en que la Ley 100 de 1993 creó y organizó el Sistema Integral de Seguridad Social, y como parte integrante del mismo el Sistema General de Seguridad Social en Salud, hizo partícipe de éste a las entidades promotoras de salud (EPS)<sup>2</sup> en calidad de administradoras, quienes en desarrollo de tales funciones deben seleccionar a las entidades que prestarán los servicios a su cargo, con independencia de que las mismas sean de su propiedad o hayan sido contratadas para esos fines. En todo caso, las administradoras tienen el deber de garantizar que la asistencia brindada a los usuarios se ejecute en forma eficiente y oportuna, pues de no ser así están llamadas a responder civilmente por los perjuicios derivados del agravamiento del estado de salud que puedan sufrir sus pacientes, en virtud de la relación contractual que media entre ambos, pues la delegación que aquellas hacen en las IPS´s para que sean éstas quienes presten el servicio directamente, no las exime de responsabilidad, tal y como lo ha dejado sentado la Corte Suprema de Justicia al decir que:

*“La prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos. Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.”<sup>3</sup>*

Posición que se acompasa con las previsiones de la Ley 100 de 1993 y en particular de su artículo 177, conforme al cual las Entidades

---

<sup>2</sup> Ley 100 de 1993. “Artículo 177. Definición. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica ser organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente ley.”

<sup>3</sup> C.S.J. Cas. Civ. Nov. 17/2011, exp. 11001-3103-018-1999-00533-01.

Promotoras de Salud tienen como *función básica* la de “organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”, y para ello, de conformidad con el artículo 179 *ibídem*, “prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales”; sin que esto último, se insiste, *per se* las exima de la eventual responsabilidad por los daños y perjuicios que la prestación deficiente de tales servicios pudiera generar a sus afiliados.

**3.** Asimismo, se debe tener en cuenta que tratándose de la responsabilidad médica, contractual o extracontractual, compete al interesado, en línea de principio, probar el comportamiento culpable<sup>4</sup> del galeno, o de la entidades prestadoras de salud, en la medida que éste en su ejercicio profesional en modo alguno asume compromisos distintos a los de desplegar todos los esfuerzos que se encuentren a su alcance con miras a tratar la dolencia de la que pueda ser objeto la salud de su paciente, es decir, su deber jurídico versa sobre la prestación de una asistencia profesional tendiente a lograr la mejoría del enfermo, sin que con ello comporte una obligación de resultado.

Sobre este tema la jurisprudencia (C.S.J., S-174 de 2002) ha precisado, que: “...*la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. N° 5507)*”.

Y, En cuanto al nexo causal, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que

---

<sup>4</sup> Al respecto, es pertinente aclarar que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, consideró que la responsabilidad por la actividad del galeno, a pesar de crear riesgos, no podía ser equiparada como una actividad peligrosa. En efecto, dicha Corporación indicó que “*el acto médico y quirúrgico muchas veces comporta un riesgo, pero éste, al contrario de lo que sucede con la mayoría de las conductas que la jurisprudencia ha signado como actividades peligrosas en consideración al potencial riesgo que generan y al estado de indefensión en que se colocan los asociados, tiene fundamentos éticos, científicos y de solidaridad que lo justifican y lo proponen ontológica y razonablemente necesario para el bienestar del paciente, y si se quiere legalmente imperativo para quien ha sido capacitado como profesional de la medicina, no sólo por el principio de solidaridad social que como deber ciudadano impone el artículo 95 de la Constitución, sino particularmente, por las “implicaciones humanísticas que le son inherentes”, al ejercicio de la medicina (...)*”. Cas. Civ. de 30 de enero de 2001, Exp.5507.

*“...El fundamento de la exigencia del nexo causal entre la conducta y el daño no sólo lo da el sentido común, que requiere que la atribución de consecuencias legales se predique de quien ha sido el autor del daño, sino el artículo 1616 del Código Civil, cuando en punto de los perjuicios previsibles e imprevisibles al tiempo del acto o contrato, señala que si no se puede imputar dolo al deudor, éste responde de los primeros cuando son ‘consecuencia inmediata y directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento’. Por lo demás, es el sentido del artículo 2341 ib. el que da la pauta, junto al anterior precepto, para predicar la necesidad del nexo causal en la responsabilidad civil, cuando en la comisión de un ‘delito o culpa’ –es decir, de acto doloso o culposo- hace responsable a su autor, en la medida en ‘que ha inferido’ daño a otro...”<sup>5</sup> (se subraya).*

Así, el nexo causal que debe mediar entre el daño y la conducta del demandado, cuando se pretende derivar de fallas en la prestación del servicio de salud, puede devenir de una falta cometida por el profesional de la medicina o puede también tener origen en un acto de las entidades promotoras de salud (EPS) por acciones u omisiones de su personal y/o de las instituciones (IPS) que contrata, en los eventos de daños causados a los afiliados o sus beneficiarios con motivo de su ingreso o estadía en dichas instituciones.

De otra parte, conviene memorar igualmente que el deber consistente en la valoración de las pruebas se encuentra previsto en el artículo 176 del C.G.P., así: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”* y, en su inciso segundo, dispone que *“El Juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

De igual modo resulta pertinente tener en cuenta que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho, en punto de la apreciación que: *“...según el sistema de la sana crítica adoptado expresamente por el estatuto procesal civil patrio, en la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para tales efectos, el juzgador goza de una razonable o discreta autonomía, y por tal razón, tan solo podrá cuestionarse esta labor hermenéutica cuando, en forma evidente, aparezca un notorio y trascendente desacierto pues se encuentra cobijado por una presunción de certeza y acierto...”<sup>6</sup>.*

---

<sup>5</sup> Sent. Cas.Civ. 15 de enero de 2008 M.P. Edgardo Villamil Portilla

<sup>6</sup> CSJ Cas civil Sentencia del 21 de febrero de 2001 Exp. 5882, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

4, De cara a determinar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual invocada: el daño, la culpa y el nexo causal entre ésta y el daño, dirige el Tribunal su atención sobre la historia clínica del joven Andrés Mauricio González Andrade, vista a partir del folio 51 digital del cuaderno principal, en la que se observa que para el mes de agosto de 2012 presentó “taquiarritmia”, cuyo manejo se optó en hospitalización, y en último día de la misma se allegó el concepto de oncología, donde consta: “PACIENTE CON OSTEOSARCOMA EN MANEJO NEOAYUVANTE CON ESQUEMA EIZZOLI 4 ... SIN POSIBILIDAD DE SALVAMENTO DE EXTREMIDAD, ANTE LO CUAL EL PACIENTE NO ACEPTA AMPUTACIÓN, EN ESTE SENTIDO SE DECIDE INDICAR ULTIMA FASE DE SEMANA 8 DE NEOADYUVANCIA Y POSTERIORMENTE ENVIAR A RADIOTERAPIA PARA OPTIMIZACIÓN DE CONTROL LOCAL. NO CONTINUARA ESQUEMA RIZZOLI POSTERIOR A RT, SE CONSOLIDARÁ CON TRES CICLOS DE CDDP (...) POR LO CUAL SE DECIDE EGRESAR PARA CONTINUAR PLAN ESTABLECIDO (...)”

Y dentro del análisis se reseñó: “PACIENTE CON DOLOR INTENSO QUE LOGRO CONTROL CON DOSIS DE HDM 3 MG IV CADA CUATRO HORAS INGRESA A GAICA POR POBRE CONTROL DEL DOLOR POR SUSPENSION DE MEDICAMENTO, AL HABLAR CON EL SOBRE EL TRATAMIENTO QUIRURGICO SE TORNA AGRESIVO, AL MOMENTO DE CONTROLAR DOLOR SOLICITA SALIDA DE MANERA HOSTIL SE COMENTA AL PACIENTE QUE POR LAS CARACTERÍSTICAS DEL DOLOR SE DEBE INICIAR MANEJO MULTIMODAL PERO EL PACIENTE INSISTE EN EGRESO.”

También da cuenta la historia clínica que para el manejo domiciliario se ordenó el medicamento “IMIPENEM” ampolla x 500, para suministrar vía endovenosa en horario de 05+00,11+00,17+00 y 22+00. En el suministro de ese medicamento es que hace radicar la parte actora la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, por la negligencia, omisión e imprudencia en que incurrieron, que ocasionó la muerte de Andrés González Andrade el 11 de abril de 2013, por cuanto el día 5 de febrero de 2013 la Dra. Martha Pardo lo había formulado, pero las convocadas no supervisaron el tratamiento y clase de medicamento, pues lo colocaron de forma desordenada y ello “quemó por dentro al hoy occiso”.

**4.** En esas condiciones, le correspondía a la parte demandante demostrar de manera fehaciente que fue el suministro de ese medicamento y no el osteosarcoma que padecía el joven el Andrés, el que le ocasionó su muerte, o a lo sumo el que empeoró su estado de salud. Empero, adentrada la Sala en el análisis propuesto en el reparo sobre ese aspecto, pronto advierte el Tribunal que no le asiste razón al apoderado de los recurrentes, en razón a que la decisión de primer grado está fincada en la valoración conjunta de las probanzas legal y oportunamente aportadas a la tramitación, como lo ordena el canon 176 del Código General del Proceso, y de ellas no emana la comentada responsabilidad civil extracontractual que se reclamó.

**4.1.** Para el caso, el representante judicial insiste en que no se valoró la prueba documental, concretamente las referencias científicas y jurisprudenciales que tuvo en cuenta la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., para sancionar a la IPS demandada, a saber, la Resolución No. 1414 del 28 de diciembre de 2015, que refleja una determinación adoptada por dicha entidad al decidir la Investigación Administrativa No. 1675/14, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en la que, valga decir, no se observan referencias de tal naturaleza que tuvieran que ser acogidas en esta tramitación, y que de haber existido no serían obligatorias acá, precisamente por la disimilitud del objeto a decidir entre esta causa y aquella.

En efecto, si bien la referida resolución administrativa sancionó a la IPS Cuidarte Tu Salud S.A.S., en síntesis, por no haber suministrado el medicamento IMIPENEM, con la frecuencia y horarios establecidos, allí no se hizo ningún análisis ni juicio de valor respecto a que esa fuera la causa del deceso de Andrés Mauricio González, nótese que éste se encontraba recibiendo los cuidados paliativos para el cáncer terminal que padecía, y si bien es cierto resulta censurable la conducta de la IPS, quien incumplió los deberes que emanan de la ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamentan, al no suministrar de manera oportuna un medicamento, no por ello, sin más, se puede condenar a las demandadas por la responsabilidad extracontractual que se le endilgó, muerte del paciente, al no existir un elemento de juicio que lleve a concluir que fue esa y no otra la causa de la muerte del paciente que bajo su cuidado estaba.

Ahora, el hecho de que la representante legal de la IPS demandada admitiera que la entidad fue objeto de esa sanción, ello no conlleva a que la resolución de sanción administrativa se pueda tener como prueba de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual fuente de esta acción (culpa, daño y nexo de causalidad) que reclama este tipo de asuntos, visto que se trata de una decisión emitida en sede administrativa con asidero en disposiciones legales que poco hacen por esclarecer los presupuestos indispensables para el acogimiento de las aspiraciones aquí pedidas.

**4.2.** Ahora, tratándose de la responsabilidad médica y/o de las entidades prestadoras de salud, tampoco es posible acoger el sustento de las aspiraciones y censura propuesto en la alzada simple y llanamente con base en lo consignado en la historia clínica, la que si bien ofrece luces en torno al esclarecimiento de las dolencias y atención médica que recibió el paciente, no es suficiente para tener por acreditado el sustento de hecho en que los actores edificaron sus pretensiones, habida cuenta que las acciones y omisiones que les endilgan a las demandadas no se desprenden de las anotaciones que reposan en la aludida prueba documental cuando, por el contrario, denotan que le prestaron al paciente las atenciones médicas que necesitó para el manejo paliativo de su enfermedad terminal (Cfr. fls. 154 y siguientes, archivo 09C1Folios1A1444.pdf contenido en la carpeta 01C1Folios1A1444 del expediente digital).

En ese orden de ideas, no se evidencia que el juzgador de primera instancia hubiere incurrido en el yerro que se le endilga en el recurso de apelación, pues no se avizora la carencia de apreciación de la historia clínica, ni que la misma denote que el sustento fáctico de la demanda encuentre soporte solamente en ese medio de convicción, menos cuando de su contenido se observa que el paciente Andrés Mauricio recibió de la IPS demandada el medicamento prescrito u ordenado por su médico tratante, aun cuando con la salvedad de que ese suministro fue tardío en dos oportunidades, según lo aceptó la representante legal de dicha entidad.

Empero como ya se advirtió, ello no era suficiente para tener por demostrados los presupuestos de la responsabilidad civil de las entidades llamadas a juicio, pues en lo que atañe a Compensar EPS, se

tiene que ordenó la prestación de los servicios de salud que requirió el paciente con antelación y en curso de su enfermedad y, en lo que corresponde Cuidarte Tu Salud S.A.S., se destaca que asumió la atención del paciente con posterioridad a la remisión que del mismo le hiciera el Instituto Nacional de Cancerología y concretamente para los cuidados paliativos que necesitaba, sin que de su registro se pueda colegir que fue su negligencia u omisión la que finalmente le produjo el deceso al joven González.

**4.3.** También el apoderado de los apelantes insiste en que no se tuvo en cuenta el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de la IPS demandada donde informó y aceptó que no se cumplieron los horarios en el suministro del medicamento Idipenem.

Sin embargo, al auscultar su contenido, no se observa que le asista razón al togado por cuanto en ese interrogatorio no existe manifestación contraria a los intereses de dicha sociedad implicada y constitutiva de confesión en los términos del artículo 191 del C.G.P., por lo menos con la fuerza de tener por configurados los elementos de la responsabilidad deprecada, como lo estimó el fallador de primer grado, punto en que conviene tener en cuenta que aun cuando quien representa los intereses de dicha entidad refirió que de acuerdo con el contenido de la historia clínica en dos oportunidades se le suministró el medicamento Idipenem al paciente Andrés Mauricio González Andrade después de la hora prevista para tal efecto, o en forma tardía, lo cierto es que, como ya se advirtió, esa manifestación tampoco logra acreditar, en especial, el nexo causal que para este tipo de asuntos se necesita.

Acá es importante recordar que el cuidado paliativo en el domicilio de Andrés estaba a cargo de la IPS Cuidarte Tu Salud S.A.S., precisamente por que éste no aceptó la amputación de su extremidad inferior afectada por el osteosarcoma, de acuerdo con lo consignado en la historia clínica; y tras quedar en evidencia que según el perito José Roberto Cardona, (el domiciliario) fue el adecuado para el tratamiento de las dolencias y enfermedad que presentaba el paciente, como en efecto lo destacó el sentenciador de primer grado al hacer énfasis en las respuestas que dicho auxiliar de la justicia brindó en el escrito con el que presentó su dictamen y que corroboró o adicionó en fase de sustentación, las que, contrario a lo argüido por el apoderado de los actores, conduce

a convalidar las conclusiones sobre el particular, específicamente en cuanto a que la atención brindada por el personal de las demandadas fue el adecuado para tratar las dolencias y enfermedad del paciente, se destaca, en fase de cuidados paliativos y tras haber descartado el procedimiento sugerido como tratamiento, lo cual es respetable, pero impide convalidar o tener por configurados los elementos culpa y nexo de causalidad, indispensables para la viabilidad de las pretensiones en la forma y términos invocados, al no estar demostrados por este medio de convicción, como se ha afirmado a lo largo de esta providencia.

**4.4.** De acuerdo con lo expuesto en los *ítems* que preceden, se tiene que no es que el sentenciador haya dejado de valorar las pruebas a que se refiere el apelante, sino que las mismas luego de su apreciación conjunta, no conllevan a una conclusión diferente, puesto que la conducta de la IPS demandada, que ya fue objeto de sanción administrativa, no alcanza a configurar el nexo de causalidad necesario, como se ha advertido, en razón a que no existe vestigio alguno de que ese medicamento tuviera el efecto de contrarrestar los efectos de la enfermedad que lo aquejaban (terminal) y que fue la conducta de la IPS que lo impidió, sólo era un cuidado paliativo, que si bien debió ser prestado de manera oportuna, no hay prueba de que ello haya incidido finalmente en el deceso de Andrés Mauricio, si se tiene en cuenta que según el concepto del especialista José Roberto Cardona, por el estado de la enfermedad ya estaba proscrita la posibilidad de alguna curación.

**4.5.** De igual forma, la testigo Dra. Martha León corroboró esa situación al indicar que por razón de la negativa del paciente y su familia de aceptar la amputación de su extremidad inferior izquierda se le ordenó el antibiótico Idipenem, no para contrarrestar los efectos de la enfermedad o curarlo, sino para mantener su estado de salud en las mejores condiciones posibles, ante la decisión de no seguirse aplicando el que se le venía suministrando, por el hecho de tener que realizar de nuevo la canalización, todo lo cual consta en la historia clínica y consentimiento informado (Cfr. fl. 272 *ibídem*).

Entonces, contrario a lo argüido por el recurrente, tales versiones convergen en acreditar que el citado medicamento no tenía el propósito de reportar mejoría o curar a Andrés Mauricio, sino solamente controlar la infección, el dolor y otras consecuencias del padecimiento que padecía

por razón del osteosarcoma que lo aquejaba; de ahí que las demandadas sí lograron demostrar la excepción que en tal sentido dirigieron, inexistencia de responsabilidad civil, así el apoderado de los convocantes persista en entender lo opuesto.

Igual acontece con el alegado incumplimiento y falta de control del medicamento, si en cuenta se tiene que los documentos, testimonio y dictamen pericial, indican que su suministro no tenía el efecto de curar al paciente, sino solamente evitar en mayor medida el dolor y restantes efectos de la enfermedad en cuanto al manejo paliativo respecta; luego, quedó demostrado que su no aplicación oportuna lejos estuvo de ser la causa del fallecimiento de Andrés Mauricio.

**5.** En esa medida, se advierte que los reparos formulados, dirigidos a cuestionar la valoración de las pruebas antes reseñadas no tienen vocación alguna de prosperar, si en cuenta se tiene, además, que no existe un peritaje u otro medio de convicción que orientara la decisión del modo perseguido por los apelantes o que denote que las integrantes del extremo pasivo no obraran de buena fe, en la medida que se abstuvieron de aportar un dictamen pericial u otra prueba que permitiera arribar a las conclusiones que ahora presenta su apoderado, lo que, aunado a la auscultación de los demás medios de convicción legal y oportunamente adosados y practicados en la actuación, impiden avalar la postura en que descansa la interposición del recurso de apelación, evidenciado, por el contrario, que las aludidas probanzas convergen en relieves la inexistencia de la culpa y del nexo causal de la sociedad y caja de compensación convocadas, en relación con el deceso del señor González Andrade.

**6.** Analizado como está que no concurren en este asunto los elementos que estructuran la responsabilidad civil reclamada, se confirmará la sentencia apelada y se impondrá la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandante (recurrente), propósito para el que la Magistrada sustanciadora fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, según lo consagrado en el numeral 1°, artículo 5°, del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 6 de octubre de 2021 en este asunto, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte apelante. Por Secretaría líquidese e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$908.526 M/cte., por las razones decantadas en precedencia.

### NOTIFÍQUESE,

  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO PROMOVIDO POR EL SEÑOR PLUTARCO MOLANO SANCHEZ CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE MIGUEL MOLANO SANCHEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

**RAD. 035 2017 00380 01**

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, cuyo proyecto se discutió y aprobó en sesión de Sala del 10 de noviembre de 2021, según acta 46 de la misma fecha.*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad el 22 de septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor Plutarco Molano Sánchez formuló demanda de pertenencia contra los herederos determinados del señor José Miguel Molano Sandoval: señores Beatriz, Darío de los Reyes, Rodrigo, Hernán José, Rafael Antonio, Aristóbulo y Jaime Molano Sánchez Carlos Martín y demás personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote de terreno, junto con la casa de habitación sobre él construida, de extensión de 127,61 metros cuadrados, que corresponde al distintivo uno (1) de la

manzana “C” del plano de la Urbanización el Danubio Occidental, ubicado en la calle 164 B número 21-53 de la ciudad de Bogotá, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 050 N- 453010, cuyos linderos y demás especificaciones se reprodujeron en el hecho número uno del libelo; y en consecuencia, se ordene inscribir la sentencia en el referido folio.

2. Como sustento de lo pretendido adujo, en síntesis, que el demandante actualmente habita el inmueble, junto con su familia, en calidad de poseedor en forma libre, no clandestina, ininterrumpida, pacífica y pública, con ánimo de señor y dueño, por un lapso de 28 años, ejerciendo posesión pacífica desde 1989; que, durante ese lapso, no ha reconocido dominio ajeno; y que lo explota comercialmente por haber dado en arriendo un apartamento en el tercer piso y el parqueadero.

Que en ejercicio de esos actos de señorío ha pagado las facturas de consumo de servicios públicos, ha realizado mejoras locativas y construcciones tendientes a mejorar las condiciones para el digno vivir; y que tiene conocimiento de que aparece como titular o propietario inscrito el señor José Miguel Molano Sandoval, quien falleció el 7 de agosto de 1987, pero que no lo reconoce como tal, ni a sus herederos.

3. Admitida la demanda<sup>1</sup>, por auto de 21 de noviembre de 2017 se dispuso el emplazamiento de los demandados determinados y de las personas indeterminadas, y ante su no comparecencia se les designó curadora ad litem, quien se notificó del auto admisorio de la demanda el 15 de febrero de 2019, como así aparece a folio 201 el cuaderno principal.

3.1. La curadora *ad litem* designada para representar a los demandados y personas indeterminadas, contestó la demanda sin proponer excepciones<sup>2</sup>.

4. Agotado el trámite de la instancia el Juez *a quo* le puso fin con la sentencia que hoy es objeto de impugnación, en la que resolvió

---

<sup>1</sup> Por auto de 25 de agosto de 2017 Cfr. fl. 73 C. 1

<sup>2</sup> Fls. 202 y ss *ibidem*.

denegar las pretensiones de la demanda; declarar la terminación del proceso; levantar las medidas cautelares ordenadas; y no condenar en costas, al no existir oposición.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El funcionario de primer grado de manera inicial halló demostrados los presupuestos procesales; luego, dentro del marco jurídico general, resaltó los elementos necesarios para la prosperidad de la acción que se promovió: prescripción, posesión y trascurso del tiempo, los que definió uno a uno con apoyo en el marco normativo, y resaltó la importancia de estar debidamente acreditados dentro del litigio

Descendió después al análisis probatorio, se refirió allí a la prueba documental; la testimonial, con relato de lo que cada testigo expresó; hizo el análisis de la prueba pericial, donde destacó la calidad de bien prescriptible y la identidad con el que se reseñó en la demanda; así mismo, describió lo que se halló en la inspección judicial.

En esa tarea, resaltó que ninguno de los testigos pudo dar cuenta de la manera como ingresó el demandante al inmueble y menos de la calidad en que llegó al bien, pero que fue el propio convocante quien en su interrogatorio expresó que ingresó al inmueble en vida de su padre, que vivió con él, con su consentimiento, y que adujo que no sabía el momento en que cambió la calidad de posesión de heredero a la posesión común.

Al respecto, con soporte en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que como el demandante es hijo de la persona que aparece como propietario inscrito del bien a usucapir, el que falleció en 1987, quien demandó a sus hermanos en calidad de herederos del causante, tenía la carga de demostrar, además de los requisitos generales, en qué momento intervirtió la posesión de heredero, la que se presume, a la de poseedor común la que debe aparecer de manera nítida, cosa que no hizo.

Además, resaltó que ninguno de los testigos pudo dar cuenta en que calidad llegó el demandante al inmueble; que uno de los testigos narró que conoció del inmueble porque fue a declarar en otros asuntos, lo que indica que la posesión no fue pacífica; que otro narró que vio a una pareja vivir en ese inmueble, al parecer familia de quien era dueño, lo que implica, que la posesión no fue exclusiva; y que además se puso de presente la existencia del proceso de sucesión en el juzgado 14 de Familia de Bogotá.

Y, que todos esos aspectos, impedían acceder a las pretensiones en la forma en que fueron reclamadas.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandante la apeló en la audiencia, oportunidad en la que aun cuando no precisó reparos concretos, de la exposición que hizo se extrae el siguiente:

**i)** que el hecho de que el demandante haya expresado que estuvo con su padre no quiere decir que ingresó al inmueble en vida de éste, puesto que la demanda se adujo que ingresó al bien en 1989 y el deceso de su progenitor fue en agosto de 1987.

**ii)** Que ninguno de los testigos adujo conocer al padre, pero que si todos narraron que conocen a Plutarco viviendo en el inmueble.

**iii)** Que el hecho de que se haya ventilado una querrela de amparo a la posesión ello no quiere decir que la posesión se interrumpió;

**iv)** Que notificados los herederos, guardaron silencio y que, además, ellos estaban enterados por lo de la sucesión en el juzgado 14 de familia

Reparos éstos que adujo ampliaría en el momento procesal correspondiente

#### IV. CONSIDERACIONES

1. No admiten reparo los denominados presupuestos procesales, sobre el entendido que quienes acudieron a la *litis* por activa y pasiva ostentan capacidad procesal, la demanda fue debidamente presentada y tramitada por el Juez competente lo que, aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión de fondo que de esta Corporación se requiere.

2. Como lo plantea la parte impugnante debe el Tribunal determinar, a la luz del acervo probatorio, si ésta goza o no de la condición de poseedora y, en caso afirmativo, dilucidar desde cuándo ostenta esa calidad; ello en aras de establecer si su presunta posesión se ha extendido por un tiempo superior a los 20 años, de acuerdo con el artículo 2532 del C.C., si se tiene en cuenta que el demandante alega haberla iniciado en el año 1989, esto es, con anterioridad a la reforma que en materia de términos de prescripción introdujo la Ley 791 de 2002<sup>3</sup>.

3. En esa tarea, recuerda la Sala que el artículo 2512 del C.C. define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído la cosa y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*; tratándose de la prescripción adquisitiva, el artículo 2527 de la misma codificación la clasifica en ordinaria o extraordinaria, requiriendo la primera, posesión regular no interrumpida durante diez años (hoy 5 años) tratándose de bienes inmuebles y la segunda, posesión ininterrumpida por el término de veinte años, lapso establecido por la ley 50 de 1936, vigente para el momento en que, según el accionante, comenzó su posesión.

---

<sup>3</sup> Recuérdese que, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quienes quieran beneficiarse de la reducción de los términos prescriptivos que implementó la citada ley, deberán manifestarlo así, no obstante, en cualquier caso, bajo el imperio de ésta los diez años no podrán contabilizarse sino a partir del 27 de diciembre de 2002, data en que la misma entró en vigencia.

De otro lado, la posesión, requisito básico para la configuración de la prescripción adquisitiva, conforme al artículo 762 del Código Civil, se traduce en *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”*, definición de la que se extrae que son dos los elementos que la integran, uno externo y objetivo denominado *corpus*, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado *animus*.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha admitido que la posesión bien puede traducirse en *“una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto “nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil”*<sup>4</sup>. También ha precisado la Alta Corporación:

*“Cuando se habla de posesión material, no se trata de actos de mera tolerancia (artículo 2520 del Código Civil), fundados en relaciones de amistad, de condescendencia, de parentesco, de coparticipación o de comunidad (los copropietarios, comuneros o consocios, por ejemplo, en el caso de Falquez), de vecindad, de familiaridad (los cónyuges: Falquez-Donado), de benevolencia, de ocasión, o de licencias que otorga el titular del derecho de dominio; todos los cuales no tienen eficacia posesoria, por su carácter circunstancial, temporal o de mera cortesía, o por su naturaleza anfibológica o ambigua (posesión propia del heredero y posesión del heredero en nombre de la herencia; posesión en nombre del comunero y posesión del comunero en nombre de la comunidad; posesión propia del socio o accionista y posesión del socio en nombre de la sociedad).*

*En general, todos esos comportamientos obedecen a meras concesiones del dueño, que no están acompañados de la voluntad de despojarse del dominio en pro de quien se beneficia de tales conductas. Son actos que no revisten el*

---

<sup>4</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. Oct. 29 de 2001, Exp.2001, citada en Sent. Feb.11 de 2009, Exp.No.11001 3103 008 2001 00038 01.

*carácter definitivo, público e ininterrumpido o permanente que demanda la posesión; son sucesos que por no entrañar perjuicio para el propietario resultan tolerables; y nótese, cualesquiera engendra ambigüedad, pero realmente no hay desposesión para el dueño. Eventualmente, pueden desbordar hacia una auténtica posesión, interversando el estado jurídico, pero deben reflejarse en abierto rechazo al derecho del verdadero propietario, abrogándose el tenedor, un señorío de hecho que no es suyo, pasando a la abierta rebeldía contra el verus domini, reputándose de ahí en adelante como auténtico dueño, desconociéndole el derecho dominical y disputándose a quien en principio autorizó la tenencia*<sup>5</sup>. (subraya la Sala)

Y ello es así, porque, se insiste, y así lo ha dejado sentado la Corte, “*el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño*”<sup>6</sup>.

Por lo tanto, los medios probatorios aducidos en el proceso el fin de acreditar los elementos necesarios para adquirir un bien por prescripción, “*(...) deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad, ha ejecutado actos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria.*

“*Con apoyo en esos hechos, al juez debe quedarle nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra,*

---

<sup>5</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. Dic18/2014, SC17221-2014, exp. 47001-31-03-004-2004-00070-01.

<sup>6</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. Abr13/09, exp. 52001-3103-004-2003-00200-01.

*de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contacto exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa.”<sup>7</sup>*

4. Ahora, los requisitos para la declaratoria de la prescripción extraordinaria son: **a)** Que el bien que se pretende sea susceptible de adquirirse por prescripción y se halle plenamente identificado; **b)** la posesión material exclusiva en cabeza del demandante; y **c)** que esa posesión se prolongue de manera ininterrumpida por el período que exige la ley.

En el caso bajo estudio, el juez *a quo* no encontró probados los dos últimos presupuestos enunciados, habida cuenta que descartó la condición de posesión común en el demandante, al presumirse la posesión de heredero, la que al respecto no demostró que intervirtió.

Ese razonamiento es refutado por la parte demandante, apelante, en esta instancia, quien adujo que su ingreso al inmueble no se dio en vida del causante sino de manera posterior, que los testigos fueron unánimes en decir que reconocen como dueño al convocante, mientras que no conocieron a quien aparece inscrito como tal en el registro.

5. Para dirimir la controversia, inicia la Sala por destacar que si bien la pretensión se encuentra dirigida a que se declare que el señor Plutarco Molano Sánchez la Señora adquirió por el modo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble objeto de este proceso, por haberlo poseído con el ánimo de señor y dueño desde el año de 1989, lo cierto es que el interrogatorio que vertió el citado reconoció que el bien pertenece a su difunto padre y los demandados determinados son sus hermanos, y que ingreso al bien el año de 1987, en vida de su padre.

---

<sup>7</sup> CSJ. Sent. No. 005 de 1999 M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Hechos éstos que son constitutivos de la prueba de confesión al tenor del artículo 191 del Código General del Proceso; aspecto que, además, deja en evidencia que el ingreso del demandante al inmueble lo fue por autorización de su padre, y allí continuó después de su deceso; por lo tanto, en esas condiciones, necesariamente como lo expuso el juez de primera instancia, estaba en la obligación de acreditar en qué momento intervirtió la posesión de heredero a la posesión común, necesaria para la prosperidad de la acción que se invocó.

De ahí que no puede ahora pretender demandante ser calificado como poseedor, puesto que no demostró que durante el largo tiempo que ha permanecido en el inmueble objeto de pertenencia, hubiese mutado, intervertido o cambiado la condición ya anotada y menos que se hubiese revelado frente al sucesión desconociendo el derecho de herencia, para convertirse en poseedor exclusivo y excluyente, aún de los propios derechos de sus hermanos, en razón a que fue un aspecto omitido de manera total en la demanda y por ello estuvo ausente de prueba, así sus consanguíneos no hubiesen comparecido al proceso, toda vez que en aras de la lealtad que tenía con el proceso, debió no solo exponerlo sino también acreditar esa mutación o cambio de condición.

Respecto de la interversión o cambio de título de tenedor ha poseedor, tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que:

*“ ... bien puede originarse en un título o acto traslativo proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor, máxime que no se pueda subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del C.C., la*

*existencia inicial de un título de tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella” (Cas. de 18 de abril de 1989, G.J. CXCVI, pág. 66).*

*Característica adicional predicable de la interversión del título de tenedor en poseedor y particularmente de su prueba, la ha encontrado la jurisprudencia de la Corte en la necesaria y delimitada ubicación temporal que ella ha de tener para que a partir de allí puedan ser apreciados los actos de señor y dueño del prescribiente, mayormente cuando ella es producto del alzamiento o rebeldía del intervertor, es decir, del desconocimiento efectivo del derecho de la persona por cuya cuenta éste llegó a la casa, ya que como también ha dicho la Corte, ese momento debe estar “(...) seguido de actos ‘categóricos, patentes e inequívocos’ de afirmación propia, autónoma. Pues en el último caso les es indispensable descargar indiciariamente la presunción de que las cosas continúan conforme empezaron, aplicación elemental del principio de inercia consagrada en los artículos 777 y 780 del Código Civil...” (cas. 7 de diciembre de 1967, G.J. XXIX, pág. 352)”<sup>8</sup>.*

Por lo tanto, es cierto que se probó la relación persona-cosa que el demandante tenía con el inmueble, empero también se acreditó que ese vínculo se halla indisolublemente ligado al vínculo herencial que tenía con el causante, su padre, pues no de otro modo los demandados, también herederos, habrían permitido su permanencia en el bien y tolerado la realización de los actos que hoy se invocan como demostrativos de la posesión alegada.

Y es que si en gracia de discusión se admitiera que el demandante ingresó al predio convencido de que lo hacía en calidad de dueño y no de simple heredero, habría que señalar enseguida que tal convicción no se hizo pública frente a quienes tendrían derecho a oponerse, pues no obra ningún elemento de prueba que conduzca a demostrar que la hoy impugnante se revelara frontalmente respecto de los derechos de sus hermanos, prueba que estaba a su cargo y que se torna mucho más exigente, se insiste, en los eventos en los que el propietario, de buena fe o inducido por relaciones familiaridad, como en este caso, tolera los actos del simple tenedor, bajo el entendido de que éste posee en nombre suyo y no en el propio.

---

<sup>8</sup> C.S.J. Cas. Civ. Sent. Mar.16/1998, exp. 4990.

Por demás, no sobra advertir que el pago de servicios públicos, así como de los impuestos asociados al inmueble *per se* no comportan actos de señorío, habida cuenta que ellos bien pueden ser desplegados por el tenedor, sin que por ese hecho mude su condición a la de poseedor.

6. Puestas así las cosas, concluye el Tribunal que no anduvo desatinado el Juez de primer grado cuando estableció que el demandante no ostentaba la calidad de poseedor común, sino de simple poseedor de herencia, condición que si bien pudo haber intervertido, no se hizo manifiesta sino hasta cuando se produjo la presentación de esta demanda y su notificación a los demandados.

Por lo expuesto se confirmará la sentencia y no condenará en costas, en razón a que los demandados estuvieron representados por curador ad litem.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia que profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá el 22 septiembre de 2021, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO. SIN CONDENA** en costas en esta instancia, por las razones advertidas.

**TERCERO.       DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**



**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Ponencia presentada, estudiada en varias sesiones y aprobada en Sala Civil de Decisión de 7 de diciembre de 2021.

Proceso: Verbal  
Demandante: Lyda Paola Monroy González y otro  
Demandado: Alianza Fiduciaria S.A. y otro  
Radicación: 110013103016201600525 01  
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de sentencia

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021 en el asunto de la referencia por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Los señores Jorge Alejandro Chaparro Mahecha y Lyda Paola Monroy González, demandaron a Alianza Fiduciaria S.A., al fideicomitente Lyricom Investments Ltda., y a Luís F. Correa & Asociados S.A., planteando las siguientes pretensiones:

*“Primera: Se declare el incumplimiento del contrato de vinculación como beneficiario del área suscrito el 30 de octubre de 2012 entre los señores Jorge Alejandro Chaparro Mahecha (...) y Lyda Paola Monroy González (...) del inmueble denominado casa No. 8, etapa II del proyecto Palmas de Iraka II y Lianza Fiduciaria S.A. en calidad de vocera del patrimonio autónomo*

*ADM La Mesa, Lyricom Invesment Ltda en calidad de Fideicomitente.*

*Segundo: Se declaren civilmente responsables por el incumplimiento del contrato de vinculación como beneficiario de área celebrado el treinta de octubre de 2012 a Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio y en calidad de vocera del patrimonio autónomo ADM La Mesa, a Lyricom Invesment Ltda en calidad de Fideicomitente (...)*

*Tercero: Con base en las anteriores declaraciones se condene a Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio y en calidad de vocera del patrimonio autónomo ADM La Mesa, a Lyricom Invesment Ltda en calidad de Fideicomitente a pagar la indemnización por daño emergente y lucro cesante debido a los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento del contrato de vinculación celebrado el 30 de octubre de 2012 con los señores Jorge Alejandro Chaparro Mahecha (...) y Lyda Paola Monroy González (...) por los siguientes valores:"<sup>1</sup>*

Daño emergente: \$64'020.000 por el valor cancelado; \$39'556.746,33 que corresponde a los intereses generados por la suma pagada liquidados hasta el mes de agosto de 2016; más \$5.739.817 por concepto de indexación del valor cancelado como precio del inmueble.

Por concepto de cláusula penal equivalente a \$43.881.200.

Por concepto de perjuicios morales la suma equivalente a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. La *causa petendi* se compendia esencialmente así:

2.1. Los señores Jorge Alejandro Chaparro Mahecha y Lyda Paola Monroy González suscribieron contrato de vinculación como beneficiarios de área el 30 de octubre de 2012, en el que adquiriría la casa No. 8, etapa II del proyecto Palmas de Iraka II, por un precio de \$242'000.000.

2.2. Los demandantes alcanzaron a pagar la suma de \$64.020.000 así: \$500.000 (diciembre 27 de 2012); \$24.200.000 (noviembre 14 de 2012); \$5.000.000 (mayo 20 de 2012); \$5.000.000 (junio 19 de 2013); \$5.000.000 (septiembre 12 de 2013); \$5.000.000 (diciembre 6 de 2013); \$5.000.000 (enero 24 de 2013); \$5.000.000 (mayo 14 de 2014); \$8.600.000 (julio 4 de 2014) y \$700.000 (julio 4 de 2014).

<sup>1</sup> Folio 129 a 157, archivo pdf denominado "02Cuadernoprincipalparte02"  
110013103016201600525 01

2.3. Previo a ello, el 13 de octubre de 2006 se constituyó un contrato de fiducia mercantil de administración entre Alianza Fiduciaria S.A. y Lyricom Investmen Ltda., por lo que se dio origen el patrimonio autónomo Fideicomiso ADM La Mesa, el cual ha sido modificado en 7 oportunidades. Dentro de las facultades otorgadas a la Fiduciaria Alianza están las de recibir, administrar e invertir los recursos a título de fiducia mercantil que aporte el fideicomitente y los beneficiarios de área; así como la de informar al fideicomitente lo que surja en la ejecución del contrato. Empero, nunca se requirió al Fideicomitente para que subsanara las falencias presentadas, al punto que el proyecto estuvo totalmente detenido por más de dos años.

2.4. Las posiciones contractuales determinadas fueron: Fiduciaria: Alianza Fiduciaria; Fideicomitente: Licirom Investmen Ltda; Gerente del proyecto: Luís F. Correa y Asociados S.A.; Constructor: Constructora Correa S.A.; Promotor: Luís F. Correa y Asociados S.A. y apoderado del fideicomitente: Luís Fernando Correa Bahamón.

2.5. Dentro de las condiciones de giro se estableció entre ellas que debe existir *"la certificación de haber alcanzada la viabilidad financiera del proyecto, con base en los documentos anteriores suscrita por el fideicomitente, y certificada por el interventor"*. Según lo manifestado por la misma fiduciaria los problemas de incumplimiento en la ejecución del proyecto son de carácter financiero, lo cual se puede inferir sin equívocos, que la precitada viabilidad financiera no existía; sin embargo, se giraron los dineros por parte de la fiduciaria colocando en riesgo los recursos del patrimonio autónomo y de los beneficiarios de área.

2.6. Dentro de las obligaciones del gerente del proyecto se estableció: *"7. Suministrar mensualmente a ALIANZA y a los BENEFICIARIOS DE AREA, un reporte sobre el avance de obra, el estado del PROYECTO, el cambio de las condiciones de los contratos de vinculación con los adquirentes y/o cualquier otra información o circunstancia que afecte o modifique los términos del presente contrato"*, obligación que no ha sido cumplida referente a los beneficiarios de área, y no saben si se realizó el cumplimiento con Alianza Fiduciaria. Según información obtenida desde mediados del año 2014, la obra estaba totalmente paralizada, y ni el gerente del proyecto ni la fiduciaria informaron a los beneficiarios de área de tal situación, sin embargo, siguieron girando dineros para el proyecto sin tener avance alguno.

2.7. Se constituyó hipoteca sobre los bienes que conforman el fideicomiso para el otorgamiento del crédito al constructor; sin embargo, no se hizo análisis de riesgo de la capacidad financiera del fideicomitente.

2.8. La fiduciaria no realizó todos los informes de ley, como lo era cada 6 meses, y los enviados no cumplen con los requisitos establecidos por el Estatuto del Sistema Financiero Colombiano y demás normas concordantes. Como tampoco se sabe si le informó al fideicomitente sobre las circunstancias desfavorables que podían incidir en el proyecto.

2.9. Para el proyecto Palmas De Iraka II, las condiciones de giro y etapa operativa se modificaron según el otrosí No 5, en el mismo se estableció que dentro de los contratos de vinculación celebrados entre los beneficiarios de área y la Fiduciaria se incluyera la fecha de terminación de la etapa operativa y por ende la de entrega de los inmuebles, obligación que no fue cumplida.

2.10. Según el otrosí No 5, la etapa operativa, es decir, el tiempo estipulado para terminar el proyecto era de 24 meses contados desde que se hayan dado las condiciones de giro, y según informe dado por la fiduciaria, tales condiciones se cumplieron el 2 de enero de 2013, la cual terminaba el 1 de enero de 2015, es decir, lleva más de año y medio de vencida la etapa operativa lo que genera un incumplimiento del contrato de fiducia, y del contrato de vinculación de los beneficiarios de área y no se tiene conocimiento que se haya renovado. (Hecho 19)

2.11. Se incluyen dentro del contrato Cláusulas abusivas y eximentes de responsabilidad de la fiduciaria, las cuales son - *"El riesgo de la pérdida de valor de los recursos entregados a la fiduciaria, es asumido por el encargante, circunstancia que conozco y acepto"*, siendo totalmente contrario al objeto del contrato.

- *"El destino final que se da a los recursos recibidos de los beneficiarios de área una vez entregados al fideicomitente en la etapa operativa"*

- *Cualquier modificación que altere las condiciones de giro de recursos a favor del BENEFICIARIO CONDICIONADO, definidas en el contrato de fiducia mercantil constitutivo del FIDEICOMISO ADM LA MESA, me deberá ser notificado previamente y por escrito"*,

- *"La certificación de haber alcanzado la viabilidad financiera del PROYECTO, con base en los documentos anteriores suscrita por EL BENEFICIARIO CODICIONADO, y certificada por el INTERVENTOR del PROYECTO"*,

2.12. Conforme a lo comunicado por el Banco Davivienda, y en atención a los cálculos realizados para la presentación de la demanda solo estaba construido el 30 o 40%, con el agravante de estar abandonado el proyecto.

2.13. Nunca se dio un reporte de gastos del proyecto como lo determinaba el numeral 9, de la cláusula 12 del contrato.

2.14. Nunca recibió la información financiera respectiva, contrario a lo afirmado en el contrato de vinculación.

2.15. En la cláusula 17 del contrato de vinculación se estableció como cláusula penal el 20% del valor de la unidad inmobiliaria, equivalente a \$43.881.220.

3. Mediante auto del 23 de septiembre de 2016<sup>2</sup> se admitió la demanda formulada contra el patrimonio Autónomo Conciliarte y Alianza Fiduciaria S.A, lo que se aclaró en auto del 3 de mayo de 2017<sup>3</sup>, en el sentido de manifestar que las demandadas eran: Alianza Fiduciaria S.A.; Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Fideicomiso ADM La Mesa y Lyricom Investment Ltda. en calidad de fideicomitente.

3.1. El llamamiento en garantía a Luis F. Correa y Asociados S.A. fue rechazado en auto de 24 de febrero de 2017<sup>4</sup>.

3.2. Alianza Fiduciaria S.A. contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que tituló *“Alianza Fiduciaria no ha incumplido el contrato de vinculación. No está en mora de cumplir su obligación derivada del mencionado contrato; Ausencia de presupuestos de responsabilidad civil contractual respecto de Alianza Fiduciaria S.A.; Ausencia de perjuicio; El actor va contra sus propios actos previos; excepción de contrato no cumplido; ninguna cláusula inserta en el contrato de vinculación es abusiva; comportamiento de la fiduciaria ajustado a la ley y a los contratos de fiducia, de vinculación y a la carta de instrucciones; excepción genérica”*; asimismo, presentó objeción al juramento estimatorio<sup>5</sup>

3.3. Lyricom Investment Ltda. y Alianza Fiduciaria S.A. en su condición de vocera del patrimonio autónomo ADM La Mesa, contestaron la demanda y formularon las excepciones de *“Cumplimiento por parte de Lyricom Investment Ltda e incumplimiento atribuible a la parte demandante; deber de informarse; inexistencia de cláusulas abusivas; inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil contractual”*<sup>6</sup> y objetaron el juramento estimatorio.

4. La parte actora recorrió las excepciones presentadas, así como la objeción al juramento estimatorio<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Folio 162 archivo pdf denominado “02cuadernoprincipalparte02”

<sup>3</sup> Folio 33 archivo pdf denominado “19Cuaderno principal parte 19”

<sup>4</sup> Folio 172 ejusmde.

<sup>5</sup> Folios 1 a 32 archivo pdf denominado “19Cuaderno principal parte 19”

<sup>6</sup> Folios 40 al 50 y 51 a 61 archivo pdf denominado “19Cuaderno principal parte 19”

<sup>7</sup> Folio 14 a 36 archivo pdf denominado “20cuaderno principal parte 20”

5. Decretadas<sup>8</sup> las pruebas y superada el debate probatorio, las partes presentaron sus alegaciones finales, culminando la primera instancia con sentencia que denegó las pretensiones.

### **EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Inició el juzgador planteando el problema jurídico a resolver, en como determinar si las obligaciones incorporadas en el contrato de vinculación que firmara el beneficiario de área con el fideicomiso, el 30 de octubre de 2012, se encuentran los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil contractual endilgada por los demandantes a los demandados por la ejecución del proyecto Palmas de Iraka II, objeto de dicho acuerdo.

Memoró los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, para tal evento, trajo a colación los descrito en la sentencia SC380 del 22 de febrero de 2018.

En tal virtud, no hay discusión sobre la existencia de la relación contractual. Los demandantes en calidad de encargantes de beneficiarios de área y, Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo ADM de La Mesa, y a su vez como Iliricol Ltda., como fideicomitente. El contrato se dio sobre la casa No. 8, etapa 2 del Proyecto Palmas de Iraka II, ubicado en La Mesa.

De otra parte, a la luz de la legislación civil el contrato constituye ley para los contratantes (artículos 1503 y 1603 Código Civil).

Conforme al contrato de fiducia mercantil de administración, el Fideicomiso ADM La Mesa el objeto del contrato era que, Alianza Fiduciaria Administrara los bienes transferidos por el patrimonio autónomo, Lyricom Investments Ltda. en calidad de fideicomitente y desarrollador del proyecto, celebró los siguientes contratos:

Primero, la Fiducia mercantil propiamente, en la cual se constituyó un patrimonio autónomo, tal como se acredita con los folios 24 a 28, y las 7 modificaciones al mismo.

De otro lado, el contrato de encargo tal como da cuenta la documental visible a folios 16 a 17 denominada carta de instrucciones Palmas de Iraka II, encargo No. 110043095513. Figura a través de la cual los demandantes en calidad de encargantes, autorizaron de forma irrevocable a Alianza

---

<sup>8</sup> Folio 53 archivo pdf denominado "20cuaderno principal parte 20"  
110013103016201600525 01

Fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso ADM La Mesa para que cumplidas unas etapas previas al desarrollo del proyecto inmobiliario, entregara a la persona que iba a ejecutarlo, es decir, a la sociedad fideicomitente las sumas de dinero recaudadas por parte de los demandantes para que, finalmente, a través de un tercer contrato, de vinculación, se llevara a cabo la escrituración.

De lo anterior se deduce que el presunto incumplimiento se ciñe a las obligaciones emanadas del contrato de vinculación, por parte del beneficiario de área al fideicomiso, respecto del inmueble No. 8 del proyecto Palmas de Iraka II, desarrollado por la fideicomitente Lyricom Investments Ltda. Cuyos recursos transferidos a un patrimonio autónomo denominado fideicomiso ADM La Mesa, los que serían administrados por Alianza Fiduciaria S.A., vocero del fideicomiso, al supuestamente no haber ejercido funciones de vigilancia, no cumplir con la entrega en tiempo, no haber rendido los informes requeridos y haberse incluidos cláusulas abusivas.

Cuáles fueron las obligaciones pactadas en el contrato de vinculación: En la cláusula primera en la que los contratantes adquieren en calidad de beneficiarios de área por transferencia de dominio, que en su momento hará Alianza como vocera del Fideicomiso sobre el inmueble objeto del contrato, una vez se encuentren cumplidas las condiciones en la etapa de preventa del proyecto, contenida en la carta de instrucciones suscrita por los encargantes.

Segunda: La responsabilidad de proyecto es únicamente del fideicomitente, esto es, Lyricom Investments Ltda. Por lo cual, no tienen interés ni injerencia en las construcciones ni en el cumplimiento de estas. Este señalamiento, también esta previsto en las cláusulas 14, 18 y 19.

De otro lado, en la cláusula tercera se dispuso que para el otorgamiento de las escrituras será *“necesario que los beneficiarios hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo emanadas en este contrato, así como las derivadas del contrato de encargo fiduciario. Especialmente haber cancelado la totalidad de los aportes (...) y haber adquirido un crédito a largo plazo para la liquidación del saldo pendiente”*.

En la cláusula cuarta en la que se prevé que la entrega será en la fecha dispuesta en la primera hoja del contrato, donde se señaló *“mediante comunicación escrita una vez se cumplan con los requisitos de fiducia mercantil constitutivo del fideicomiso”*, y en el párrafo sexto se anotó *“los beneficiarios de área manifiestan haber sido informados de manera clara y suficiente sobre las especificaciones del contrato y las requeridas sobre la ejecución del proyecto”*.

La carta de instrucciones establece como un documento integral al contrato de beneficiario de área, según la cual que Alianza Fiduciaria S.A. recibirá por cuenta y riesgo de los encargantes, el precio pactado de acuerdo a los 19 instalamentos previstos en el numeral 9 de dicho acto, y de acuerdo al numeral segundo, se erigen en una declaración en la que los demandantes se comprometen a pagar \$242.200.000, compuesto por una cuota inicial de \$121.605.000 en instalamentos conforme al plan de pagos allí consignado y \$120.595.000 producto de financiación.

Sin embargo, de cara al plan de pagos y al hecho segundo de la demanda los accionantes incurrieron en mora desde la cuota #2, la cual debía efectuarse el 30 de octubre de 2012, habiéndose efectuado su pago tan solo hasta el 14 de noviembre de esa misma anualidad e incumplieron lo acordado respecto del desembolso de los \$121.605.000 a los que se había comprometido para el 30 de abril de 2014.

Además, en el numeral 1.11 del capítulo de antecedentes, las partes pactaron que dicho contratante, el encargante, debía *“entregar a Alianza las sumas de dinero acordadas con el fideicomitente por la vinculación”* prestación que se reiteró en la estipulación tercera, en donde se acordó que la firma de la escritura estaba supeditada al cumplimiento de las obligaciones del beneficiario, especialmente, *“Haber cancelado la totalidad del aporte que debe entregar a Alianza como vocera del fideicomiso”*, Además, en las cláusulas décima, décimo quinta y décimo sexta se pactó que el acuerdo se terminaría de forma anticipada, entre otras razones por el incumplimiento del beneficiario de área en el pago de los aportes indicados en la página primera y, que una mora de más de 30 días produciría su desvinculación con la facultad para el fideicomitente de reanudar o no el contrato.

Se observa, que hubo incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandantes en el pago de la suma a la que se habían comprometido.

El incumplimiento que se enrostra a la Fiduciaria y al Fideicomitente es por no haber ejercido funciones de vigilancia, la entrega en tiempo del bien, no haber hecho los informe requeridos por la ley y cláusulas abusivas, no tienen asidero, como quiera que el incumplimiento contractual previo le resta legitimidad para alegar el de su contraparte. Conforme al artículo 1609 del Código Civil las demandadas quedaron exentas de ejecutar las prestaciones subsecuentes que se encontraban a su cargo. Más aun, al tenor del contrato al que se hizo referencia, el cual es ley para las partes.

En suma, la parte actora no demostró que hubiere pagado el valor de la vinculación, en las fechas por los montos y a las personas jurídicas indicadas en la convención; lo que se corroboró con la propia confesión de los demandantes. En la audiencia inicial se tuvo por cierto el hecho segundo de la demanda, en el que manifestó haber hecho pagos en diferentes fechas, realizándose el último desembolso el 7 de abril de 2014 para un total de \$64.020.000, lo cual fue ratificado en el interrogatorio de parte que absolvió el señor demandante, en el que dijo que la cuota de separación se hizo completa, pero lo que dejaron de pagar fue la cuota inicial, apoyado en que para la fecha no había nada construido.

Así, el fiduciario y el fideicomitente se encuentran en imposibilidad de ejecutar las obligaciones que le fueron asignadas en la comisión.

No se evidencia, además, que el acuerdo haya sido modificado de forma posterior, de hecho, de los documentos exhibidos de los comprobantes de contabilidad del periodo 2017 a 2020, así como las órdenes de giro del 2012 al 2020, y los soportes de cuentas, se concluye que hubo un rompimiento injustificado de la tratativa en el contrato de vinculación.

Como quiera que el motivo del no pago de los instalamentos pactados se basó en el presunto abandono del proyecto, aseveración de carácter especulativo porque adolece de prueba, máxime cuando no se presentó incumplimiento de las demandadas en la entrega del proyecto, ya que en el contrato de vinculación como en el fiduciario se pactó que la duración sería la necesaria para la culminación de la construcción del proyecto por parte del constructor por tanto, para el momento en que los demandantes incurrieron en mora y están vigente dicha cláusula, no puede entonces enrostrarle ese incumplimiento.

Sobre este punto, se tiene que el fideicomitente y la fiduciaria han cumplido con todas las obligaciones situación que la demandante pretende desconocer, y conforme al numeral 9 de la carta de instrucción, se especificó que para hacerse como beneficiario de área debía pagar el total de la cuota inicial, lo que no ocurrió.

Concluyó, que al haber incurrido los demandantes en mora debe aplicarse el 1609 del Código Civil, siendo próspera la excepción de que el incumplimiento se debe atribuir a la parte actora, y por esta misma razón, no se pueden tener por satisfechos los presupuestos de la responsabilidad civil contractual. Por tanto, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al extremo actor.

## EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

La parte demandante formuló recurso de apelación y mediante escrito ante el *a quo* esbozó los siguientes reparos, los que ratificó y desarrolló al sustentar ante esta Colegiatura:

1. **“INCONGRUENCIA ENTRE EL FALLO EMITIDO Y LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE.”**, en el sentido que no se hizo un análisis en contexto de todas las pruebas, se basó únicamente en que los demandantes aceptaron haber realizado pagos no completos de la cuota inicial como responsabilidad objetiva, más no estudió cuáles fueron los motivos por los cuales se dejó de pagar, Dejándose de lado que nadie puede actuar contrario a los principios de previsión y de protección de su patrimonio que fue lo único que hicieron los demandantes, Al dejar de seguir entregando sus recursos a un proyecto que no se estaba adelantando en los términos y condiciones que les habían prometido .

No se entiende cómo los adquirentes debían realizar los pagos a sabiendas que existía un total riesgo de incumplimiento, tal como quedó probado en la documental anexa, en el que se ve que existía un periodo operativo que terminaba en el 2013, y automáticamente en virtud del contrato de fiducia se prorrogó hasta 2015, y si esto no fuera poco, se prorrogó de manera indefinida. Un proyecto con una duración para dos años se retrasó por 6 años.

No se analizaron las obligaciones de la fiduciaria ni las del fideicomitente frente a los beneficiarios de área, así como tampoco los documentos allegados dos días antes de la audiencia, los *“documentos necesarios y pruebas conducentes y pertinentes para poder emitir un fallo en justicia y el derecho nunca fueron aportados y mucho menos el juzgado se pronunció respecto de ellos”*. Máxime cuando se hicieron otros sí, sin el cumplimiento de las exigencias de la *“circular externa 06 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio”*.

Se ignoró que el contrato de vinculación está atado al contrato de fiducia, y al modificar este último debe existir consentimiento por parte de los adquirentes. Tan solo se hizo referencia a la obligación de los demandantes. No analizó los informes rendidos por la fiduciaria en los que de manera unilateral prorrogan el periodo operativo hasta el 31 de diciembre de 2019 y que se siga desarrollando el proyecto con un contrato de fiducia cuando el mismo ha terminado por vencimiento del término y el mismo no ha sido prorrogado.

**2. “FALTA DE ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO”.**

En el otro sí No. 5 del contrato de fiducia se estableció que en los contrato de vinculación se incluyera la fecha de terminación de la etapa operativa y por ende la de entrega de los inmuebles, la cual no fue cumplida, lo que también está previsto en la cláusula 10 de la modificación realizada al contrato de fiducia, suscrito el 14 de octubre de 2010, por el contrario, se colocó de manera genérica que la escrituración y la terminación de esa fase operativa solamente debería ser comunicada por el gerente del proyecto, *“pero cuándo? (...) se estipula un plazo indeterminado y cuya determinación será dado a criterio el (sic) gerente del proyecto”*, gerente que no existe pues la persona jurídica está en liquidación y la fiduciaria guarda silencio.

No se valoró el video aportado y el informe periodístico, con los que se acreditó el abandono del proyecto; Al contestar la demanda los demandados aceptaron que el proyecto estaba paralizado por causas de carácter financiero, pero además es un hecho notorio que si un proyecto que debía ser entregado a finales del año 2014 y aún hoy 2021 no se ha concluido lógicamente tuvo que estar paralizado, los plazos no fueron cumplidos por la razón que hubiese sido; no se tuvo en cuenta que no se entregó la *“certificación de haber alcanzado la viabilidad financiera del proyecto, con base en los documentos anteriores suscrita por el beneficiario condicionado y certificado por el interventor”*, ni mucho menos allegó constancia de los anticipos legalizados, solamente anexó unos recibos y órdenes de pago lo que no cumple con dicho requerimiento.

No se analizó el valor pírrico del contrato de fiducia frente a un proyecto de construcción de esta envergadura, no se preguntó porqué la fiduciaria no quiso hacer entrega del análisis del riesgo del proyecto cuando el fideicomitente es una empresa constituida en un paraíso fiscal, cuando por lo menos debió pedir documentación que generáse confianza para el cumplimiento del contrato, al tenor de lo dispuesto en el capítulo V, de la circular básica jurídica numeral 5.2. referente a realizar un análisis de riesgo que involucra cada proyecto, contar con contratos fiduciarios adecuados al negocio específico, efectuar correcta divulgación de la información al público sobre el alcance y efectos de su participación.

No se notificó la alteración de las condiciones de giro de recursos a favor del beneficiario, se ocultó la situación financiera que atravesaba el proyecto que conllevó a que estuviera paralizado el proyecto por más de dos años.

3. **“APLICACIÓN INDEBIDA DE LAS NORMAS SUSTANCIALES QUE REGULAN LOS CONTRATOS BILATERALES Y DE FIDUCIA DESCONOCIMIENTO DE LA INTEGRALIDAD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS”**, no se analizó la culpa de la fiduciaria pues según el tratadista Rodríguez Azuero responden hasta por culpa leve. Además, no se trata de un contrato de venta, sino de inversión bajo la modalidad de beneficio de área, por lo que debe verse la intención tanto de la fiduciaria como del fideicomitente y del gerente del proyecto de ocultar la verdadera relación contractual. Para el juzgado sólo existió el contrato de vinculación y la carta de instrucciones, dejando de lado que estaban atados al contrato de fiducia, desconoció ese tipo de operación mercantil y sus alcances que afectan los unos a los otros y, por tanto, no pueden analizarse de manera independiente aplicando obligaciones única y exclusivamente a una de las partes.

Dentro del contrato de fiducia y sus modificaciones se incluyeron por los demandados cláusulas eximentes de responsabilidad y otras que convierten en inexigibles sus obligaciones en caso de incumplimiento, como por ejemplo la contenida en el numeral 20 de la carta de instrucciones que nunca se cumplió, pero siendo un contrato de adhesión debía firmarse sin admitirse modificación, esto con el fin de engañar respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas por el Estatuto orgánico del sistema financiero y por la ley 1328 de 2009 respecto de la fiduciaria en cuanto a la protección de los derechos del consumidor financiero.

4. **“DEMOSTRACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEMANDADOS”**. En cuanto a la carga de la prueba en los casos de responsabilidad civil de las fiduciarias la doctrina enseña que al margen de que sus obligaciones sean de medio deberán probar su diligencia en la realización del encargo encomendado, no le basta con alegar su prudencia y cuidado sino probar el elemento extraño lo que constituye una responsabilidad profesional respecto de las sociedades fiduciarias. Y en este caso fue demostrada la falta de diligencia y profesionalismo por parte de la fiduciaria y el fideicomitente como lo admitió éste en su interrogatorio de parte lo que no tuvo en cuenta el juzgado de primera instancia, quien tampoco consideró que la causa y el motivo de entregar dinero por los demandantes para que fuera administrado por la fiduciaria era tener una seguridad de que se iba a cumplir el objeto del contrato.

5. **“APLICACIÓN DEL PODER DOMINANTE DE LOS DEMANDADOS EN LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN Y APLICACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS”**, tópicos a los que no hizo referencia el Despacho, quien sólo estudio una excepción

que estaba desvirtuada. Con las pruebas de la documental anexadas se evidencia la inclusión de cláusulas abusivas exorbitantes en contra de los demandantes que desnaturalizan los contratos celebrados como: las que le permiten a los demandados imponer, modificar las veces que deseen los plazos del periodo operativo para desarrollar el proyecto; se limita la responsabilidad del fiduciante entregándosela a terceros como el gerente del proyecto, el promotor y el constructor; el numeral 20 de la carta de instrucciones que jamás ocurrió; en el inciso segundo de la cláusula 19 de la modificación del contrato de fiducia en que se expresa que la fiduciaria no responde por el destino final que se da los recursos recibidos de los beneficiarios de área una vez entregados al fideicomitente en la etapa operativa; en el numeral 11 de la carta de instrucciones se estableció que la fiduciaria *“no garantiza el manejo futuro de los recursos una vez cumplidas las condiciones referidas en el numeral segundo anterior”* y, también en la carta de instrucciones se dispone *“El riesgo de la pérdida de valor de los recursos entregados a la fiduciaria es asumido por el ENCARGANTE, circunstancia que conozco y acepto.”*

**6. “ALLANAMIENTO A LA PRESUNTA MORA DE LOS DEMANDANTES”.** Los demandados se allanaron al pago de las cuotas para efectos de completar el valor inicial por parte de los demandantes toda vez que pese a ser esta una causal de terminación del contrato no la ejercieron. Los demandantes no incurrieron en mora en el pago de esas cuotas, por cuanto los demandados habían incumplido en los plazos establecidos para la entrega y desarrollo del proyecto.

\*En ejercicio del derecho de réplica el apoderado de Alianza Fiduciaria S.A., indicó que el fallo atacado debe confirmarse teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y las pruebas allegadas demuestran que la parte demandante no cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato de vinculación, pues no pago la suma en efectivo que se comprometió a aportar y, por ende, no podía enrostrar incumplimiento a la otra parte cuando incumplía sus propias obligaciones tal como lo señala el artículo 1609 del Código Civil.

La fiduciaria solo tenía la obligación a favor de los beneficiarios de área, la de transferirles el título de beneficio fiduciario el derecho de dominio y de posesión de la casa # 8 del proyecto Palmas de Iraka II, cuando el fideicomitente-gerente lo hubiere terminado y los beneficiarios lo hubieren pagado completamente.

De manera equivocada los demandantes insisten en que la fiduciaria. tiene la responsabilidad, cuando su participación es

solo como administradora y vocera de un patrimonio autónomo. Es decir, una cosa es el patrimonio de la entidad fiduciaria en si misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administre, y es solo por la falta de personería jurídica de los patrimonios autónomos que la fiduciaria celebra sus actos jurídicos, sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal (artículos 1226, 1234, 1236 Código de Comercio).

Además no se demostró que hubiera incumplido sus obligaciones como fiduciario sino que se acreditó que su actuación estuvo siempre ceñida a la ley.

Fueron satisfechos sus deberes de información, de protección de los bienes fideicomitidos, lealtad, diligencia, profesionalidad, especialidad y actuó en el contrato de vinculación con la buena fe que se le exige, siguiendo estrictamente la voluntad del fideicomitente; no ha transferido el inmueble porque el proyecto no lo ha culminado quien debe hacerlo y no se le ha instruido dónde y cuándo puede hacer la transferencia, máxime cuando el demandante no ha cancelado el saldo de su obligación.

En suma los presupuestos de la responsabilidad contractual endilgada no confluyen, pues el actor no cumplió la carga de probar la culpa de la fiduciaria y, en todo caso ésta sí ha honrado todos sus compromisos contractuales y legales.

\*Por su parte, el apoderado de Liricom Investment Ltda. expresó que la sentencia apelada debe confirmarse por estar acorde a derecho, en la misma se valoraron las pruebas concluyendo que no se acreditaba la presunta responsabilidad contractual; como quiera que contrario al compromiso asumido en el contrato de vinculación los demandantes no cumplieron con el pago inicialmente pactado.

Los demandantes fueron informados en detalle de todo lo relativo al negocio, los documentos estaban a su disposición y conforme a derecho, tanto el contrato de vinculación como la carta de instrucciones contienen cláusulas transparentes y claras, sin que en ellos exista un desequilibrio injustificado que le cause perjuicio al consumidor, ni quebrantaron la buena fe.

Ante ese panorama al juez de primera instancia no le quedaba otro camino que negar las pretensiones de la demanda, decisión que debe confirmarse.

## CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se han reunido cabalmente y no se observa vicio generador de nulidad de lo actuado y, por ende, se impone emitir una sentencia de fondo.

2. Circunscrita la competencia de la Sala, en los términos de los artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012, a los puntuales aspectos materia de reparo frente a la decisión de primer grado, sustentados ante esta Colegiatura, el pronunciamiento se concretará a establecer si le asiste o no la razón al apelante.

3. En el *sub lite*, se advierte *ab initio* que la pretensión invocada es que se ordene a Alianza Fiduciaria S.A. en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo de ADM La Mesa, y a Lyricom Investmen Ltda. como fideicomitente, que restituyan a los demandantes la suma de \$64.020.000 juntos con los intereses e indexación, más la cláusula penal, por virtud del incumplimiento contractual que se endilga a las demandadas, monto entregado con ocasión del contrato de vinculación como beneficiarios de área para la casa No. 8 del proyecto Palma de Iraka II<sup>9</sup> al Fideicomiso ADM La Mesa<sup>10</sup> constituído por Lyricom Investem Ltda. en calidad de Fideicomitente y, Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de Fiduciaria.

La razón por la cual exigen el reintegro dinerario se erigió sobre la base que las demandadas incumplieron con sus deberes contractuales y legales, al punto que, el proyecto inmobiliario estuvo paralizado, motivo suficiente para que los actores se sustrajeran del pago total de la cuota inicial a fin de evitar “poner en riesgo” su patrimonio en una suma más grande.

4. Abordara la Sala la solución empezando por recordar que en nuestro ordenamiento, el régimen de responsabilidad admite dos tipos, el de naturaleza contractual y la extracontractual, fundadas comúnmente en el principio general de reparación según el que “*todo aquel que cause daño a otro, es obligado a indemnizarlo*” [artículo 2343 del Código Civil]. Interesa en este caso, la primera de las especies referidas, la cual supone la presencia y comprobación plena de los elementos que doctrinaria y jurisprudencialmente<sup>11</sup>, se han tenido para tal

<sup>9</sup> Folio 36 y ss Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>10</sup> Folio 45 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de 27 de marzo de 2003, MP. José Fernando Ramírez Gómez: “*Cuando se pretende judicialmente el pago de perjuicios, al actor le corresponde demostrar, salvo los casos de presunción de daño, como ocurre con la cláusula penal y el caso del numeral 2º del artículo 1617 del código civil, la lesión o menoscabo en su patrimonio, bien por una pérdida real y efectiva, ora de una ventaja o ganancia, ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor. Significa esto que el daño susceptible de reparación debe ser “directo y cierto” y no meramente “eventual o hipotético”, esto es, que se presenta como consecuencia de la culpa y que aparezca “real y efectivamente causado”.*”

110013103016201600525 01

efecto, como son: (i) la existencia de un vínculo jurídico válido y concreto de la naturaleza indicada entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato<sup>12</sup>); (ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una prestación emergente de la obligación contraída la que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante de la ameritada relación (incumplimiento culpable) y, en fin, (iii) que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la injusta privación de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño), justamente por mediar la relación negocial de marras mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).

En cuanto a la responsabilidad civil contractual aquí discutida ha dicho recientemente la Corte Suprema de Justicia:

*“Sobre la aludida temática, la Corte en sentencia CSJ SC 9 mar. 2001, rad. 5659, sostuvo lo siguiente:*

*(...) Trátase aquí, según puede establecerse, de un proceso de responsabilidad civil contractual, razón por la cual el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.*

*(...) Sobre el particular tiene dicho esta Sala de la Corte: ‘El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o el pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento, pretendiendo éstos últimos ya de manera principal (arts. 1610 y 1612 del C.C.) o ya de manera accesorial (arts. 1546 y 1818 del C.C.), los que se encaminan a proporcionar a la parte cumplida una satisfacción pecuniaria de los daños ocasionados’. (Sent. Del 4 de marzo de 1996, Exp. No. 4738, G.J. CCXL, pág. 407) (se subrayó).”<sup>13</sup>*

5. En ese orden de ideas, se analizará cuáles eran las obligaciones pactadas.

<sup>12</sup> Que habrá de ser válido.-

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de junio de 2015, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Sentencia SC 7220-2015 110013103016201600525 01

5.1. En la carta de instrucciones del encargo 10043093513-6, del 30 de octubre de 2012, los demandantes, Jorge Alejandro Chaparro Mahecha y Lyda Paola Monroy González aceptaron que conocían el contrato de fiducia mercantil de administración inmobiliaria constitutivo del fideicomiso ADM La Mesa del 13 de octubre de 2006, así como las modificaciones del 1 al 7.

Allí los demandantes declararon que el precio del inmueble pactado con EL BENEFICIARIO CONDICIONADO era de \$242.000.000 que se obligaron a pagar así: \$121.605.000 por cuota inicial y, \$120.595.000 con financiación. Respecto al primer monto, sería pagadero en 19 cuotas, de septiembre de 2012 a abril de 2014, instalamentos que se pactaron así<sup>14</sup>:

Cuota	Valor	Fecha (dd/mm/aaaa)
1	\$500.000,00	30/09/2012
2	\$24.220.000,00	30/10/2012
3	\$4.037.000,00	30/11/2012
4	\$4.037.000,00	30/12/2012
5	\$4.037.000,00	30/01/2013
6	\$12.110.000,00	28/02/2013
7	\$4.037.000,00	30/03/2013
8	\$4.037.000,00	30/04/2013
9	\$4.037.000,00	30/05/2013
10	\$4.037.000,00	30/06/2013
11	\$4.037.000,00	30/08/2013
12	\$24.220.000,00	30/09/2013
13	\$4.037.000,00	30/10/2013
14	\$4.037.000,00	30/11/2013
15	\$4.037.000,00	30/12/2013
16	\$4.037.000,00	30/01/2014
17	\$4.037.000,00	28/02/2014
18	\$4.037.000,00	30/03/2014
19	\$4.037.000,00	30/04/2014

Cronograma de pagos que igual se consignó en el contrato de vinculación al Fideicomiso suscrito en la misma calenda<sup>15</sup>.

5.2. Conforme al hecho segundo de la demanda, los demandantes confesaron que pagaron tan solo \$64.020.000 así: \$500.000 (diciembre 27 de 2012); \$24.200.000 (noviembre 14 de 2012); \$5.000.000 (mayo 20 de 2013); \$5.000.000 (junio 19 de 2013); \$5.000.000 (septiembre 12 de 2013); \$5.000.000 (diciembre 6 de 2013); \$5.000.000 (enero 24 de 2013); \$5.000.000 (mayo 14 de 2014); \$8.600.000 (julio 4 de 2014) y \$700.000 (julio 4 de 2014).

<sup>14</sup> Folios 29-32 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>15</sup> Folios 33-42 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal  
110013103016201600525 01

Obsérvese que incluso desde la primera cuota no fue pagada a tiempo, los beneficiarios de área no honraron su palabra en ninguna de las cuotas, al punto que, dejaron pasar entre una cuota y otra 4 meses, por ejemplo, entre noviembre de 2012 a mayo de 2013, ni se diga del pago efectuado de septiembre de 2013 a diciembre de 2013, mientras que la relación de pagos prescribía que debía ser mensual y por unos montos específicos.

Los extremos temporales para el cumplimiento de la obligación contraída estaban determinados y no se cumplieron, hubo desatención de los compromisos contractuales por parte de los demandantes desde la primera cuota, y no cubrieron los montos señalados.

Como lo ha enseñado la jurisprudencia:

*“Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.*

*“Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.”<sup>16</sup>.*

Luego de hacer remembranza de la sentencia de esa Corporación de 29 noviembre de 1978, y otras tantas en igual sentido, sobre la excepción de contrato no cumplido, anotó:

***“Así las cosas, el contratante que primero vulneró sustancialmente la alianza queda desprovisto de la excepción aludida en el evento de ser emplazado en juicio de responsabilidad por su desacato, mientras que su contendor sí conserva su derecho de acción a pesar de que también dejó de acatar una prestación, justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.***

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1209-2018 de 20 de abril de 2018, Radicación #110013103025200400602 01. MP. Aroldo Wilson Quiroz . Criterio reiterado en Sentencia SC3375 de 1º de septiembre de 2021.

*Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.*

*En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que este debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus debitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores.”.*

La constitución del derecho a endilgar una responsabilidad civil contractual requiere, de suyo, además que el acreedor demandante no haya incurrido en falta, que exista incumplimiento lesivo de derecho de crédito del cual éste último es titular y atribuible al contratante demandado.

5.3. Es claro en el *sub iudice*, que los actores no tienen, en principio, la facultad legal para enrostrar responsabilidad civil a las demandadas pues no honraron sus propios compromisos, ni en el tiempo ni en el monto.

Es más, en la cláusula décima del contrato de vinculación suscrito el 30 de octubre de 2012, se estipularon las causales de terminación, y entre ellas estaba “6. Por incumplimiento de El (los) beneficiario (s) de área en el pago de los aportes indicados en la página primera”<sup>17</sup>. En este mismo sentido, se encuentra la cláusula décima quinta del referido contrato, denominada “terminación unilateral anticipada”<sup>18</sup>.

6. Sin embargo, ante el argumento justificante de que el incumplimiento de los actores devino de la inseguridad financiera y jurídica del proyecto, pertinente es analizar dicha situación, máxime si en consideración se tiene prolija jurisprudencia que ha ilustrado:

*“Sobre esta temática pertinente es precisar que, como entre pretéritas oportunidades lo ha explicado la Corte, el simple incumplimiento no traduce, sin más, intención de disolver el pacto (SC de 7 dic. 1982), pues habrán casos en que dicha infracción obedecerá a circunstancias especiales, muchas de las veces consentidas o auspiciadas por los mismos contratantes.*

<sup>17</sup> Folio 40 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>18</sup> Folio 42 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal  
110013103016201600525 01

*Sin embargo, en cada caso la prueba de los hechos que rodearon la contravención será la determinante a fin de establecer si el incumplimiento estuvo acompañado de la voluntad de desistir del negocio o no*<sup>19</sup>.

Bajo tal dirección jurisprudencial, han de estudiarse los acontecimientos que rodearon el desarrollo del proyecto Palmas de Iraka II, las pruebas arrimadas al proceso y el actuar de las partes; no obstante, en el rango de fechas en que el actor se sustrajo del cumplimiento de sus obligaciones.

7. La fiducia inmobiliaria entendida como una especie en particular del contrato de la fiducia mercantil ha sido regulada en el artículo 1226 del Código de Comercio que la define como “(...) un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

7.1. Por su parte, el literal b) numeral 1º del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero reconoce como una de las actividades autorizadas a las sociedades fiduciarias, el “*Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece*”.

7.2. Así mismo, la Superintendencia Financiera en la Circular Básica Jurídica, específicamente en la Parte II Título II Capítulo I Numeral 1.1. ha adoptado un concepto de negocio fiduciario que involucra la integralidad de una serie de actos que desarrolla la sociedad fiduciaria como profesional que presta servicios financieros. Al respecto, define los negocios fiduciarios como:

*“actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Incluye la fiducia mercantil y los encargos fiduciarios, al igual que los negocios denominados de fiducia pública y los encargos fiduciarios públicos de que tratan la Ley 80 de 1993 y disposiciones complementarias.*

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2307 - 2018 de 25 de junio de 2018. MP. Aroldo Wilson Quiroz Mosalvo. Radicado 110013103024200300690 01. 110013103016201600525 01

*Cuando hay transferencia de la propiedad de los bienes se está ante la denominada fiducia mercantil regulada en el art. 1226 y siguientes del C.Cio. Si no hay transferencia de la propiedad se está ante un encargo fiduciario y aplican a éstos las disposiciones que regulan el contrato de fiducia mercantil y, subsidiariamente, las disposiciones del C.Cio en relación con el contrato de mandato en los términos señalados en el numeral 1 del art. 146 del EOSF”.*

Dicho concepto que involucra tanto la fiducia mercantil como el encargo fiduciario tiene unos elementos que por pertinentes vale la pena resaltar, siendo estos: (i) la existencia de uno o varios actos de confianza, (ii) la entrega de uno o más bienes determinados, con la transferencia o no de la propiedad y, (iii) la realización de una finalidad específica, en beneficio del fideicomitente o de un tercero.

7.3. Aquí es importante memorar los deberes del fiduciario, fijados en el artículo 1234 del estatuto mercantil:

*“Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;*
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;*
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;*
- 4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;*
- 5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;*
- 6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;*
- 7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y*
- 8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses”.*

Frente a los deberes del fiduciario la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

“(...)

5. En ese sentido, “el fiduciario goza de todas las facultades necesarias para llevar a buen fin el encargo salvo aquellas que se hubiese reservado el fiduciante o que le fuesen prohibidas por mandato legal. Pero, de no existir la restricción o estar expresamente facultado para ello, si adquiere obligaciones con terceros en el proceso de ejecutar el encargo, lo lógico es que tales obligaciones queden directamente respaldadas por los bienes fideicomitidos, sin perjuicio de la responsabilidad que los interesados pudieren deducirle más tarde al fiduciario en caso de extralimitación de funciones o de la adopción de conductas censurables, a las cuales pudiera imputarse el incumplimiento de las obligaciones y las consecuencias negativas sobre los bienes”; y cuanto más las puede ejercer si el respectivo contrato en el que participa con ocasión de ser fiduciario, debe celebrarlo porque así se le impone en el acto de constitución de la fiducia, lo que implica llevar la personería para ese efecto.

Mas para que así ocurra y no entre el fiduciario a responder por el acto propio, es menester que la condición de tal la haga conocer de los terceros con quienes entra en relación para cumplir la finalidad propuesta con la fiducia, desde luego que si no obra de ese modo puede llegar a comprometer su patrimonio personal; es a él, entonces, a quien en la realización de los actos que le competen como fiduciario le corresponde revelar la condición en que actúa, precisamente para traducir en concreto el deber legal de mantener separado el patrimonio propio de los demás que autónomamente quedan a su disposición y de estos entre sí, como dispone el artículo 1233 del Código de Comercio (...)<sup>20</sup>.

7.4. Ahora bien, en cuanto se refiere a la fiducia inmobiliaria, la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia, define esta modalidad como “el negocio fiduciario que, en términos generales, tiene como finalidad la administración de recursos y bienes afectos a un proyecto inmobiliario o a la administración de los recursos asociados al desarrollo y ejecución de un proyecto, de acuerdo con las instrucciones señaladas en el contrato”.

Tanto la doctrina, como la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 007 de 1996), aplicable para la fecha de inicio del negocio fiduciario aquí examinado, han establecido distintas etapas del esquema descrito, dentro del cual han de distinguirse (i) la etapa preliminar o de “preventas”, (ii) la etapa de desarrollo y (iii) la etapa de liquidación.

En la etapa de “preventas”, tal y como lo mencionada Circular, la fiduciaria tiene la obligación de “(...) efectuar el recaudo de los dineros provenientes de la promoción y consecución de los interesados en adquirir inmuebles dentro del proyecto inmobiliario. En este caso, la fiduciaria recibe los recursos como mecanismo de

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno, sentencia del 3 de agosto de 2005, Exp. 1909.

*vinculación a un determinado proyecto inmobiliario y los administra e invierte mientras se cumplen las condiciones establecidas para ser destinados al desarrollo del proyecto inmobiliario”. A su turno, las condiciones para el traslado de los recursos al proyecto se encuentran determinadas en el llamado punto de equilibrio, que según palabras del profesor Sergio Rodríguez Azuero, reúne entre otras, “(...) las condiciones para garantizar que existen un número mínimo de compradores que aseguren la recuperación de los costos totales del proyecto, dejando solo en riesgo el número de unidades cuya venta aportará el equivalente a las unidades esperadas”<sup>21</sup>.*

En esta etapa y de cara a la responsabilidad del fiduciario, señalaba la Circular Básica, que “(...) la sociedad fiduciaria al momento de decidir si compromete o no su responsabilidad, así como el alcance del negocio fiduciario a celebrar, debe aplicar sus procedimientos de control interno para determinar si está en capacidad de evaluar, valorar y verificar aspectos tales como: Que el punto de equilibrio establecido por parte del fideicomitente o participe no comprometa la viabilidad del proyecto (...)” y “Que se encuentren dadas las condiciones técnicas y jurídicas para que el proyecto llegue a término, antes de permitir que los constructores dispongan de los recursos de los futuros compradores”.

En cuanto a la etapa de desarrollo, definida por la Circular Básica, al identificarla bajo la modalidad de administración y pagos como “(...) el negocio fiduciario en virtud del cual se transfiere un bien inmueble a la sociedad fiduciaria, sin perjuicio de la transferencia o no de otros bienes o recursos, para que administre el proyecto inmobiliario, efectúe los pagos asociados a su desarrollo de acuerdo con las instrucciones señaladas en el acto constitutivo y transfiera las unidades construidas a quienes resulten beneficiarios del respectivo contrato.

*En desarrollo de este negocio la sociedad fiduciaria puede asumir la obligación de efectuar la escrituración de las unidades resultantes del proyecto inmobiliario”.*

Frente a ésta, la Circular Externa 007 de 1996 indicaba que la sociedad fiduciaria previo a comprometer su responsabilidad y dentro del análisis de control interno dispuesto por la entidad debía establecer, entre otras obligaciones “Que los terrenos en los cuales se va a desarrollar el proyecto se hayan adquirido o hayan sido aportados de manera definitiva y con el lleno de las formalidades que la ley exige para este tipo de negociaciones” (...) y “Que no exista desviación de los recursos obtenidos para la financiación del proyecto”, la cual en efecto era aplicable al caso en atención ya que tenía vigencia para cuando se celebró el contrato de fiducia en el año 2006.

---

<sup>21</sup> Negocios Fiduciarios su significado en América Latina, Sergio Rodríguez Azuero, segunda edición 2017, editorial Legis, página 475.  
110013103016201600525 01

7.5. En la misma línea, importa señalar que para la Sala la estructura debe verse como una sola, ya que si bien en su desarrollo se pactan diversos contratos, así como se crean diferentes estadios de negociación entre quienes hacen parte, lo cual genera diversos derechos y obligaciones a quienes intervienen en el proyecto (Promotor, Fideicomitente, Inversionista, Beneficiario), ha de entenderse entonces, que tanto el encargo fiduciario como el contrato de fiducia mercantil *son coligados* para los efectos de un análisis integral de la relación entre el adquirente de una unidad inmobiliaria con la fiduciaria. Sobre tal temática, el punto ya fue dilucidado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) La realidad de los negocios enseña que hoy en día, muchos de ellos requieren para su materialización la celebración de dos o más contratos, en sentido estricto, puesto que sólo de la completa y oportuna ejecución de cada uno de ellos y de todos en conjunto, puede conseguirse el propósito perseguido, a diferencia de lo que, por regla general, ocurría antes, cuando el contrato era concebido aisladamente, de modo que su realización, entendida como un acto individual y completamente autónomo, satisfacía las necesidades de los interesados en su celebración.*

*Por eso, con razón se ha dicho que «[e]l individualismo contractual viene dejando paso a la contratación grupal. Y ello no resulta caprichoso, puesto que lo perseguido es ahora un resultado negocial, una operación económica global, buscada a través de un ‘programa’ que una o varias empresas proponen. (...) Se trata ahora de contratos entrelazados en un conjunto económico, persiguiendo lo que se ha dado en llamar una ‘misma prestación esencial’, un ‘todo’ contractual para un mismo y único negocio. (...)”<sup>22</sup>*

Por ello frente a la fiducia decantó la existencia de coligación habida cuenta que:

*“Y finalmente en sentencia STC18476-2017, la Corte, con mayor amplitud, volvió a ocuparse del tema, y con claridad indicó que:*

*Esa nueva forma de hacer los negocios, exige del derecho definir tanto el criterio para determinar los casos de coligamiento contractual, como los efectos jurídicos que de dicho instituto se desprenden, especialmente, en lo que tiene que ver con la incidencia que uno o unos de los contratos celebrados ejerce o ejercen sobre el otro o los otros, fundamentalmente, respecto de su validez, de su cumplimiento o incumplimiento y de las acciones que pueden adelantarse. (STC18476-2017, 15 de Nov. 2017, Rad. 68001-31-03-001-1998-00181-02).*

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil providencia SC18476-2017, 15 de noviembre de 2017, MP. Álvaro Fernando García Restrepo. Expediente 68001310300119980018102, 110013103016201600525 01

*Ahora bien en el presente caso, se advierte que el contrato de permuta objeto de discusión del proceso declarativo, esta inescindiblemente vinculado con la fiducia y los encargos fiduciarios, pues en conjunto todos ellos hacían posible la construcción de la obra para la que se constituyó el Patrimonio Autónomo, y la validez, cumplimiento o incumplimiento de alguno de ellos afecta de manera directa a todos, tanto así que no sería posible su ejecución.(...)”<sup>23</sup> (Subrayado ajeno al texto)*

7.6. Directrices aplicables al asunto, pues la estipulación 17<sup>a</sup> de la modificación al contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria Fideicomiso ADM La Mesa<sup>24</sup> estableció que los beneficiarios de área “*serán aquellas personas que se vinculen al FIDEICOMISO mediante un contrato de vinculación que suscribirán con EL FIDEICOMITENTE y ALIANZA, con el propósito de aportar recursos al FIDEICOMISO y recibir por parte del FIDEICOMITENTE determinadas unidades inmobiliarias del PROYECTO, mediante la transferencia de las mismas a título de beneficio fiduciario por parte de Alianza. Los BENEFICIARIOS DE ÁREA no contraen obligación alguna relacionada con el desarrollo del PROYECTO, no tendrán derechos ni obligaciones derivados del presente contrato de Fiducia Mercantil, diferente del derecho a recibir la o las unidades inmobiliarias resultantes del PROYECTO y a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia a título de beneficio fiduciario*”.

8. Guiados por las precedentes premisas normativas y jurisprudenciales, cabe resaltar en el negocio fiduciario bajo estudio, los encargantes individuales además de la condición de beneficiarios del encargo, aun cuando no les fue reconocida directamente la condición de parte del contrato de fiducia, tendrían el derecho a que se les escrituren los inmuebles siempre y cuando honren sus obligaciones, surgiendo en virtud de ello, una estipulación del negocio fiduciario coligado en favor de los encargantes fiduciarios o como se dijera con antelación, una estipulación para otro.

9. En el *sub iudice*, el 13 de octubre de 2006 entre Alianza Fiduciaria S.A. como fiduciaria y Liricom Investem Ltda., como fideicomitente se celebró contrato de fiducia mercantil de administración, del que surgió el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso ADM La Mesa<sup>25</sup>.

9.1. Posteriormente, el fideicomitente manifestó su voluntad de desarrollar un proyecto inmobiliario sobre uno de los terrenos transferido al fideicomiso, lo que implicó un cambio de objeto del contrato de fiducia, lo que se hizo mediante la suscripción del

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil, sentencia STC6539-2018 de 18 de mayo de 2018. MP. Ariel Salazar Ramírez. Radicación n.º 05001-22-03-000-2018-00075-01

<sup>24</sup> Folio 74 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>25</sup> Folio 46 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal 110013103016201600525 01

otro sí del 14 de octubre de 2010<sup>26</sup>. Allí se determinó que el proyecto se denominaría Palmas de Iraka I.

En la mencionada modificación, se previó que el desarrollo inmobiliario lo efectuaría el fideicomitente a través de un gerente de proyecto, un constructor, y un promotor, y lo haría mediante dos periodos, uno preoperativo y otro operativo.

Por su parte, en la cláusula quinta se indicó que el objeto del contrato consistía en que Alianza como vocera del fideicomiso mantendría la titularidad jurídica de los bienes transferidos para la conformación del patrimonio autónomo; a través del fideicomiso y sobre el inmueble el fideicomitente desarrollaría el proyecto *“bajo su exclusiva y única responsabilidad técnica, financiera jurídica y administrativa”*; además *“3. ALIANZA reciba, administre e invierta los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE y los BENEFICIARIOS DE ÁREA”, “4. ALIANZA entregue los recursos del FIDEICOMISO al FIDEICOMITENTE, una vez obtenidas CONDICIONES DE GIRO, en la medida que dicho FIDEICOMITENTE efectúe la solicitud de giro en los términos del presente contrato, debidamente aprobada por el INTERVENTOR”*<sup>27</sup>.

Conforme a ello los beneficiarios de área, para el caso los demandantes, extendieron carta de instrucciones a la Fiduciaria facultándola para recibir los pagos por ellos efectuados y administrarlos en la Cartera Colectiva Abierta Alianza, y entregar al fideicomitente – gerente tales recursos una vez cumplidas las condiciones de entrega de los mismos, especificadas en el #2<sup>28</sup>.

9.2. El otro sí No. 2 al contrato de fiducia se firmó el 22 de marzo de 2011<sup>29</sup> y allí rediseñó la definición del proyecto en 5 fases, limitándose el contrato a la fase 1 Palmas de Iraka I, indicando las unidades inmobiliarias que la componían y reguló la entrega a la fiduciaria de contratos de encargo de inversión que corresponden al punto de equilibrio de las casas etapa V.

9.3. En el otrosí No. 3 firmado el 23 de agosto de 2011, las partes *“convienen adicionar al proyecto la segunda etapa del mismo, el cual se denominará Palmas de Iraka II compuestos por ocho (8) manzanas de casas y una (1) torre de apartamentos (...)”*, consignando las condiciones de giro para esa segunda fase<sup>30</sup>; e indicando que el término para la culminación del periodo pre-operativo de la segunda etapa sería de 24 meses *“los cuales se contarán a partir de la firma del presente documento. Dichos términos podrán ser*

<sup>26</sup> Folio 55 y ss Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>27</sup> Folio 63 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>28</sup> Folio 29 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>29</sup> Folios 86- 89 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>30</sup> Folios 91-95 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

*prorrogados por una sola vez y por el mismo tiempo automáticamente. Vencido el plazo sin que se haya cumplido con los requisitos anteriores, se restituirán los recursos entregados por los BENEFICIARIOS DE ÁREA, que previamente hayan suscrito encargos fiduciarios de inversión y sus correspondientes cartas de instrucciones con respecto a una unidad inmobiliaria resultante del PROYECTO...”*

9.4. Seguidamente, el 9 de noviembre de 2011 firmaron el otro sí No. 4, en el que, entre otros aspectos, se adicionó al proyecto la tercera etapa de este, denominado Palmas de Iraka III, puntos de equilibrio, etc.<sup>31</sup>

9.5. El 11 de abril de 2012 se suscribió el otro sí No. 5, en el que modificaron la descripción de la segunda etapa y se fijaron las condiciones del giro como punto de equilibrio de cara a cada manzana proyectada, y señaló *“El término para la culminación del periodo preoperativo de la tercera etapa o fase del proyecto es de veinticuatro (24) meses, los cuales se contarán a partir de la firma del documento contentivo del otro sí No. 3 de fecha 23 de agosto de 2011. Dichos términos podrán ser prorrogados por una sola vez y por el mismo tiempo automáticamente. Vencido el plazo sin que se haya cumplido con los requisitos anteriores, se restituirán los recursos entregados por los beneficiarios de área, que previamente hayan suscrito encargos fiduciarios de inversión y sus correspondientes cartas de instrucciones con respecto a una unidad inmobiliaria resultante del proyecto, y se procederá de la forma establecida en la cláusula relativa a la liquidación anticipada del patrimonio autónomo”*<sup>32</sup>.

9.6. En el otrosí No. 6 suscrito el 11 de abril de 2012, se modificó el otro sí No. 4, en que *“El término para la culminación del periodo pre-operativo de la tercera etapa o fase del PROYECTO es de veinticuatro (24) meses, los cuales se contarán a partir de la firma del documento contentivo del Otrosí No. 4 de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil once (2011). Dichos términos podrán ser prorrogados por una sola vez y por el mismo tiempo automáticamente. Vencido el plazo sin que se haya cumplido con los requisitos anteriores, se restituirán los recursos entregados por los BENEFICIARIOS DE AREA, que previamente hayan suscrito encargos fiduciarios de inversión y sus correspondientes cartas de instrucciones con respecto a una unidad inmobiliaria resultante del PROYECTO, y se procederá de la forma establecida en la cláusula relativa a la liquidación anticipada del PATRIMONIO AUTÓNOMO”*.<sup>33</sup>

9.7. En el otrosí No. 7 del 9 de julio de 2012 se modificó el conjunto de la primera fase, Palmas de Iraka I en cuanto al número de unidades<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> Folio 97 -101. Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>32</sup> Folio 106 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>33</sup> Folio 109 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>34</sup> Folio 118 Archivo 01CuadernoPrincipalParte 01 de la Carpeta01CuadernoPrincipal  
110013103016201600525 01

9.8. En el otrosí No. 8 suscrito el 1º de diciembre de 2015, se indicó en el considerando cuarto que *“las condiciones de giro de Palmas de Iraka II se cumplieron en los días 02 de enero y 26 de julio de 2015, .. en la actualidad existen 145 beneficiarios de área vinculados a Palmas de Iraka II”*; y que el proyecto en sus fases I y II *“ha atravesado por inconvenientes financieros”* que han impedido al fideicomitente terminar la construcción; se pactó *“extender el periodo operativo de la Fase I”* hasta el 30 de mayo de 2016, y de cara a la fase II *“se extenderá hasta el 31 de julio de 2017, durante dicho periodo con los recursos provenientes de Banco Davivienda S.A. y con los recursos que aporten los beneficiarios de área se realizarán los giros que autorice el interventor de acuerdo con el presupuesto realizado por el constructor.”*; y se modificó la cláusula 22ª así: *“El presente contrato tendrá la duración necesaria para la culminación de la construcción del Proyecto por parte del Constructor, teniendo en cuenta la duración del Periodo Operativo establecido en este otrosí para las fases I y II del proyecto”*<sup>35</sup>

9.9. En el otrosí No. 9, suscrito el 6 de febrero de 2017 se dispuso en la cláusula segunda:

*“Modificar la duración del periodo operativo de la Fase II del Proyecto, establecida en el Otrosí No; 3, el Otrosí No. 5 y el otro sí No 8 para que en adelante rece así:  
PERIODO OPERATIVO: El Periodo Operativo de la Fase II se extenderá hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y durante dicho periodo, con los recursos provenientes del Banco Davivienda S.A. y con los recursos que aporten los BENEFICIARIOS DE ÁREA se realizarán los giros que autorice el Interventor de acuerdo con el presupuesto realizado por el Constructor, y cuando sea el momento de la Escrituración de las unidades inmobiliarias se realizará el pago del Crédito constructora cargo de Fideicomiso y a favor de Davivienda.”*<sup>36</sup>

10. De la precedente cronología de cara al contrato de vinculación vengero del litigio, puede concluirse:

10.1. Para cuando los demandantes Monroy-Chaparro se vincularon como beneficiarios de área al Fideicomiso, se itera el 30 de octubre de 2012; suscritos se encontraban el Contrato de Fiducia Mercantil y sus modificaciones hasta el otrosí #7 inclusive datado 9 de julio de 2012 y así se dejó constancia en el antecedente 1.2 de aquel.

10.2. En el mismo contrato de vinculación como antecedente 1.6 se consignó: *“Para los anteriores efectos, EL (LOS) ENCARGANTE(S) Y/O BENEFICIARIO(S) DE ÁREA suscribe(n) el presente contrato, el cual reglamenta el actuar de las partes en el*

<sup>35</sup> Folio 36 y ss, Archivo 03CuadernoPrincipalParte03 de la Carpeta01CuadernoPrincipal

<sup>36</sup> Folio 50 Archivo 03CuadernoPrincipalParte03 de la Carpeta01CuadernoPrincipal  
110013103016201600525 01

*presente negocio, bajo el entendido que las funciones de alianza están circunscritas únicamente al cumplimiento de las instrucciones que en el presente contrato se establecen, con total independencia del desarrollo del proyecto, el cual es responsabilidad única y exclusiva del FIDEICOMITENTE.”.*

Y en el antecedente 1.8 se indicó “*Dado que EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se vinculan al FIDEICOMISO únicamente con respecto al beneficio que les corresponda en una determinada unidad inmobiliaria de EL PROYECTO y en el porcentaje de copropiedad que a esa unidad le corresponda en las zonas comunes, de acuerdo con el Reglamento de Propiedad Horizontal al cual sea sometido EL PROYECTO, **EL (LOS) BENEFICIARIOS DE ÁREA no tendrá(n) derecho** a participar en los excedentes o pérdidas que resulten al momento de liquidar EL FIDEICOMISO y no adquirirá(n) por dicha vinculación el carácter de beneficiarios con relación a los demás derechos y obligaciones propios de él FIDEICOMITENTE, **ni derecho a intervenir en las deliberaciones y decisiones de EL FIDEICOMITENTE.**”*

En el antecedente 1.10 se lee: “*EL (LOS) ENCARGANTES suscriben el presente contrato de vinculación para efectos de vincularse a EL FIDEICOMISO, en calidad de BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, con los derechos que en su favor se estipulan **en el contrato de fiducia denominado FIDEICOMISO ADM LA MESA cuyo contrato constitutivo declara conocer y aceptar.**” (Se destaca).*

Lo que se ratificó en el ordinal segundo de la cláusula primera: “*Por la vinculación que en el presente documento consta EL BENEFICIARIO(S) DE ÁREA no adquirirá(n) el carácter DE FIDEICOMITENTE(S), ni adquirirá(n) los derechos, ni contraerá(n) las obligaciones que el Contrato de Fiducia al cual se vincula tenga establecidas para EL FIDEICOMITENTE, conservando éste todos los derechos y continuando a su cargo todas las obligaciones propias del FIDEICOMITENTE.”.*

10.3. Para la etapa Palmas de Iraka II, en la que se ubicaría la casa 8 a la que se vinculaba el interés de los demandantes, la fase preoperativa en principio iba hasta el 23 de agosto de 2013, prorrogándose automáticamente por 24 meses, esto es, hasta el 23 de agosto de 2015 (otrosí #3).

Según el cronograma de los aportes en efectivo que se comprometieron a honrar los aquí demandantes hasta completar \$121.605.000,00, se verificarían entre el “30/09/2012” y el “30/04/2014”; ello quiere decir, que el pago de esos aportes debía atenderse dentro de la fase preoperativa del proyecto.

En otras palabras, que esa obligación de los encargantes era anterior a las que incumbían al fideicomitente y a la fiduciaria;

claro es que no fue satisfecha, ni hay elemento de convicción del cual pueda decirse que estaban dispuestos a solucionarla, allanándose a cumplir; tan sólo cancelaron \$64'020.000 entre el 14 de noviembre de 2012 y el 14 de julio de 2014.

10.4. En lo atinente al plazo de ejecución de la obra, las demandadas contaban con ampliación de tiempo hasta el 31 de diciembre de 2018. En todo caso, desde el otro sí #8, la fase II del proyecto Palmas de Iraka II, se pactó que la parte operacional se extendería hasta el 31 de julio de 2017.

10.5. No había lugar a la restitución de los dineros a los beneficiarios de área: de un lado, porque el término de duración de la fase preoperativa del proyecto no había culminado (plazo inicial prorrogado), y de otro, porque se llegó al punto de equilibrio antes de que tal plazo expirara.

11. Respecto a la fecha de entrega del inmueble, notaría y hora para el otorgamiento de la escritura pública por medio de la cual se transferiría a título de beneficio en fiducia la unidad inmobiliaria respecto de la cual se vincularon los beneficiarios de área (hoy demandantes), esas condiciones de modo, tiempo y lugar se encuentran reguladas en la cláusula tercera del contrato de vinculación:

*“será otorgada por ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO ADM LA MESA y por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe El GERENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando El(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA haya(n) cumplido con todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, así como las derivadas del contrato de encargo fiduciario de acabados y mejoras, si lo hubiere, especialmente haber cancelado la totalidad de los aportes”<sup>37</sup>.*

En tal virtud, si bien es cierto que específicamente no se acordó una fecha determinada para la suscripción del instrumento público en el contrato de vinculación, no es menos cierto que aquel documento no era una promesa de compraventa, como en el mismo contrato se plasmó varias veces; el convenio fue de contrato de vinculación al fideicomiso, en el que se establecieron unas obligaciones preliminares, que, de cumplirse por los encargantes imponían “la transferencia del dominio y posesión a título de beneficio de área que le hará en su oportunidad ALIANZA como vocera del FIDEICOMISO ADM LA MESA, sobre el inmueble descrito en el cuadro que consta en la primera hoja de este documento”, carga contractual que para los encargantes contraía

<sup>37</sup> Folio 37 archivo pdf denominado |01 cuaderno principal 01”  
110013103016201600525 01

a hacer los aportes dinerarios, que no fue cabal y oportunamente observada.

Contrario a lo alegado por el apelante, no es que la transferencia del bien hubiera quedado a término indefinido, por el contrario, este tipo de negocios jurídicos tiene como principal vocación la transferencia de dominio de una cosa que no existen en manos de quien aspira a adquirirlo, pero se espera su existencia. Por ende, específicamente no era posible incluirle una fecha de escrituración. En todo caso, no es factible invocar la regulación propia de un contrato diferente al celebrado por las partes.

12. En lo atinente a los informes de interventoría se tiene lo siguiente:

12.1. El informe 01 de enero de 2016 de interventoría, elaborado por Eduardo Solano ESC Ingenieros, describe como conclusión *“Con respecto a la programación de Iraka II Interventoría considera mantener la fase I como está planeada, la fase 2 se deberá dividir en dos ya que la cara B Mz 4 y las manzanas 5 y 6 pueden ser otra fase que por su estado de avance se pueden entregar enseguida de la fase 1, y las demás manzanas y torres pueden ser con fecha posterior”*<sup>38</sup>.

Y, conforme a la carta de instrucciones, la etapa del proyecto por la cual los demandantes se convirtieron en beneficiarios de área era la *“fase II-etapa V”* casa No. 8<sup>39</sup>, es decir, que para la fecha de elaboración de tal informe ya había inmuebles de la fase dos listos para entregar; lo cual se corrobora con el segundo informe de febrero de 2016<sup>40</sup>.

12.2. Respecto a los informes en cumplimiento de la circular externa 046 de 2008 de la Superintendencia Financiera se observa que, de una parte, está el rendido por Alianza Fiduciaria a los beneficiarios de área del 01 de abril a 30 de septiembre de 2015<sup>41</sup>, allí se recalcó sobre las prórrogas para la terminación del proyecto como ya se determinaron *ut supra*, es más, se estableció en dicho documento:

*“- FASE II - PALMAS DE IRAKA II De acuerdo al Otrosí No 5 celebrado el día 9 de noviembre del 2011, el cual modifíco el otrosí No 3. se estableció que el termino para la culminación del periodo pre-operativo de la segunda etapa o fase del PROYECTO es de veinticuatro (24) meses los cuales se contarán a partir de la firma del documento contentivo Otrosí No 3 de fecha 23 de agosto de 2011 (23/07/2013). Dichos términos podrán ser prorrogados por una sola vez y por el mismo tiempo automáticamente (23/07/2015).*

<sup>38</sup> Folio 70 archivo pdf denominado “06 cuaderno principal 06”

<sup>39</sup> Folio 33 archivo pdf denominado “01 cuaderno principal 01”

<sup>40</sup> Folios 9 a 25 archivo pdf denominado “07 cuaderno 07”

<sup>41</sup> Folio 75 archivo pdf denominado “08 cuaderno parte principal 08”

*Primera fecha de vencimiento establecida: 23/07/2013*

*Fecha establecida de prórroga automática: 27/07/2015*<sup>42</sup>

En ese orden de ideas, se evidencia que no se trató de un “proyecto abandonado”, pues estaban dentro del término de operatividad de la ejecución del proyecto inmobiliario, continuaba en la fase de ejecución.

12.3. También se encuentra copia de la rendición de cuentas rendida por Alianza Fiduciaria semestral comprendida entre primero de abril a 30 de septiembre de 2015<sup>43</sup>; de igual forma la causada entre el primero de abril al 30 de septiembre de 2016<sup>44</sup>; la generada del 1 de octubre de 2013 a 31 de marzo de 2014<sup>45</sup>; asimismo, la causada del 1 de octubre de 2014 al 31 de mayo de 2015<sup>46</sup>; de la misma forma obra el rendido del 1 de octubre de 2015 al 31 de marzo de 2016<sup>47</sup>; también está la elaborada entre el 1º de octubre de 2012 a 31 de marzo de 2013<sup>48</sup>.

13. Dentro del contexto fáctico que arroja el caudal probatorio, contrario a lo esbozado por el censor, aparecen atendidas por las demandadas las obligaciones determinadas en el contrato de fiducia, en el encargo fiduciario y las previstas en el contrato de vinculación. Además, la parte actora no precisó en orden a individualizar probatoriamente todos los detalles que en su criterio permiten tener por establecido que muy a pesar de la apariencia, el comportamiento observado por Alianza Fiduciaria S.A. no se ajustó por completo a sus deberes, con perjuicio cierto para los legítimos intereses de los inversionistas.

Se duele el apelante que, no obra la certificación de viabilidad financiera del proyecto; no obstante, fue adosada comunicación del 21 de diciembre de 2012 (B672140) mediante la cual se presentan los documentos que acreditan haberse alcanzado el punto de equilibrio del Proyecto Palmas de Iraka II<sup>49</sup> y, certificado de viabilidad financiera del mismo proyecto, suscrito por el fideicomitente – gerente e interventor<sup>50</sup>. Luego, la prueba que se echa de menos, sí obra en el expediente.

Además, también se anexó un cuadro del resumen de costos y viabilidad del proyecto, el cual no fue desmentido por profesional financiero, ni tachado de falso, lo que lo convierte en prueba de la intención de cumplimiento de la parte demandada.

---

<sup>42</sup> Ibidem.

<sup>43</sup> Folio 81 archivo pdf denominado “08 cuaderno parte principal 08”

<sup>44</sup> Folio 123 archivo pdf denominado “08 cuaderno parte principal 08”

<sup>45</sup> Folio 34 archivo pdf denominado “10 cuaderno parte principal 10”

<sup>46</sup> Folio 42 archivo pdf denominado “11 cuaderno principal 11”

<sup>47</sup> Folio 50 archivo pdf denominado “12 cuaderno principal 12”

<sup>48</sup> Folio 72 archivo pdf denominado “15 cuaderno principal 15”

<sup>49</sup> Folio 58 archivo pdf denominado “07 cuaderno principal 07”

<sup>50</sup> Folio 59 ibidem.

Ahora, sí lo pretendido era enrostrar una ausencia de análisis correcto de riesgo, una indebida distribución de recursos o peor aún, una desviación de recursos a otros fines distintos al proyecto inmobiliario debió la parte demandante, a través de profesional experto en dichos estudios demostrar las hipótesis que planteó en soporte de su pedimento.

14. Como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, situación que no ocurrió en este caso, pues como ya quedó descrito, los actores se sustrajeron de sus obligaciones de pagar los aportes sin justificación.

15. Así las cosas, al contrastar los documentos allegados con los argumentos del apelante, se concluye que la parte actora no probó la situación material del incumplimiento absoluto imputado para sustentar la hipótesis remota de que, su inobservancia en el pago de la cuota inicial se debió a una medida protectora de su patrimonio ante el temor fundado de perderlo dada la desidia en el desarrollo del proyecto por incumplimiento de los demandados, toda vez que, como quedó demostrado, la tardanza en la ejecución de la obra estaba respaldada en adendas en el contrato y, que además, los documentos requeridos para el desembolso de dineros por parte de la fiducia al fideicomitente fueron acorde a lo pactado entre aquellas.

15. Por último, la preterición de análisis y pronunciamiento acerca de cláusulas que calificade abusivas, es reproche infundado, como quiera que a ello no había lugar, dado que el *petitum* y la *causa petendi* no se encaminaron en tal sentido. Por ende, el principio de congruencia no podía soslayarse para resolver sobre lo no pedido.

16. Corolario de lo así discurrido, siendo infructuosa la censura para destruir el trabajo hermenéutico realizado por la juez de primer grado, se confirmará la sentencia que aquella profirió.

## **DECISION**

Con soporte en lo analizado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 4 de febrero de 2021 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Magistrada

110013103016201600525 01

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**

Magistrada

110013103016201600525 01

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

110013103016201600525 01

**Firmado Por:**

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
**Magistrado**  
**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b97bdc22fdafc35d620ecf6c5a23ece44bf64f1a9e051ab3997c8a7f99fb6d5**

Documento generado en 09/12/2021 03:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (SIMULACIÓN) PROMOVIDO POR LA SEÑORA BLANCA LILIA MUÑOZ BERNAL CONTRA EL SEÑOR JOSÉ CALIXTO PITA RATIVA. Rad. 040 2016 00599 03**

**SE ADMITE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia que profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de noviembre de 2021, dentro del presente asunto.

En atención a que el recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde (devolutivo), por Secretaría, comuníquese el contenido de este proveído al despacho de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 325 del C.G. del P.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE** este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ebdb3ca83513df60af91024ecfc2cf1c5b6913c21923ff1958c40823b0e5225**

Documento generado en 09/12/2021 03:30:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR  
EL SEÑOR EDUARDO ROJAS HURTADO CONTRA LA SOCIEDAD  
CREDIGANE ELECTRODOMESTICOS S.A. E INDETERMINADOS.**

**Rad. 024 2017 00195 01**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los autos AC-732-2021 y AC5560-2021 de fechas 8 de marzo y 25 de noviembre de 2021, en los que resolvió declarar bien denegado el recurso de casación interpuesto por la parte actora y rechazar por improcedente el recurso de súplica formulado por dicho extremo procesal contra la primera determinación, respectivamente, dentro del presente asunto.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, en la medida que no hay actuación pendiente de agotar por esta sede.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1697fec72af76b45173ba31b6c27f50c54c5b8b9086faea58444e26ce2102bd5**

Documento generado en 09/12/2021 03:31:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Sustanciadora  
**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto. Proceso Ejecutivo del señor Oscar Gómez Patiño contra María Isabel Montoya Pérez.**

**Exp. 43 2020 00341 02**

Se resuelve el recurso de queja que interpuso la parte demandada contra el auto que en audiencia profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2021, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación respecto del auto que profirió en la misma calenda.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante el último de los citados proveídos, el juzgado de conocimiento, entre otras determinaciones, concedió la apelación de la sentencia que profirió en el efecto devolutivo, determinación contra la cual, la citada parte promovió recurso de reposición y en subsidio apelación con fundamento en que se debe conceder en el devolutivo, por cuanto no existen actuaciones pendientes, no obstante, el último se negó con fundamento en que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna norma especial.

Lo anterior fue controvertido mediante reposición con la petición subsidiaria de la expedición de copia para acudir en queja, tras asegurar, entre otros argumentos, que resulta de vital importancia que la alzada se conceda en el efecto suspensivo, pues en el evento que el superior revoque la sentencia, resultaría inocua toda la ejecución de la misma, pues tendría que *“rehacerse siendo ineficiente e ineficaz”*.

2. En forma inicial es preciso señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, la competencia del

superior funcional en sede de queja se circunscribe a determinar la procedencia o no del recurso de apelación o casación denegado, con prescindencia de cualquier consideración acerca de la legalidad de los razonamientos expuestos en el auto apelado o en la sentencia cuestionada, labor que, en el primero de los referidos eventos, le impone corroborar si el auto se encuentra dentro de los taxativamente enlistados como apelables o impugnables a través de casación, en razón a que en esta materia el legislador no dejó campo a la discrecionalidad del juez, o a la interpretación extensiva.

En tal sentido, revisado el argumento que plantea la quejosa se advierte que al margen que considere que el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se deba conceder en el efecto suspensivo, lo cierto es que tal determinación no resulta susceptible de alzada, como así lo determinó en su momento el juzgado de conocimiento.

3. Por lo tanto, hizo bien el juez de instancia al no conceder el mencionado recurso, conforme a la actual norma procesal.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que formuló la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá el 16 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO. DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**TERCERO.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d383046f27b4c9162945535e3c5dbafbc81a44cfcece811148f4b2b1e9**  
**924f2**

Documento generado en 09/12/2021 03:11:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 004 2020 0005 01 - Procedencia: Juzgado 4° Civil del Circuito.  
Ejecutivo: Dora Hilda Rincón Barón Vs. Tránsito Sepúlveda Mojica.  
Asunto: **Apelación de auto que decide sobre una medida cautelar.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandante contra el auto 15 de diciembre de 2020,alzada concedida el 11 de marzo de 2021 y recibida en el Tribunal el 12 de noviembre siguiente.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el auto materia de impugnación, el *a quo* dispuso: “[c]omo quiera que el presente asunto por su naturaleza para continuar con el trámite es preciso que la medida cautelar sobre el bien que se persigue (garantía real) se encuentre inscrito; lo cual no es posible por estar garantizado otra obligación igual en otro proceso y en otro despacho judicial, el accionante cuenta con los mecanismos previstos en el art. 464 del C.G.P. dado que la medida solicitada en los términos del art. 466 ib., no es procedente”.

2. En sus recursos, la parte ejecutante señaló que el último canon citado establece expresas “*facultades alternativas para quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otros proceso Y NO QUIERA O NO PUEDA promover acumulación*”; y que “*al momento de iniciar la presente causa no se había registrado la medida cautelar ordenada por el Juzgado 41 Civil Circuito de Bogotá sobre el mismo bien que sirve como garantía real a mi mandante; por lo que solicité el embargo de remanentes amparado en la norma transcrita*”.

3. Para mantener su decisión, el Juzgado de primera instancia concluyó que *“tratándose de proceso para la afectividad de la garantía real, en donde valga recordar está respaldado por una garantía hipotecaria es claro la improcedencia renunciar a ésta y perseguir otros bienes de propiedad del demandado precisamente por la naturaleza del proceso”*, amén de que, *“para poder perseguir otros bienes, vg. remanentes y demás el apoderado debió elegir la presentación de un proceso ejecutivo con pretensión mixta que le permitiera perseguir otros bienes del deudor”*.

### CONSIDERACIONES

1. El Tribunal advierte de entrada que la apelación no está llamada a prosperar, comoquiera que, si bien el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso contempla las disposiciones aplicables al proceso ejecutivo, no puede pasarse por alto que tratándose del trámite especial para la efectividad de la garantía real, se establecieron unas reglas específicas, que acorde con lo dispuesto en el artículo 13 del mismo estatuto, son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, *“y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

En ese orden, nótese que el numeral 2 de del artículo 468 Cgp establece que *“[s]imultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda...”*; que en el inciso 4° del numeral 6 de este mismo canon se determinó que en el evento en que *“en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda*

*al gravamen que primero se registró”; que “[e]l demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso 1° del numeral 4°...” y que “[s]i el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, éste se reanudará a fin de que se le pague la parte insoluta...”.*

2. Así las cosas, a la luz de los anteriores presupuestos normativos es clara la improcedencia del embargo de los remanentes del proceso que se adelanta en el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, y, por ende, la renuncia de las cautelas sobre el inmueble hipotecado en el presente trámite, habida cuenta que el ordenamiento procesal tiene establecido el procedimiento que debe seguirse cuando en distintos procesos ejecutivos se decreten embargos de un mismo bien con fundamento en garantía real, en este caso, de hipoteca.

De modo que, tal como lo afirmó el juez de primera instancia, para que en este trámite ejecutivo fuera posible perseguir bienes distintos al que es objeto de la garantía real, el interesado debió ejercer la acción mixta, a fin lograr el decreto y materialización de medidas cautelares respecto de otros bienes o activos de la parte demandada.

Además, es de ver que el legislador solo contempló una hipótesis en la que en el trámite para la efectividad de la garantía real pueden perseguirse otros bienes, a saber, “[c]uando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación” (inciso 6°, numeral 5°, artículo 468 Cgp), de donde se sigue que en manera alguna

sería dado que el ejecutante o acreedor en este tipo de procesos desista de las cautelas que deben practicarse imperativamente, y solicitar el embargo de remanentes. Y es que el trámite para la efectividad de la garantía real, como quedó señalado en la demanda y en el mandamiento de pago librado, tiene como propósito, precisamente, ejercer la acción ejecutiva a fin de perseguir concretamente el bien con garantía hipotecaria o prendaria.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado 4° Civil Circuito de Bogotá.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 004 2020 0005 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8f04fa80df8a0214487d99bec07337db538ee71af1e532218460eff80c09fe**  
Documento generado en 09/12/2021 04:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001319900120210508901**

Se **admite**, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b828a1d9a971654e2224c690d1050bba1f2a29fdbb28f559b8a6083e3e861bc**

Documento generado en 09/12/2021 04:30:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310302720190060101**

En atención al memorial aportado por la apoderada del extremo pasivo, mediante el cual se desiste del recurso de apelación que fue interpuesto contra la sentencia del 20 de octubre de 2021 proferida por el *a quo*, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c2492f40dad72c498110aa8e335ba9fad896d3229411f9653a033e56fb909a**

Documento generado en 09/12/2021 04:32:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013199002 2020 00098 02**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de octubre de 2021<sup>1</sup>, proferida por la Superintendencia de Sociedades – Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> 101ActaAudiencia20211011

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac49994dca767f19bfe6cb336cec1bd59b6be2af3f2cb4a4b9539a1c912f16c2**

Documento generado en 09/12/2021 04:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013103018 2011 00475 01**

La sustentación del recurso de apelación allegada por la parte demandante<sup>1</sup>, obre en autos para los fines pertinentes.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se ordena por secretaría correr traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> PDF06SustentacionRecur

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d01206a0d1bc7e40cd7e7a904a7d0f5a03521f07a1cfdeacb1f9ab6dce9642**

Documento generado en 09/12/2021 04:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

*Correo: des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

**Radicación: (016) 2013-00535-01**

**Bogotá, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**REF.: PROCESO VERBAL AIG INSURANGE COMPANY CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH CONTRA TANQUES Y CAMIONES SA Y SERLOGÍSTICA OTM SAS.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la sociedad Serlogística OTM SAS<sup>1</sup> contra la sentencia de 5 de octubre de 2021, proferida en esta instancia dentro del asunto de la referencia.

1. En el caso de autos, la recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso, toda vez que lo decidido en esta instancia fue desfavorable a sus intereses, dado que en la decisión impugnada se resolvió entre otras cosas:

**“Primero: Revocar** la sentencia proferida el 12 de agosto de 2019, emanada por la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para en su lugar disponer lo siguiente:

**1.1. Declarar** civil y contractualmente responsable a las sociedades **Serlogística OTM SAS** y **Tanques y Camiones SA**, por el daño causado a **Tct Mobile International Ltd.**, la que subrogó sus derechos a la sociedad **Aig Insurange Company China Limited**

---

<sup>1</sup> Poder especial visto a folio 255 el expediente digital en el cuaderno No. 1.

**Shenzhen Branch**, en la pérdida o falta de entrega de 14.000 teléfonos celulares "one touch 602, con batería de litio, de varias referencias, ocurrida durante su transporte de Hong Kong a Bogotá.

**1.2. Condenar** solidariamente a las sociedades **Serlogística OTM SAS y Tanques y Camiones SA.**, a pagar por concepto de perjuicios, la suma de USD\$ 771.288,00., a la empresa **Aig Insurange Company China Limited Shenzhen Branch**, en el término de noventa (90) días”.

2. Según el artículo 338 del Código General del Proceso, para casos como el presente en que la pretensión es esencialmente económica, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000).

3. Ahora bien, para determinar el monto del interés el juez debe limitarse a los elementos probatorios que se hallan en el proceso<sup>2</sup>, por tanto, a ello se procederá como sigue.

La resolución desfavorable o agravio que el fallo ocasiona al recurrente, como lo ha dicho la jurisprudencia, esta supedita a la tasación o ponderación económica de la *“relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo”* (subrayado fuera del texto)<sup>3</sup>.

Así las cosas, como el artículo 338 *ídem*, es claro e inequívoco en señalar que, para acudir al mecanismo extraordinario, se requiere de un interés, elemento éste que se ve reflejado precisamente, en la afectación que causa la

<sup>2</sup> Dispone el artículo 339 del Código General del Proceso: “cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, **su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente**. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”.

<sup>3</sup> CSJ AC, 5 sep. 2013, Rad. 00288-00, reiterado en AC1433-2017.

sentencia opugnada a la parte vencida, y en el supuesto de condenas pecuniarias, como ocurre en el presente asunto, es ese el agravio, él que se torna indispensable para sopesar la procedencia de la misma.

Nótese, que esta Corporación resolvió el 5 de octubre de 2021 revocar la sentencia de primer grado, declaró civilmente a las sociedades demandadas, e impuso como condena solidaria a Serlogística OTM SAS y Tanques y Caminos SA \$ 771.288 dólares, cantidad que en pesos corresponde **\$2.919'869.208.00**<sup>4</sup>, guarismo que inexorablemente ha de tenerse en cuenta, con el fin de establecer el interés para acceder con este recurso extraordinario.

De este modo, se tiene que la condena impuesta supera la cantidad que actualmente se exige para conceder el recurso de casación, que asciende a la suma de \$908'526.000.00.

4.- En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación

### **DECISION**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,**

### **RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 5 de octubre de 2021, proferida en este asunto.

---

<sup>4</sup> El precio del dólar para el 5 de octubre de 2021 era de \$3.786 (3.786 x771.228 USD = 2.919'869.207.00).

**Segundo: Ordenar** a la parte impugnante que previo a decretar la suspensión del cumplimiento de lo dispuesto en la providencia censurada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estados, deberá constituir caución otorgada por compañía de seguros, por un monto equivalente a \$4.400'000.000.00, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida,

**Tercero: Advertir** que, si el recurrente no presta la caución en el término indicado, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia; para lo cual se ordena el envío de una copia del expediente digital para el cumplimiento del mandato ejecutable contenido en la citada decisión.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53d3c2631f034b12f22dfb3caed546c35057c7e0a0c62ab7f**  
**014cf339f54687b**

Documento generado en 09/12/2021 04:16:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D. C., nueve de diciembre de dos mil veintiuno

11001 3103 025 2017 00813 01

Ref. Proceso ejecutivo de Manuel Buitrago González frente a David Felipe Rodríguez Sánchez

Se CONFIRMARÁ el auto de 20 de agosto de 2021 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día 3 de diciembre de 2021), mediante el cual y con apoyo en el artículo 317, num. 2 del C.G.P., el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá decretó la terminación del proceso de la referencia por haber transcurrido más de 1 año en total inactividad.

El inconforme alegó que el 7 de mayo de 2019 (2018, según refleja el sello de recibido visible a folio 19) informó al juez de primera instancia el resultado negativo de la notificación personal del mandamiento de pago a la parte opositora y que en esa misma oportunidad pidió autorización para proceder con el acto de enteramiento a través de correo electrónico, “solicitud que a la fecha no ha sido resuelta, es decir, no se ha podido continuar con el proceso de notificación”.

Para decidir SE CONSIDERA:

1. Dispone el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas** permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo”.

Aquí se observa que el expediente en referencia (en el cual no se ha dictado auto ordenando seguir la ejecución) permaneció inactivo por un periodo que supera, y por mucho, el término de 1 año que prevé la norma en cita.

Obsérvese que, en la etapa crucial, la última actuación adelantada por el apelante, en quien gravitaba la carga de impulso -y en particular de notificar a su contraparte del auto de apremio-, data del **7 de mayo de 2018** (fl. 19), que fue cuando allegó un memorial informando que la citación de su contraparte terminó con resultado negativo, por lo que solicitó “autorización” para intentar la notificación del mandamiento de pago por correo electrónico.

Y si se deja de lado el excesivo lapso que duró inactivo el proceso sin que el interesado acometiera alguna gestión relevante, habría que resaltarse que el intento de notificación por correo electrónico no quiere autorización del juez, por lo que el ejecutante bien pudo continuar con lo de su cargo, y no lo hizo. No en vano, el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. establece que “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado,

**la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico**”.

2. También se intentó justificar la inactividad de la parte ejecutante con el hecho de haber radicado los días 9 de mayo de 2018 y 23 de abril de 2019 “autorizaciones” para que un dependiente judicial revisara el expediente, pretexto que no es de recibo por cuanto entre la radicación de dichas autorizaciones y la terminación del proceso transcurrió más del año que prevé la norma en estudio, a lo que se agrega que esos memoriales no estaban destinados a cumplir con la carga que se requería para continuar con el trámite normal del proceso, esto es, conseguir la integración del contradictorio.

Sobre el particular, se ha dicho que la actuación que sirve al propósito de interrumpir los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P. es la que resulte “ser apta y apropiada” para “impulsar el proceso» hacia su finalidad” y que “en el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio” (STC 11191-2020 de 9 de diciembre de 2020).

3. Para finalizar, y en aras de responder a la totalidad de reparos esgrimidos por el apelante, resta por señalar que lo dicho por la Honorable Sala de Casación Civil en sentencia STC 11191-2020 de 9 de diciembre de 2020, más que servir al propósito de la apelación, refuerzan su fracaso, según la transcripción que de dicho fallo se hizo en párrafos precedentes.

4. No prospera, por ende, la alzada en estudio.

### **DECISIÓN**

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña**  
**Magistrado**  
**Sala 011 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc87e873e3da6c082a064c43a324808863359525308ec8094f54bd63ed1f6876**

Documento generado en 09/12/2021 04:23:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso ejecutivo de **JOSÉ DOMINGO BAUTISTA VIVAS** en contra de **DARGUY MANUEL RODRÍGUEZ ALMANZA**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-037-2019-00428-02.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prevé que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 24 de noviembre del año en curso se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva<sup>1</sup>, decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio<sup>2</sup>, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Archivo “04 Admite 037-2019-00428-02” del “02 Cuaderno Tribunal Apelacion Sentencia”.

<sup>2</sup> Archivo “06 Informe Entrada Despacho 9 Diciembre 2021” del “02 Cuaderno Tribunal Apelacion Sentencia”.

**Primero. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado contra la sentencia proferida el 12 de mayo de esta anualidad, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f3f49a73064794ccb279a8b9f35fdca655e2b170ab1853267c30989244c142**

Documento generado en 09/12/2021 03:43:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **JESÚS ANTONIO CASAS OSORIO** en contra de **YENIFER CONSTANZA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-020-2019-00118-01.

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prevé que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 24 de noviembre del año en curso, se admitió la alzada y se otorgó la oportunidad al extremo apelante para que la sustentara ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, su contradictor presentara la réplica respectiva<sup>1</sup>, decisión notificada por estado del día siguiente.

No obstante, según el informe secretarial que antecede la parte impugnante dentro del plazo previsto guardó silencio<sup>2</sup>, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical.

En consecuencia, se **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Archivo “04 Admite 020-2019-00118-01” del “02 Cuaderno Tribunal Apelacion Sentencia”.

<sup>2</sup> Archivo “06 Informe Entrada Despacho 9 Diciembre 2021” del “02 Cuaderno Tribunal Apelacion Sentencia”.

**Primero. DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 12 de agosto de esta anualidad, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** En firme este pronunciamiento, devolver el expediente a la autoridad jurisdiccional de origen, previas las anotaciones de rigor. Por la secretaría ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**827f1c0b28f84e5b37b19d1b1a3db1f2e5ce30cf2d874be7559f4c61c8e89c84**

Documento generado en 09/12/2021 03:44:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Acción de Protección al Consumidor  
**DEMANDANTE** : Liliana Pedraza Beltrán  
**DEMANDADO** : Compañía BBVA Seguros de Vida  
Colombia S.A.  
**RECURSO** : Apelación auto

**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de 17 de febrero de 2021 proferido por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**EL RECURSO**

El censor alegó que: (i) el Acuerdo PSAA16-10554 estableció que para los procesos de menor cuantía la tarifa de las agencias se fija entre el 4% y el 10% y en la demanda se dijo que eran \$35 000 000 por lo tanto, se deberán tasar sobre esa cifra. Agregó que el proceso duró casi 3 años “de intensa actividad profesional”, tanto así que logró que se accediera a las pretensiones vía constitucional, por lo que debe señalarse el máximo establecido, es decir, \$3 500 000, y (ii) en segunda instancia se condenó al pago de 1 salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo mencionado por

lo que se entiende que es el vigente para el momento del pago y no de fallo por lo que se debe reajustar la suma al valor actual.

El 5 de marzo de 2021<sup>1</sup>, el *a quo* concedió el recurso en el efecto devolutivo. El proceso se remitió a esta Corporación, sin embargo, este despacho en auto de 16 de junio de 2021 ordenó la devolución de las diligencias para que se diera cumplimiento al traslado previsto en el art. 326 del C.G.P.

Cumplido lo anterior el expediente se radicó nuevamente en el Tribunal el 2 de diciembre del corriente año.

### **CONSIDERACIONES**

Al momento de fijar las agencias de derecho, conforme el numeral 4º del art. 366 del C.G.P., el juzgador debe tener en cuenta “las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”, así como “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”, la limitación consiste en que no se puede “exceder el máximo de dichas tarifas”.

El Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 establece que en los procesos declarativos de primera instancia -menor cuantía- cuando se formulen pretensiones de contenido pecuniario se fijarán las agencias entre el 4% y el 10% de lo pedido (art. 5º, num. 1), y en sentencia de 30 de septiembre de 2020 esta Corporación impartió la orden al *a quo* para que tasara el valor correspondiente a la primera instancia, por lo que, en auto de 15 de febrero de 2021, las señaló en \$1 400 000, lo que equivale al 4% de lo pedido, pues la cuantía en la demanda se estimó en la suma

---

<sup>1</sup> Id. folio físico 1208

de \$35 000 000, y, por ello, se encuentra dentro de los límites de esa disposición.

Ahora bien, en lo que hace referencia a la gestión del abogado y la duración del proceso se advierte que, si bien las agencias en derecho no corresponden al reconocimiento de un labor profesional, sino a la compensación razonable por la calidad y tiempo invertido por la parte beneficiada con la condena, no es menos cierto que la actuación que realizó en primera instancia se circunscribió a la presentación del libelo, replicó la contestación de la demanda, actuó dentro de las audiencias de los arts. 372 y 373, interrogó a las partes, alegó de conclusión, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que profirió la delegatura, todas propias que demanda el curso del proceso, con un despliegue procesal considerable en razón a la complejidad del asunto y el tiempo de duración del proceso, sumado a la presentación de la acción de tutela en contra de la sentencia que dictó este Tribunal el 30 de enero de 2020, por lo que se reajustará su valor a \$2 275 000, equivalente al 6,5% de lo pedido y no al máximo establecido como lo pretende ante el esfuerzo adicional que realizó al acudir a la vía constitucional para la salvaguarda de sus intereses.

En cuanto al valor de las agencias en derecho que se fijaron en segunda instancia como equivalentes a un salario mínimo, se pone de presente que así lo prevé el Acuerdo del Consejo Superior (art. 3°) sin hacer la especificación que pretende el recurrente, por lo cual no resulta desacertado que la Superintendencia haya incluido el valor que se encontraba vigente al momento de su imposición y no del pago. Véase que el favorecido con la condena en costas tiene la posibilidad de solicitar su ejecución -art. 422 C.G.P.- junto con los intereses de mora legales previstos en el art. 1617 del C.C., causados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

Estos argumentos son suficientes para modificar el proveído opugnado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación elaborada por la secretaria de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el sentido de indicar que el concepto de agencias en derecho de la primera instancia se fija en \$2 275 000.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto recurrido de fecha 17 de febrero de 2021, proferido por la autoridad en mención y **APROBAR** la liquidación de costas con la modificación indicada en esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

**CUARTO:** Oportunamente, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

PROCESO : Verbal – Incumplimiento contrato  
DEMANDANTE : Latam Solar Investments S.A.S ESP  
DEMANDADO : Parque Solar la Medina S.A.S  
RECURSO : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandante en contra numeral 4º del proveído de fecha 11 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual negó la medida cautelar solicitada.

**EL RECURSO**

El censor alegó<sup>1</sup> que: (i) el *a quo* dijo, sin explicar, que la medida “constituye el reconocimiento anticipado del derecho reclamado, cuya definición debe establecerse una vez concluido el trámite procesal”, lo cual no se compadece con la realidad, pues la pretensiones son: que se declare el incumplimiento contractual, que se condene al cumplimiento del contrato y el pago de la cláusula penal, para lo cual se solicitó como cautela que: se prohibiera la venta de los bienes objeto del contrato y, en subsidio, que se inscribiera la demanda en el Registro de Proyectos de Generación de la Unidad de Planeación Minero Energética, sin que

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoPrincipal”, Archivo “06RecursoApelación”

se observe el reconocimiento anticipado del derecho, pues no se está pidiendo la transferencia de los bienes a su favor o el pago de la cláusula, (ii) que las medidas solicitadas no son embargo y secuestro, y (iii) que se vulneró el derecho a la defensa al no exponer en la providencia los motivos por los cuales no concurren “las condiciones especiales” para el decreto de las medidas innominadas, pese a que en la solicitud explicó su procedencia.

El 22 de octubre de 2021<sup>2</sup> el *a quo* concedió la alzada en el efecto devolutivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 26 de noviembre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares, como son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, han sido consideradas un componente del debido proceso y de acceso a la administración de justicia que comprende no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también su materialización y efectividad. De manera general, la medida cautelar se decreta cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

Para negar la cautela solicitada el *a quo* consideró que: “la misma constituye el reconocimiento anticipado del derecho reclamado, cuya definición debe establecerse una vez concluido el trámite procesal, sin que las medidas innominadas se apliquen a todos los procesos declarativos por el solo hecho de considerar el demandante detentar el

---

<sup>2</sup> Id. Archivo “08AutoConcedeApelaciónAutoNegóCautela”

derecho reclamado... En tal virtud, se estima que la medida solicitada no se encuadra dentro de las propias de los procesos declarativos, sin que se reúnan condiciones especiales que ameriten contravenir la regla general para estos, ni las propias de una medida cautelar innominada”<sup>3</sup>.

Ahora bien, en los procesos declarativos el literal c), del artículo 590 del C.G.P. establece que para decretar medidas cautelares el juez deberá tener en cuenta la legitimación de quien las solicita, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar, así como la apariencia de buen derecho del pedimento esbozado en la demanda. La “necesidad” supone la “existencia de un riesgo que requiere pronta atención”; la “efectividad” hace referencia a la “protección contundente del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”; y la “proporcionalidad” comprende la “ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente”<sup>4</sup>.

La apariencia de buen derecho se refiere a que, por regla general, toda orden de medida cautelar debe tener como fundamento la plausibilidad del objeto de la pretensión, es decir, que “si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable, si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar *prima facie* que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia ‘racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal’”<sup>5</sup>, lo que no significa

---

<sup>3</sup> Id. Archivo “05AutoAdmiteDemanda”

<sup>4</sup> Parra Quijano, Jairo. Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Medidas Cautelares Innominadas. Págs. 310 y 311.

<sup>5</sup> Álvarez Gómez, M.A.: Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso.

“acreditar los hechos de la demanda”, sino justificar la protección en la verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita.

Obsérvese que la parte demandante solicitó como cautela principal “la prohibición de venta del bien objeto de contrato”, es decir, la transferencia a cualquier título del “Proyecto Parque Solar la Medina” y todos los activos intangibles relacionados con el mismo tal como se encuentran descritos en el acuerdo de voluntades o, en subsidio, la inscripción de la demanda en el “Registro de Proyectos de Generación de la Unidad de Planeación Minero Energética” con el fin de que quienes adquieren estén sujetos a las resultas de la sentencia, y en la decisión censurada el *a quo* omitió el estudio de cada uno de los elementos contemplados en el literal c) del art. 590 del C.G.P., pero negó el pedimento bajo el entendido que no se cumplían dichos requisitos sin indicar los motivos por los que no se configuran. Así mismo, de entrada afirmó que la medida constituía el reconocimiento anticipado del derecho reclamado sin que le fuera dable emitir un pronunciamiento en tal sentido sin apoyar su decisión en un análisis de los parámetros ya mencionados, que lo lleven a concluir que con el decretó de la cautela se está realizando un prejuzgamiento y, por ende, un rompimiento de la imparcialidad, máxime si se tiene en cuenta que por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del objeto de la pretensión.

Por ello la doctrina ha señalado que “el juez por su lado y al expedir el auto en el que acceda o no a lo solicitado, deberá hacerlo valiéndose de una providencia muy bien motivada - y no solo fundamentada en la cita legal -, puesto que en su condición de administrador de justicia se le impone la necesidad de que explicita las razones por las que a su juicio si se reúnen o no los mencionados requisitos, comoquiera que esta garantía es la que le permite a las partes perjudicadas con la decisión

conocer los argumentos en que se fundó su juzgador, y con apoyo en ellos proceder a impugnar ese proveído”<sup>6</sup>.

Por tanto, aunque se el tribunal no tiene otra opción que revocar la decisión, por la limitación de competencia que tiene en el trámite de la apelación de autos, (art. 328 del C.G.P.) no es el llamado a hacer el estudio de comprobación de los requisitos para establecer la pertinencia o no de la cautela pretendida. De hacerlo vulneraría el principio de segunda instancia que recae en esa decisión (art. 321, num. 8, ib.).

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido 11 de octubre de 2021, por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

---

<sup>6</sup> Hernández Villareal, G.: Medida Cautelar Innominada – Observaciones Críticas desde la Escuela del Garantismo Procesal, Grupo Editorial Ibáñez, primera edición, año 2019, pp. 111 y 112

Código Único de Radicación 11001-31-03-007-2021-00142-01  
Radicación Interna 5933

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**PROCESO** : Ejecutivo Singular  
**DEMANDANTE** : Sysco Ltda  
**DEMANDADO** : Luis Miguel Macias y otros  
**RECURSO** : Apelación auto

**ASUNTO.**

Se decide el recurso de apelación que interpuso la abogada Nelsy Ramírez Vera – quien actúa en causa propia – y como apoderada del demandado Luis Miguel Macias Rodríguez en contra del proveído de fecha 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que rechazó de plano la solicitud de nulidad.

**LOS RECURSOS.**

La abogada censora alegó<sup>1</sup> que: (i) con la nulidad de “pleno derecho constitucional” se busca que se tenga en cuenta la conciliación que se celebró en el Centro de Arbitraje y Amigable Composición – Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Bogotá y Cundinamarca el día 2 de febrero de 2009, entre las partes, la cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo donde se dio cumplimiento a las obligaciones pactadas a su cargo, (ii) que debe tenerse en cuenta la sentencia de 21

---

<sup>1</sup> Cfr. Carpeta “02CuadernoSeis”, Archivo “01CuadernoNulidad” fl.9 físico

de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá (proceso ejecutivo 2009-092), donde se estudió la excepción que se denominó “Carencia de Título Ejecutivo” ya que la conciliación que es ley para las partes y se dé por terminado el proceso, y (iii) los autos ilegales no atan al juez ni a las partes por lo que debe revocarse el auto censurado.

La contraparte solicitó que no se revocara la providencia<sup>2</sup>.

El 27 de octubre de 2021<sup>3</sup>, el *a quo* mantuvo la decisión y concedió la alzada en el efecto devolutivo. El asunto fue radicado en el Tribunal el 22 de noviembre siguiente.

### **CONSIDERACIONES**

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La desatención de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

Es por ello que las causales de nulidad son taxativas y, por tanto, no susceptibles de aplicación analógica ni de interpretación extensiva, de tal manera que no le es dable a las partes procesales, ni al juez de conocimiento, so pretexto de corregir un defecto procesal, señalar, como motivo de anulación, situaciones diversas a las que se originan en los expresos eventos establecidos en la normativa procesal vigente

---

<sup>2</sup> Id. folio 11 físico

<sup>3</sup> Id. folios 15 y 16 físicos

aplicable al proceso, o en alguna otra disposición especial.

Por esa razón, el inciso primero del artículo 135 *ibidem*, exige que el interesado debe “expresar la causal invocada”, y el final, que dicho trámite se “rechazara de plano” cuando “se funde” en una “distinta de las determinadas” por el legislador en ese capítulo del C.G.P.

El *a quo* para rechazar de plano la nulidad dijo que “Los prenombrados demandados, han intervenido en el proceso, sin alegar los vicios anulatorios invocados en la hora de ahora, hecho que, sumado a que la causal anunciada no se erige como motivo de nulidad”.

Obsérvese que el argumento planteado por el opugnante en el escrito de nulidad obedece a que se tenga en cuenta el acta de conciliación que celebraron las partes el 2 de febrero de 2009, para que se dé por terminado el proceso ante el cumplimiento de la obligación; no obstante, dicha acta se allegó al expediente con escrito de 22 de mayo de 2009<sup>4</sup>, - fecha para la cual la parte demandada se encontraba notificada y desde antes había contestado la demandada 21 de agosto de 2008- a fin de que se suspendiera el proceso, por lo que en auto de 29 de mayo de 2009<sup>5</sup>, se requirió a la parte demandante para que coadyuvara la solicitud – num. 3 art.170 del C.G.P. Nuevamente el 23 de julio<sup>6</sup> y el 11 de septiembre del mismo año<sup>7</sup> se presentó solicitud en igual sentido y el juzgado el 21 del mismo mes y año<sup>8</sup> se abstuvo de darle trámite ante la falta de confirmación de la parte actora. Los demandados el 1 de diciembre de 2009<sup>9</sup>, solicitaron la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas con base en el documento conciliatorio ya mencionado a lo que el despacho respondió

---

<sup>4</sup> Cfr. Carpeta “01CuadernoUno”, Archivo “01CopiaCuadernoPrincipial” folios 119 a 125 físicos

<sup>5</sup> Id. folio 126 físico

<sup>6</sup> Id. folios 136-142 físicos

<sup>7</sup> Id. fl 147 físico

<sup>8</sup> Id. folio 149 físico

<sup>9</sup> Id. folio 166 físico

negativamente<sup>10</sup> ante la falta de pronunciamiento de la contraparte, decisión que fue objeto de recurso de apelación pero que se declaró desierto porque no se cancelaron las expensas. El 11 de febrero de 2011<sup>11</sup>, se profirió sentencia.

Los recurrentes objetaron la liquidación del crédito presentada con fundamento en el acta de conciliación, la cual fue despachada desfavorablemente el 4 de agosto de 2011<sup>12</sup>, por cuanto con la misma se pretende dar por terminado un proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y un proceso de rendición de cuentas, decisión que fue censurada y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil el 23 de febrero de 2012.

Contra los anteriores pronunciamientos los recurrentes interpusieron una acción de tutela con el fin de que se suspendiera el proceso, conforme al acta de conciliación o que se ordenara a Sysco SAS solicitar la suspensión hasta que se acredite el pago, amparo que se negó el 2 de marzo de 2012, por esta Corporación<sup>13</sup>. Los demandados en el año 2013, radicaron otra acción constitucional por los mismos hechos y pretensiones cuya protección se negó el 22 de abril de 2013<sup>14</sup>, por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de este Tribunal.

De las anteriores actuaciones se advierte que los recurrentes han invocado los distintos mecanismos previstos en la codificación procesal- suspensión, terminación, objeción-, e incluso han acudido por vía constitucional, para que el acta de conciliación de 2 de febrero de 2009 se tenga en cuenta para lograr la terminación del proceso, sin que dicha negativa por parte del juzgado de primera instancia configure una causal de nulidad en los términos del art. 133 del C.G.P., o las irregularidades

---

<sup>10</sup> Id. folio 168 físico

<sup>11</sup> Id. folios 186 a 194 físico

<sup>12</sup> Id. folios 219 y 220 físicos

<sup>13</sup> Id. folios 285 a 291 físicos

<sup>14</sup> Id. folios 348 a 355 físicos

que se endilgan, y que presuntamente vulneraron el debido proceso, tengan la connotación necesaria para generarla en los términos del art. 29 de la Constitución Política.

De tal forma es que la jurisprudencia ha establecido que “el legislador erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial, tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 140 y 141 del ordenamiento adjetivo – ahora art. 133 del C.G.P. -, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente. En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (*numerus clausus*), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador”<sup>15</sup>.

Por lo tanto, al no observarse el quebrantamiento de las normas procedimentales o la vulneración del derecho a la defensa de los demandados que permitan anular la actuación ya desplegada se confirma el proveído censurado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, SC4960-2015 de 28 de noviembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 21 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

**TERCERO:** Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Alden Armando Hernández Barrera y otros.  
DEMANDADA : Compensar y otros.  
CLASE DE PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil Contractual.

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, por el Juzgado 50 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen los apelantes para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

DEMANDANTE : Dival S.A.  
DEMANDADA : Gastroinnova SAS  
CLASE DE PROCESO : Verbal – Infracción Marcaria

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la demandante y de conformidad con el artículo 316 del C.G.P., se acepta el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte Dival S.A. contra la sentencia del 9 de febrero del 2021, proferida por el Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

No se impondrán costas por lo manifestado en el memorial de la parte.

Secretaria proceda a comunicar esta decisión al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Para que concluya el trámite solicitado de interpretación prejudicial.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias a la Delegatura

NOTIFÍQUESE

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
<b>DEMANDANTE</b>	:	RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
<b>DEMANDADO</b>	:	JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013103 005 2021 00010 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>CONFIRMA</b>
<b>FECHA</b>	:	Nueve (9°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**I.OBJETO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial del ejecutado contra el auto proferido el día 28 de abril de 2021, mediante el cual, el Juzgado Quinto (5°) Civil de Circuito de Bogotá, decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

2.1. Actuando en nombre propio, Ramiro Bejarano Guzmán formuló demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de Juan Carlos Pastrana Arango, cuyo conocimiento

correspondió al Juzgado 5° Civil del Circuito, quien lo admitió a trámite mediante auto del 17 de febrero de 2021<sup>1</sup>.

Una vez prestada la caución fijada por el juez de conocimiento, el despacho mediante el auto que es objeto de censura, decretó las medidas cautelares<sup>2</sup> solicitadas por el demandante a saber:

*“1.-DECRETAR la inscripción de la demanda sobre las acciones de propiedad de Juan Carlos Pastrana Arango, respecto de la sociedad RESIDENCIAS EL NOGAL (CONDOMINIO) S.A. Por secretaría ofíciese a la Cámara de Comercio de Bogotá y al gerente de la referida sociedad.*

*2.-DECRETAR la inscripción de la demanda sobre la cuota parte de propiedad del demandado Juan Carlos Pastrana Arango, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 156-72811. Por secretaría ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cundinamarca)”*

2.2. Inconforme con la decisión, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el ánimo de que se revoque tal determinación, y en su lugar se decrete una medida cautelar de inscripción de la demanda, limitándola a lo necesario y proporcional al valor de los bienes afectados, tras considerar que la cautela decretada fue excesiva, al ser decretada sobre bienes con un valor comercial que excede los \$3.080.000.000,00 (Apartamentos 102 y 202 del Edificio Residencias el Nogal y 50% de un lote de Bojacá), mientras las pretensiones por perjuicios extrapatrimoniales son de \$300.000.000,00<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 15.AutoAdmiteDemanda.pdf.

<sup>2</sup> Archivo 19.AutoDecretaMedidas.pdf.

<sup>3</sup> Archivo 34.RecursoResposiciónyApelación.pdf.

2.3. El *a quo*, mediante auto del 26 de octubre hogaño, mantuvo incólume la determinación adoptada y concedió el recurso de apelación, para que fuera resuelto por esta Corporación<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Como es sabido, la jurisprudencia ha advertido que *“las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.”*<sup>5</sup>

Es así cómo, desde que se presente la demanda, el demandante podrá solicitar *“la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”* (literal b. numeral 1. art. 590 C.G.P.).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha referido, que la inscripción de la demanda tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecuentemente; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual.

---

<sup>4</sup> Archivo 73.AutoResuelveRecursoReposición.pdf.

<sup>5</sup> Corte Constitucional C-379 de 2004.

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte la Magistratura que, lo pretendido a través del proceso verbal, entre otros, es declarar civil y extracontractualmente responsable a JUAN CARLOS PASTRANA ARANGO de los daños y perjuicios causados a RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, con ocasión de la publicación y difusión reiterada a través de un medio masivo de comunicación como la red social twitter, de los mensajes sindicando de fechorías y conductas delictuales a RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, o sugiriendo su responsabilidad o complicidad en las mismas y como consecuencia de lo anterior, condenar al demandado a resarcir y pagar al demandante a título de indemnización por los perjuicios sufridos, los siguientes conceptos y cantidades de dinero: **i)** Por concepto de perjuicios morales representados en la aflicción, zozobra, angustia y el desasosiego la suma de \$ 181,705,200.00 y **ii)** Por concepto del daño a la vida de relación la suma de \$100.000.000,00.

Ante tal panorama, era viable el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada, sin que la misma se observe “excesiva” como erradamente lo manifiesta el opugnante, en tanto que, la normatividad que faculta su decreto, en nada exige que al momento de ordenarse la cuatela, sea imperioso conocer el valor comercial de los inmuebles sobre los cuales recae la medida, pues lo que la norma exige, es que se trate de bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, tal como ocurre en el *sub judice*.

Nótese que, en los procesos declarativos, no le es imperioso al juez de conocimiento limitar las medidas cautelares a una cuantía específica, como sí ocurre en los procesos ejecutivos, razón por la cual, no es dable acceder a lo pretendido por el apelante, como quiera que,

las medidas cautelares se decretaron de conformidad a lo previsto en el artículo 590 del C.G.P.

Ahora bien, el mismo Estatuto de Procedimiento, contempla el trámite que debe surtir a efectos de que la parte demandada impida la práctica de la medida cautelar decretada o solicite su levantamiento o modificación, actuación que puede desplegar el ejecutado a efectos de que se acceda a la modificación de la cuatela.

*“Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación, mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla”<sup>6</sup>*

Puestas de esta manera las cosas, se confirmará el proveído apelado, pues ningún reproche puede merecer el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por el extremo actor.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

---

<sup>6</sup> Artículo 590 Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**Magistrada.**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA  
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY  
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**9654F3838E922CF1AC9A3CCB36BE55DE5E49315679253CDCECEFFC8  
367D77FF9**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/12/2021 04:28:05 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Exp.: 11001 31 03 005 2021 00010 01**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se reverse el envío del expediente, como quiera que el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo y no en el suspensivo, lo anterior a efecto de que se continúe con el trámite del proceso mientras se resuelve la alzada; se le informa al peticionario que mediante providencia de esta misma fecha, se resolvió el recurso de apelación impetrado contra el auto del 28 de abril de 2021.

En firme el presente proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LIANA AÍDA LIZARAZO VACA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14917493e96cd96cbaba36f13d120ab0da5e0cca9532d3dfd0cef6312df05c74**

Documento generado en 09/12/2021 04:51:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Francisco Rodríguez Huérfano.  
DEMANDADA : David Ricardo, Jhon Alexander y José  
Francisco Rodríguez Maldonado, César Javier  
e Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.  
CLASE DE PROCESO : Verbal – Simulación.

Se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por Ivonne Natalia y César Javier Rodríguez Sierra, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, por el Juzgado 34 Civil del Circuito, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar el término de cinco (5) días que tienen los apelantes para sustentar su recurso, pues en caso de no hacerlo, el mismo se le declarará desierto; y de la sustentación que se presente correrá traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto la sustentación como la réplica se remitirán al correo electrónico [secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese,

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110013103030-2015-00545-02  
Demandante: Ramón Antonio Bulla Quintana y otros  
Demandado: José Neyid Chicuzaque Umbarila y otra  
Proceso: Ejecutivo  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido en Sala de 18 de noviembre de 2021

Bogotá, D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 31 Civil del Circuito, en este proceso ejecutivo de Ramón Antonio Bulla Quintana, Henry Hernando Suárez Soler y Germán Gabriel Suárez Soler contra José Neyid Chicuzaque Umbarila y Julia Marlén Barrantes Cobos.

**ANTECEDENTES**

1. Fue iniciado el proceso el 22 de septiembre de 2015, para el cobro de seis (6) pagarés por los siguientes valores: (i) \$20.000.000 de capital más intereses moratorios a partir de 27 de mayo de 2015, a favor de Ramón Antonio Bulla Quintana, (ii) \$20.000.000 de capital más intereses moratorios a partir de 27 de mayo de 2015, a favor de Ramón Antonio Bulla Quintana, (iii) \$10.000.000 de capital más intereses moratorios a partir de 27 de mayo de 2015, a favor de Henry Hernando Suárez Soler, (iv) \$10.000.000 de capital más intereses moratorios a partir de 27 de mayo de 2015, a favor de Henry Hernando Suárez Soler, (v) \$25.000.000 más intereses moratorios a partir de 27 de mayo de 2015, a favor de Germán Gabriel Suárez Soler, (vi) \$25.000.000 más intereses moratorios



a partir de 27 de mayo de 2015, a favor de Germán Gabriel Suárez Soler. También solicitó la venta en pública subasta del predio hipotecado en garantía de esas obligaciones crediticias (folios 74 a 83 pdf 04 c. ppal.).

2. El sustento del libelo inicial consistió, en resumen, en que los demandados constituyeron hipoteca abierta en cuantía indeterminada para respaldar cualquier obligación que contrajeran a favor de los demandantes, gravamen que recae sobre el predio denominado *El Llanto*, ubicado en la vereda *El Tablón* del municipio de Chocontá-Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 154-13727, según consta en escritura 932 de 27 de marzo de 2015, de la Notaría 11 de Bogotá.

Los demandados suscribieron los siguientes pagarés: (i) CA-19753620 y CA-19753624, cada uno por \$20.000.000 a favor de Ramón Antonio Bulla Quintana, (ii) CA-19753625 y CA-19753626 cada uno por \$10.000.000 a favor de Henry Hernando Suárez Soler, (iii) CA-19753627 y CA-19753628 cada uno por \$25.000.000, a favor de Germán Gabriel Suárez Soler. La sumatoria del capital mutuado es de \$110.000.000.

En todos los títulos-valores se pactaron intereses a la tasa de 1,8% mensual, fecha de vencimiento 27 de mayo de 2015 y cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento. Los deudores incurrieron en mora dado que no han pagado el capital que adeudan.

3. Librado el mandamiento de pago (folios 90 a 92 ibidem), fue notificado personalmente José Neyid Chicuazuque Umbarila, quien guardó silencio (folio 247 ibidem).

La demandada Julia Barrantes Cobos propuso las excepciones que denominó: *cobro de lo no debido*, *cobro excesivo de intereses*, *mala fe y temeridad*, y cualquier otro medio defensivo que se pruebe. Adujo que nunca recibió el total del préstamo de \$110.000.000, sino tan solo \$97.000.000, valor que fue directamente entregado al vendedor del inmueble hipotecado, Javier Chicuazuque Umbarila; la diferencia entre esas dos cifras obedeció al pago de gastos notariales, beneficencia y



registro, aunado a intereses de varios meses; la tasa de 1,8% mensual implica cobro excesivo de intereses (folios 212 a 217 *ibidem*).

Los demandantes recorrieron oportunamente el traslado de las excepciones con la aportación de pruebas (folios 248 a 252 *ibidem*).

4. Surtidas las etapas respectivas, el juzgado declaró no probadas las excepciones, ordenó continuar con la ejecución y condenó a los demandados en costas (pdf 07 del cuaderno principal).

Para esa decisión consideró, en resumen, que no hay controversia respecto del crédito con garantía hipotecaria sostén del cobro ejecutivo, y como aspecto relevante de la actuación procesal precisó que el codemandado José Neyid Chicuzaque Umbarila fue debidamente enterado de este litigio y guardó silencio, aunado a que tampoco asistió a las audiencias, conducta que permite tener por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

Explicó que las excepciones formuladas por la otra codemandada caen en el vacío, puesto que en el expediente hay un documento denominado *relación de cuentas* suscrito por los demandados, en el que relacionan el préstamo de \$110.000.000 con desembolso para el 23 de abril de 2015, al tamiz de aplicar anticipos el 27 de marzo de 2015, destinados al pago de beneficencia, registro, certificados y registro de venta por \$6.500.000, además de \$105.300 como intereses liquidados sobre ese anticipo por 27 días, \$2.178.000 de intereses comprendidos entre el 23 de abril y 26 de mayo de 2015, \$3.300.000 de 3% de comisión y \$1.100.000 por estudio de títulos, todo lo cual totalizó \$13.183.300.

Afirmó que esos rubros no pueden imputarse solo al pago de intereses, pues el mismo documento discriminó la aplicación de esos anticipos.

Determinó que para marzo de 2015 la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera era de 19,2% anual, que incrementado en una y media vez da 28,82%, y hecha la conversión se concreta la tasa



máxima legal de 2,1% mensual, en consecuencia, la tasa de 1,8% no supera el límite establecido en la ley, de allí que no haya cobro excesivo de intereses, como tampoco temeridad ni mala fe.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

(a) Adujo la recurrente, en síntesis, que el desembolso real del crédito fue de \$97'000.000 y no de \$110'000.000, en la medida en que la diferencia fue destinada a gastos para la constitución del gravamen hipotecario, sin embargo, para ese momento los gastos notariales ascendían en promedio a 1,5%, beneficencia 1%, y registro 0,5%, para un total máximo de \$3'300.000.

El valor desembolsado sumado al último rubro mencionado da \$100'300.000, es decir, que faltaron \$9'700.000 que no fueron entregados por los demandantes, monto que debería ser tenido en cuenta para el pago de intereses posteriores al préstamo

El juzgado desconoció la realidad procesal pues obliga a pagar valores que no fueron objeto de préstamo, en perjuicio de la parte débil contractual aquí demandados (pdf 04 del cuaderno del tribunal 02).

(b) La parte demandante oportunamente describió el traslado de la sustentación (pdf 05 ibidem).

### **CONSIDERACIONES**

1. Sin discusión los aspectos formales de la litis, y que el proceso ejecutivo es para el cobro de obligaciones que consten en documentos con los requisitos del art. 422 del CGP, además de las exigencias previstas para los respectivos negocios jurídicos, cabe anotar que en este evento la ejecución está fundada en seis (6) pagarés (folios 10 a 38, pdf 04 del cuaderno principal), y la primera copia de la escritura 932 de 27 de marzo de 2015, de la Notaría 11 de Bogotá, por la cual los demandados



constituyeron hipoteca en favor de los demandantes (folios 40 a 70 ibidem), documentos que no fueron cuestionados o tachados en forma alguna, por el contrario, es tema pacífico entre las partes que todos reúnen los requisitos de ley.

Las excepciones formuladas por la demandada no fueron acogidas en el fallo apelado, decisión que debe confirmarse, en tanto que los reparos de la apelante son reiterativos en que del capital mutuado le faltó por recibir \$13.000.000, sin que adujera algún reproche sobre la prueba que valorada por el *a quo* alusiva a que esa cifra sí fue recibida por los deudores a modo de anticipo y destinada al pago de costos para la constitución de la hipoteca, comisión y otros gastos discriminados en ese documento.

2. Como desarrollo de las anteriores afirmaciones, se tiene que los seis pagarés anexados con la demanda fueron suscritos por los demandados, quienes se obligaron a pagar incondicionalmente los capitales mutuados a cada uno de los tres (3) codemandantes, según quedó especificado en los antecedentes, y que totalizan la suma de \$110.000.000.

Carente de discusión es el hecho de que los demandados recibieron \$97.000.000. Respecto al valor restante de \$13.000.000 la codemandante Julia Marlén Barrantes Cobos ha sido reiterativa en que ese valor no fue recibido y que en todo caso debe imputarse al cobro de intereses que se hayan causado con posterioridad al desembolso del crédito.

Sin embargo, obra en el expediente documento aportado por la parte actora con el escrito por el que describió el traslado de las excepciones, el que no fue tachado de falso, denominado relación de cuentas firmado por los demandados, en el que expresamente se reconoce el capital de \$110.000.000, y en el numeral 3° se discriminó el valor del anticipo así:



**3. ANTICIPO**

BENEFICENCIA	\$567.000
REGISTRO	\$275.000
CERTIFICADOS	\$13.900
PREDIAL AÑO 2015	\$0
VALORIZACION	\$0
REGISTRO VENTA	\$2.550.000
SUBTOTAL	\$3.405.900
GASTOS NOTARIALES	\$2.853.432
SUBTOTAL	\$6.259.332
VUELTAS G. NOT	\$240.668
TOTAL ANTICIPO	\$6.500.000

Recibimos

En el mismo documento se hizo la siguiente relación de desembolsos:

**4. DESEMBOLSO**

VALOR ANTICIPO		\$6.500.000		
INTERESES ANTICIPO AL	1,80%	\$105.300	27 Días	27-mar-2015 AL 22-abr-2015
INTERESES CAPITAL AL	1,80%	\$2.178.000	33 Días	23-abr-2015 AL 26-may-2015
COMISIÓN (3%)	3,00%	\$3.300.000		
ESTUDIO TITULOS (1%)	1,00%	\$1.100.000		
IMP AÑOS ANTERIORES		\$0		
CANCELAR HIPOTECA A :		\$0		
- Gastos notariales cancelación		\$0		
- Registro y Beneficencia Cancelación		\$0		
TOTAL GASTOS		\$13.183.300		
SALDO A FAVOR DEL DEUDOR		\$96.816.700		

Adicionalmente, los tres (3) demandantes prestaron diferentes montos de capital a los demandados, y en ese documento también figura el detalle del capital mutuado respecto de cada uno de los acreedores:

**5. RELACIÓN DE CHEQUES**

<b>HENRY H. SUAREZ SOLER</b>	<b>\$20</b>		
- Descuenta anticipo e intereses		\$6.605.300	
- Descuenta intereses sobre capital		\$396.000	
- Gira a ESA comisión + e. títulos		\$4.400.000	
- Gira al deudor		\$8.598.700	<b>\$20.000.000</b>
<b>RAMON A. BULLA Q.</b>	<b>\$40</b>		
- Descuenta intereses sobre capital		\$792.000	
- Gira al deudor		\$39.208.000	<b>\$40.000.000</b>
<b>GERMAN G. SUAREZ S.</b>	<b>\$50</b>		
- Descuenta intereses sobre capital		\$990.000	
- Gira al deudor		\$49.010.000	<b>\$50.000.000</b>

**6. OBSERVACIONES**

LOS INTERESES QUEDAN CANCELADOS HASTA EL 26-may-2015

Σ CHEQUES  
\$96.816.700

Inclusive, en escrito obrante en el folio 250 del pdf 04 del cuaderno principal, los deudores reconocieron y aceptaron esas cuentas por



concepto de gastos y desembolsos con ocasión del préstamo con hipoteca tema del litigio, en el que intervino como intermediaria la sociedad Ernesto Sierra & Cía. Ltda., es más, por esos conceptos declararon a paz y salvo a los acreedores, y manifestaron que “*no tenemos que hacer ningún tipo de reclamación*”.

3. Las pruebas traídas a colación no fueron refutadas por la parte demandada durante el curso de la primera instancia ni en el recurso de apelación, ni hay otras pruebas que las contradigan, motivo por el que desvirtúan todas las excepciones formuladas por la codemandada Julia Marlén Barrantes Cobos.

Al respecto, esas estipulaciones por las cuales los deudores en un préstamo asumen gastos para la compra de inmuebles y la constitución de hipoteca, comisiones, costos por intermediación y hasta pago anticipado de intereses, no encuentran prohibición ni restricción legal, toda vez que para estos asuntos imperan los principios de autonomía de la voluntad y la obligatoriedad de lo contratado (*pacta sunt servanda*), respecto de lo cual prevé el artículo 1602 del C.C. que todo “*contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

Tampoco es argumento sólido contra la sentencia apelada, que los deudores son la parte débil de la relación contractual y que los acreedores abusaron de su posición dominante, para imponer todas esas condiciones previas al desembolso del crédito, dado que ninguna prueba demuestra situación semejante, en tanto que no se avizoró ningún hecho por el que los demandados se encontraran compelidos o constreñidos en su voluntad de obligarse, o que no tuvieran la oportunidad de discutir las condiciones de los préstamos. Por el contrario, el consentimiento para adquirir el precio, constituir la hipoteca y obtener los préstamos, fueron expresiones libres y voluntarias, pues sus firmas se encuentran en la escritura pública, los pagarés y los documentos de relación de cuentas de los préstamos, soportes documentales que no fueron desconocidos y su validez tampoco fue puesta en entredicho.



Nótese que fue el querer de los demandados adquirir el predio tema de la controversia, para lo cual, según consta en la escritura 932 de 27 de marzo de 2015, de la Notaría 11 de Bogotá, debieron pagar al vendedor la suma de \$170.000.000, y en el mismo acto constituyeron hipoteca a favor de los demandantes, evidentemente a causa del préstamo de dinero requerido para completar el precio de la compraventa, circunstancias que por sí sola no comporta ningún tipo de abuso por parte de los demandantes.

4. En conclusión, se confirmará la sentencia apelada, junto con la consecuente condena en costas a la apelante, al tenor del artículo 365, numeral 3°, del CGP.

#### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Cuarta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas a la parte apelante. Para su valoración en la segunda instancia, el magistrado ponente fija la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

**(CON EXCUSA)**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**



**FIRMADO POR:**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
SALA 018 CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
SALA 012 CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y  
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**A60EBBD7815A17237B5E0C53C49BDFA0DB7EB2C0E9F3718F111E4184B5B  
9B17A**

DOCUMENTO GENERADO EN 09/12/2021 04:44:12 PM

**VALIDE ESTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:  
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103012-2017-00782-01 (Exp. 5393)  
Demandante: Libardo Melo Vega  
Demandado: Parqueadero Country SAS

Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la actuación concerniente a este proceso, obsérvase que en oportunidad pretérita el recurso de apelación contra la sentencia, fue conocido por el despacho a cargo de la magistrada Adriana Saavedra Lozada (archivo *02CuadernoTribunal*), hecho que, por cierto, se informó por la Secretaría del juzgado de primer grado en el oficio remitivo del recurso de apelación de ahora (archivo *Oficio1739Apelacion201700582*).

De ahí que ese último recurso contra el auto de 7 de abril de 2021, que aprobó la liquidación, debe ser repartido en segundo grado al mismo despacho de ocasión anterior, en aplicación del artículo 7, numeral 5° del acuerdo 1472 de 2002, bajo cuyo texto, *“Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.”*

Así las cosas, este magistrado se abstiene de tramitar el recurso de apelación contra el auto 7 de abril de 2021 interpuesto por la parte demandante, y en su lugar, resuelve:

Ordenar la remisión del expediente a la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-, para que sea repartido al despacho que viene conociendo de las apelaciones en este caso.

**Notifíquese y cúmplase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN**  
**Audiencia pública de sustentación y fallo**

**Referencia: Proceso No. 110013103033201900316 01**

En Bogotá D.C., a las ocho y cuarenta y cuatro (08:44) a.m. del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en los términos que autorizan los acuerdos del Consejo superior de la Judicatura, y particularmente el Decreto 806 de 2020 dentro del proceso de Responsabilidad Civil promovido por Rigoberto Jiménez Cartagena contra Gloria del Carmen Beltrán Chitiva y Jefferson Andrey Velandia Torres, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar del Despacho, Juan Sebastián Beltrán Cardozo.

**Comparecientes:**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad</b>	<b>Mecanismo de participación</b>
Rigoberto Jiménez Cartagena	Parte demandante	Plataforma Lifesize
Cristian Camilo López Cabra	Apoderado parte demandante	Plataforma Lifesize
Gloria del Carmen Beltrán Chitiva	Parte demandada	Plataforma Lifesize
Edy Patricia Ramos Castro	Apoderada parte demandada	Plataforma Lifesize
Jefferson Andrey Velandia Torres	Parte Demandada	Plataforma Lifesize
Johan Stefan Páez Jaramillo	Apoderado parte demandada	Plataforma Lifesize

**Actuaciones:**

Una vez iniciada la audiencia, se constató la presencia de las partes, la Sala indagó a las partes la posibilidad de realizar una conciliación, frente a lo cual, la parte demandante indicó que tiene ánimo conciliatorio, el demandado Jefferson Andrey Velandia Torres manifestó su intención de conciliar, sin embargo, la demandada Gloria del Carmen Beltrán Chitiva manifestó que no tiene interés para

**R.I. 145047**

conciliar. En este instante se declaró fracasado el intento de conciliación en esta instancia, por tanto, se procede a absolver el interrogatorio ordenado por esta Corporación a las partes, iniciando por el demandante Rigoberto Jiménez Cartagena, frente al cual el Magistrado ponente realizó el cuestionario correspondiente, finalizadas las preguntas del despacho, se concede el uso de la palabra a los apoderados de los demandados, quienes manifestaron no tener preguntas. Acto seguido se recepciona el interrogatorio de la señora Carmen Beltrán Chitiva inicialmente por preguntas de los Magistrados que integran la sala y posteriormente por el apoderado de la parte demandante, finalizada la versión de la demandada, se continuó con el interrogatorio del señor Jefferson Andrey Velandia Torres. Habiendo culminado la recepción de los interrogatorios de las partes de este proceso y no siendo otro el objeto de la misma se termina.

Se anexan el link de visualización.

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/f6e8ced2-7b70-48f1-93cb-653b659260ff?vcpubtoken=908398e4-7970-4dd0-8fd5-0a1bbfc81538>

Los Magistrados,

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
Magistrado

  
**RICARDO AGOSTA BUITRAGO**  
Magistrado

  
**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
Magistrado

## SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá, D.C., Diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso declarativo interpuesto por EPS Famisanar contra AXA Colpatría Seguros de Vida S.A. Radicado No. 11001310303620180014001.**

Muy respetuosamente salvo en voto en la providencia por las siguientes razones :

1. En la sentencia se advirtió que resulta imperioso anotar

*“que ab initio la Magistrada Sustanciadora advirtió que el presente asunto debió mantenerse en cabeza de la jurisdicción ordinaria, pero en la especialidad laboral, pues al haber sido el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad el cognoscente de la acción, asumió la competencia de cara a los hechos y pretensiones invocados por la parte actora, competencia que en ningún momento fue desvirtuada por los extremos procesales generando su consolidación con el transcurrir del juicio en el que, incluso, se llegó a dictar la sentencia que resolvió el litigio en primera instancia.*

*La Sala Mixta del Distrito Judicial de esta ciudad en proveído calendado el 3 de marzo de 2021, dirimió el conflicto de competencia planteado en el sentido de ordenar a esta especialidad proseguir con el conocimiento del asunto, por lo que no queda un camino diferente al de abordarlo*

*desde la óptica correspondiente a las normas que rigen la materia; es decir, bien desde las disposiciones consagradas en la legislación civil, ora en las de naturaleza laboral.”*

Tal afirmación desconoce que la decisión de la Sala Mixta de 3 de marzo de 2021 de la que se aparta conceptualmente la providencia, resolvió que el asunto debía ser conocido por la Magistrada Ponente a quien le había correspondido el reparto , dado que en el estado en el que le llegó el proceso aquella no podía como lo hizo en auto de 28 de junio de 2019 proponer conflicto negativo de competencia a la Sala Laboral del Tribunal y que no podía tampoco posteriormente haber proferido el auto de 26 de julio de 2019 por medio del cual nuevamente remitió el asunto a la Sala laboral.

2. Adicionalmente se desconoce el auto de la Sala Plena de la Corte Suprema de justicia de 7 de mayo de 2020 en el que la mayoría de la Corte advirtió que para asuntos análogos al presente, el conocimiento le corresponde a la especialidad civil; tema que fue posteriormente sostenido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto de 5 de mayo de 2021 en el que se aplicó el mismo criterio referido ya no a un proceso ejecutivo sino a un ordinario como es el que actualmente ocupa la atención de la sala.

La postura mayoritaria reconoció en la providencia de Sala Plena *«que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre si dentro de las cuales incluye: (i) la existente «entre los afiliados o*

*beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran»; y (ii) la que es «producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios».*

3. Ahora bien, el problema jurídico a resolver no era en este caso si se trataba de un asunto correspondiente a la seguridad social o no, era sencillamente determinar el valor que debía cancelar la administradora de riesgos profesionales a la entidad promotora de salud por concepto de reembolsos partiendo de la base de que se trata de un sistema de aseguramiento que se rige por disposiciones especiales a saber el Decreto 1771 de 1994 y la ley 1562 de 2012, sin que pueda sostenerse como lo hace la providencia que se trata de relaciones estrictamente laborales y sujetas por tanto a la ley laboral y al Código Sustantivo del Trabajo.

El Decreto 1771 de 1994 contempla el procedimiento necesario para los reembolsos a cargo de las administradoras de riesgos laborales por prestaciones de salud y dispone que la entidad promotora de salud, dentro del plazo fijado en los respectivos convenios o, en su defecto, dentro del mes siguiente, deberá presentar la solicitud de reembolso respectiva.

En cuanto al trámite previsto antes de la vigencia de la Ley 1562 de 2012, el artículo 4º del Decreto 1771 de 1994 artículo 4, señala que “(...) *salvo pacto en contrario, las entidades administradoras de riesgos*

*profesionales deberán pagar las cuentas dentro del mes siguiente a su presentación, plazo durante el cual podrán ser objetadas con base en motivos serios y fundados”.*

4. Bajo ese marco normativo se debió analizar la prescripción a la luz de disposiciones especiales que regulan la materia.

Con relación a las facturas que se generaron con anterioridad a la vigencia de la ley 1562 de 2012 la providencia de la que me aparto señala que “debe seguirse la norma general en el régimen laboral, cual no es otra distinta al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza al tenor: **“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”* (resaltado ajeno al texto).”

Y añade : “En el mismo sentido, bajo la óptica de la controversia relacionada dentro del ámbito laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, plantea un término igual de tres años, al consagrar: **“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales** *establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”* (resaltado intencional).”

Desde mi punto de vista, y dado que no era aplicable a las facturas emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1562 la prescripción de 5 años, no podía acudirse a la prescripción consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo pues se desconoce como ya se advirtió, que en casos como el actual no se trata de asuntos que involucren controversias derivadas de las relaciones entre instituciones de la seguridad social y los trabajadores, afiliados y beneficiarios.

En relación con las facturas emitidas con posterioridad a la ley 1562 de 2012 ninguna consideración hace la Sala respecto a la aplicación del literal d del art. 24 a los reembolsos de la ARL a la EPS en tanto que la literalidad de la norma no los incluye.

5. Finalmente, en la sentencia se condena al pago de unas sumas de dinero junto con intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de esa providencia, y hasta que se haga efectivo su pago, en los términos del numeral 2º, artículo 24 de la Ley 1562 de 2012; en tanto que la norma citada señala textualmente que los intereses se deben reconocer desde la fecha de presentación de la solicitud de reembolso.

Liana Aida Lizarazo

Magistrada

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5d376fe5918095f3775dbd726e95657aabdf52b380ef30444b43c005b  
816226a**

*Documento generado en 09/12/2021 04:45:52 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

**Audiencia pública de sustentación y fallo**

Referencia: Proceso No. 110013103 017201600473 01

En Bogotá D.C., a las diez y treinta y ocho (10:38) a.m. del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso verbal promovido por María Elena Zambrano de Zambrano contra Cemex Colombia S.A., con el fin de continuar la audiencia de pruebas, alegatos y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

**Comparecientes:**

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Luis Ángel López Robles	Apoderado de María Elena Zambrano de Zambrano	Plataforma Lifesize
Dilma Zambrano Zambrano	Herederas de María Elena Zambrano de Zambrano	Plataforma Lifesize
Juan Camilo Luna Ríos	Apoderado y representante legal para asuntos judiciales de Cemex Colombia S.A.	Plataforma Lifesize
Jairo Alberto López Rodríguez	Curador ad-litem	Plataforma Lifesize

**Actuaciones:**

Se corrió traslado a la parte demandada reconviniendo de las escrituras públicas Nos. 1603 de 9 de abril de 1969 y 6883 de 5 de diciembre de 1973, otorgadas en las Notarías 7ª y 2ª de Bogotá, respectivamente.

Los apoderados de las partes informaron que, tras varios intentos, no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio.

El perito Dean Andrés Páez no compareció a la audiencia.

Se escucharon las alegaciones de las partes. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA** cuya parte resolutive es la siguiente:

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** los numerales 1º, 2º, 4º y 5º de la sentencia de 12 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito dentro de este proceso, y **modifica** su numeral 3º para declarar que la señora María Helena Zambrano de Zambrano (hoy sus herederos), tienen derecho a la indemnización por la servidumbre de tránsito que existe sobre el predio con matrícula No. 50N-20439178, por lo que se condena a la sociedad CEMEX COLOMBIA S.A. a pagar la suma de \$40'000.000 en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Si no se hiciera el pago en ese plazo, reconocerá intereses legales civiles sobre dicha suma, debidamente indexada.

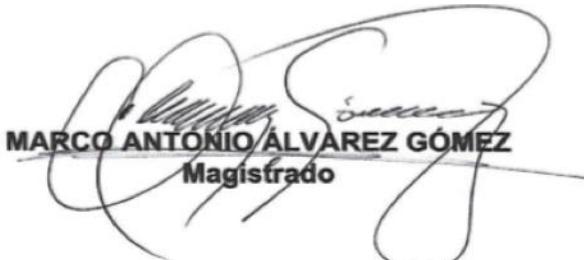
Se condena en costas del recurso a la parte recurrente, pero limitada al 50%, dado el éxito parcial del recurso.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

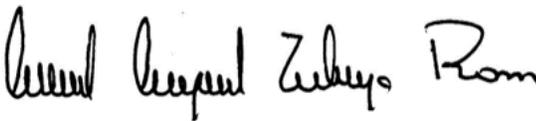
El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho para la segunda instancia la suma de \$1.000.000, que corresponde a dicho porcentaje. Liquídense.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,



MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ  
Magistrado



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ  
MAGISTRADO



**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
**Magistrado**